

144  
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

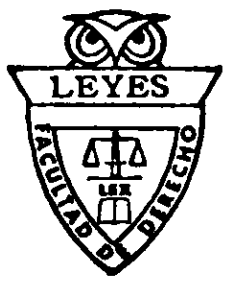


FACULTAD DE DERECHO

"LA SUPRESION DE LA FORMULA DE  
OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JUAN DUEÑAS MORALES**

ASESOR DE TESIS: DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA



MEXICO, D. F.

ABRIL 1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **DUEÑAS MORALES JUAN**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SUPRESION DE LA FORMULA DE OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Burgoa Orihuela en oficio de fecha 16 de marzo de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., abril 14 de 1999.

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

lrm.

**IGNACIO BURGOA ORIHUELA**  
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 16 de marzo de 1999.

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**

Director del Seminario de Derecho

Constitucional y Amparo

Facultad de Derecho de la UNAM

P r e s e n t e

Distinguido Maestro:

Se me ha designado director de la tesis intitulada "LA SUPRESION DE LA FORMULA DE OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES", que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO presenta el compañero JUAN DUEÑAS MORALES.

Como resultado de un prolijo cambio de impresiones que en diversas ocasiones he tenido con el interesado, me es grato observar que su resultado fue positivo en cuanto que sus opiniones las plasma en la tesis de referencia. Me satisface, por ende aprobarla por las siguientes razones:

a). La exposición de la temática de la tesis conforma una secuencia sistemática.

b). Las obras citadas en ella y que aparecen consultadas en su bibliografía revelan un esfuerzo intelectual muy loable de parte del interesado que acredita su seriedad investigatoria.

c). El lenguaje empleado en la multicitada tesis es claro y jurídicamente adecuado.

Tales razones y otras que sería prolijo invocar, en mi concepto conducen a la conclusión de emitir mi VOTO APROBATORIO respectivo.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.



Este ensayo refleja la forma en que  
yo veo el asunto, se los presento  
con el respeto que les debo.

Dedico esta tesis:

A mi Señora madre ANGELA  
MORALES MORALES y mi familia, por su apoyo y  
confianza durante toda mi vida universitaria  
y estudiantil.

A VALERIA PERAZA SANTOS,  
por ser un impulso importante para la  
elaboración de la misma y por su gran  
disposición.

Al Doctor IGNACIO BURGOA  
ORIHUELA, por aceptar la Dirección de esta  
tesis y por su ayuda durante el desarrollo de  
la misma.

"LA SUPRESIÓN DE LA FÓRMULA DE OTERO  
EN EL AMPARO CONTRA LEYES"

**"LA SUPRESIÓN DE LA FÓRMULA DE OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES"**

**Í N D I C E**

Introducción.....

**CAPÍTULO PRIMERO**

**LA CONSTITUCIÓN COMO LEY FUNDAMENTAL**

1.- La Constitución y su importancia.....	1
2.- El Poder Constituyente y los Poderes Constituidos.....	9
3.- La Supremacía Constitucional y la necesidad de asegurar su respeto.....	12
4.- Leyes secundarias.....	17
A) Naturaleza.....	19
B) Características.....	20
5.- Control Constitucional de leyes.....	23
A) Por el órgano que la realiza.....	28
B) Por vía de acción ó de excepción.....	31
C) Por los efectos de sus resoluciones.....	33
6.- Antecedente norteamericano del control constitucional mexicano.....	35



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **AMPARO CONTRA LEYES**

1.- El Amparo contra leyes: .....	38
A) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.....	42
B) Concepto evolucionado de leyes heteroaplicativas.....	45
2.- Amparo Indirecto contra leyes: .....	50
A) Procedencia y oportunidad para promoverlo.....	50
B) Señalamiento de las autoridades responsables.....	56
C) Sentencias.....	59
3.- Amparo Directo contra leyes: .....	64
A) Procedencia y oportunidad para promoverlo.....	64
B) Señalamiento de las autoridades responsables.....	72
C) Sentencias.....	73

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

1.- La Jurisprudencia.....	76
2.- Creación de la Jurisprudencia, su obligatoriedad y relación con la Ley.....	78
3.- Carácter técnico de la Jurisprudencia.....	85
4.- Origen y desarrollo de la Jurisprudencia en el Derecho mexicano.....	87
5.- Evolución de la Jurisprudencia y su relación con el principio de relatividad.....	89
6.- Comparación entre la Jurisprudencia mexicana y la doctrina del <i>stare decisis</i> .....	95

**CAPÍTULO CUATRO**  
**EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD O FÓRMULA DE**  
**OTERO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

1.- La relatividad de las sentencias como característica del Juicio de Amparo y su tendencia individualista.....	100
2.- La relatividad de las sentencias en el Amparo contra leyes: .....	104
A) Constitución Centralista de 1836.....	104
B) Constitución Yucateca de 1841.....	108
C) Acta de reformas a la Constitución de 1824.....	114
D) Constitución de 1857.....	118
E) El principio de relatividad en la Constitución vigente.....	121
3.- El principio de relatividad como un obstáculo para el perfeccionamiento del control constitucional.....	125

**CAPÍTULO QUINTO**  
**SUPRESIÓN DE LA FÓRMULA DE OTERO EN EL**  
**AMPARO CONTRA LEYES**

1.- La supresión del principio de relatividad permite la evolución del Amparo.....	128
A) Tendencia socializante del Amparo.....	130
B) Reforma publicada el 19 de febrero de 1951.....	134
C) Reforma Constitucional y legal publicada el 10 de agosto de 1987 y el 5 de enero de 1988.....	135
D) Necesidad de adecuar el Amparo para convertirlo en un medio efectivo de Control Constitucional de leyes....	136

2.- Los efectos generales en la sentencia que resuelve el Amparo contra leyes: .....	139
A) Constituye una actividad materialmente jurisdiccional.....	141
B) La declaración <i>erga omnes</i> no constituye una invasión de esferas.....	148
C) Las autoridades responsables son oídas y vencidas en Juicio.....	150
D) La relatividad de las sentencias quebrantan el principio de igualdad.....	153
E) La sentencia que autoriza la desaplicación de la norma, rompe con la naturaleza de la misma.....	158
F) Con la fórmula de Otero se crea un estatus especial entre quienes obtienen una sentencia favorable en el Amparo contra leyes.....	160

## CAPÍTULO SEXTO

### PROPUESTA

1.- Reforma Constitucional y legal para la supresión de la fórmula de Otero en el Amparo contra leyes y publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.....	163
2.- Ventajas de la declaración con efectos general o <i>erga omnes</i> .....	170
A) Prevalece el principio de la Supremacía Constitucional.....	170
B) Se legitima al gobernado para el ejercicio de una acción que anula una ley inconstitucional.....	173
C) Se perfecciona el Control Constitucional de leyes....	175
D) Se evita la innecesaria carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados..	177

E) La Justicia Constitucional alcanzaría un verdadero sentido social.....	180
F) Se lograría una economía procesal.....	182
G) Se establece un criterio orientador para la elaboración de futuras disposiciones legales.....	183

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DERECHO COMPARADO**

1.- Sistemas de Control Constitucional.....	184
A) Sistema Americano de Control Constitucional.....	185
B) Sistema Austríaco de Control Constitucional.....	188
2.- Tendencia para que la declaración tenga efectos generales o <i>erga omnes</i> .....	191
3.- Países que adoptarán el Sistema Americano.....	193
A) Argentina.....	193
B) Brasil.....	194
C) Chile.....	194
D) Guatemala.....	195
E) Honduras.....	196
4.- Países que adoptaron el sistema Austríaco.....	198
A) Alemania.....	198
B) Australia.....	200
C) Canadá.....	202
D) Colombia.....	203
E) España.....	204
F) Italia.....	208

Conclusiones.....	210
Bibliografía.....	216

## I N T R O D U C C I Ó N

El motivo que me condujo a la elección de este tópico, es la inquietud que despierta en cualquier estudiante de derecho, el hecho de que se sigan aplicando normas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por el más alto de los Tribunales de nuestro país, en virtud del principio de relatividad de la sentencia en el Amparo Contra Leyes, surgiendo como interrogante si dicho principio es acorde con los nuevos tiempos, que sin duda alguna, han variado radicalmente en relación a los del siglo pasado, donde fué concebido bajo un pensamiento individualista y frente a una gran preocupación por la posible separación de los Estados integrantes de la Federación, así como si dicho principio constituye una razón suficiente para contravenir el principio elemental de justicia.

Considero que en algún momento no muy lejano en nuestra historia, alguien se preguntará, como era posible que algunos teóricos del derecho, pensarán en seguir aplicando leyes previamente declaradas inconstitucionales, por un temor -infundado por cierto-, de que invalidando una norma y dejándola de aplicar a través de una resolución con efectos generales, sería interpretado como una invasión de competencias del Poder Judicial al Poder Legislativo, olvidando que para invalidar una norma, se requiere que esta tenga validez, situación que no se presenta cuando una norma es irregular o inconstitucional, es decir, cuando pugna con la ley fundamental que es la informadora de todo el orden

jurídico.

Considero que las bondades del Juicio de Amparo y la incuestionable lucha de quienes se han esforzado por esta institución de gran valor, se ha visto mermada por los efectos particulares de las sentencias de Amparo contra leyes, exigiendo una solución que hasta el momento ha permanecido sin respuesta, ante la gran indiferencia de quienes respecto a la misma pueden legislar, no así los reconocidos juristas, quienes no ha cesado en analtecer los valores que persigue la institución en comento.

Así, mientras la reforma constitucional y legal que se propone no se verifique, traduciéndose en un verdadero ejercicio de justicia, continuaremos violentando nuestra ley fundamental, con leyes que no solo la contradicen, sino que además ponen en entre dicho su jerarquía y el verdadero Estado de derecho al que aspiramos.

Por las razones antes expuestas, me adhiero con este breve ensayo a la posición doctrinal que ha considerado como positiva la propuesta para que la sentencia tenga efectos generales, esperando contribuir con ella.

En la elaboración de este ensayo, he partido de una premisa fundamental de todo orden jurídico en el mundo: "La Supremacía Constitucional".

En el primer capítulo he pretendido poner de manifiesto la importancia de la Constitución Mexicana, para así abordar la cuestión de su origen a través de su órgano creador y los órganos creados, a fin de allegarme los elementos necesarios para sostener la Supremacía de la misma

y como consecuencia, la creación de medios de control a efecto de lograr su respeto.

En el capítulo segundo, dedicado al Amparo contra leyes, abordo los interesantes y trascendentes conceptos teóricos de las leyes autoaplicativas heteroaplicativas y su evolución para los efectos prácticos del Amparo y así poder determinar tanto la procedencia del Amparo Indirecto o Bi-instancial y el Amparo Directo o Uni-instancial, la oportunidad para promoverlos, pasando por el señalamiento de las autoridades que fungieron como responsables, para concluir con los efectos de las resoluciones en los mismos.

El capítulo tercero lo dedico a una de las instituciones jurídicas que ocupan un papel importante en la solución de los conflictos jurídicos en México; la Jurisprudencia, su modo de creación y obligatoriedad, así como su relación con la ley y su comparación con la doctrina del *stare decisis* norteamericano, de cuyo país heredamos el Federalismo y utilizamos como manual su Constitución; y la manera en que aún con la relatividad de sus sentencias se anulan las leyes inconstitucionales a diferencia del sistema adoptado en México.

El capítulo cuarto, esta dedicado exclusivamente al principio de la relatividad o fórmula de Otero en las sentencias de Amparo Contra Leyes, como característica del propio juicio en sus sentencias, que van desde su aparición en la Constitución Centralista de 1836, hasta nuestra Constitución vigente, argumentándose como punto principal, que su mantenimiento en la Constitución vigente y ley reglamentaria constituyen un obstáculo para el



perfeccionamiento del control constitucional de leyes.

El capítulo quinto en su primera parte se encuentra dirigido a demostrar que la supresión del principio de relatividad en el Amparo contra leyes, debe realizarse como consecuencia lógica de su socialización a través de sus diversas reformas y en una segunda parte se vierten los diversos argumentos en pro de una sentencia con efectos generales o *erga omnes*.

En el capítulo sexto, hago la propuesta para la reforma constitucional y legal y la publicación de la sentencia de Amparo en el Diario Oficial de la Federación a fin de que la misma tenga efectos generales, señalando cuales serían las ventajas de llegar a concretarse la propuesta.

En el capítulo séptimo y último, hago un recorrido que aunque breve, nos proporciona una visión, de como se comportan los medios de control constitucional en el mundo, partiendo de los dos principales Sistemas: el Americano y el Austríaco, haciendo hincapié en la tendencia que se ha ido generalizando para que la sentencia tenga efectos *erga omnes*.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA CONSTITUCIÓN COMO LEY FUNDAMENTAL

**SUMARIO:** 1. La Constitución y su importancia.- 2. El poder constituyente y los poderes constituidos.- 3. La supremacía constitucional y la necesidad de asegurar su respeto.- 4. Leyes secundarias: A) Naturaleza; B) Características.- 5. Control constitucional de leyes: A) Por el órgano que lo realiza; B) Por vía de acción o de excepción; C) Por los efectos de sus resoluciones.- 6. Antecedente norteamericano del control constitucional mexicano.

#### 1

### LA CONSTITUCIÓN Y SU IMPORTANCIA

El hombre es un ser sociable por naturaleza, "un *zoon politikon*", nos dice Aristóteles al explicar su teoría naturalista sobre el origen de las sociedades, porque vive en sociedad atendiendo a su propia naturaleza, siendo la causa que origina el fenómeno sus propios atributos de ser humano, por su parte, Juan Jacobo Rousseau propone la llamada teoría contractualista que sostiene que el estado natural del hombre es vivir aislado, pero que opta por vivir en comunidad por los diferentes problemas que enfrenta a través de un contrato social y así poder subsistir.<sup>1</sup> Consideramos que con

---

<sup>1</sup>Véase la obra de Alberto F. Senior, quien trata ampliamente el origen y fundamento de la Sociedades, exponiendo además, las teorías contractualistas de Thomas Hobbes y Montesquieu, la teoría del evolucionismo organicista de Herbert Spencer y la teoría ecléctica de Alfredo Fouillée. F. Senior, Alberto, Sociología, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1990, pp. 181-199.

independencia de la teoría que se adopte, en ambos casos tendremos una posición lo suficientemente contundente para exponer dicho origen, lo que no resulta discutible, es que de la vida en conjunto y de las relaciones interhumanas, surge en algún momento de nuestra historia la creación de un ente superior a cualquier tipo de comunidad, un ente capaz de servir como instrumento efectivo de los hombres para la realización de sus fines y al que Thomas Hobbes concebía bajo una figura mitológica a la que hizo llamar el Leviathan para referirse al Estado, sin embargo, la aparición de este último presupone la evolución de la comunidad que previamente transita por varias etapas para llegar a ser como se conoce hoy en día, no sin que antes, la mencionada sociedad como producto de la evolución de la comunidad se organice políticamente, estructurándose mediante la creación de un orden jurídico, al que se le conoce como Constitución.

El Estado mexicano, al igual que muchas otras entidades estatales, se encuentra regulado por un orden jurídico fundamental llamado Constitución y que contiene los lineamientos básicos de todo el Sistema Jurídico Nacional. Así, *verbigracia*, el profesor Ignacio Burgoa Orihuela, al referirse a la estrecha relación entre Constitución y Estado señala lo siguiente: "El análisis de un Estado en particular es un tema que corresponde puntualmente al Derecho

Constitucional, ya que entraña la ponderación de una determinada constitución en lo que atañe a los aspectos normativos al través de los cuales lo estructura, consignando las modalidades de cada uno de sus elementos propios y su teleología."<sup>2</sup> Es así, como el Estado mexicano, encuentra la fuente directa de su creación en la propia Constitución y en ella ha establecido y creado la organización política, jurídica y social del mismo, es decir, a través de la Constitución se ha creado al Estado mexicano y se le ha dotado de un gobierno basado en el principio de la división de poderes, se han determinado no solo las funciones fundamentales de sus órganos, sino que además, se ha consignado un capítulo especial a la protección de los derechos de los gobernados. De lo anterior, se destaca la importancia de un documento como lo es nuestra Carta Magna, no solo en la vida de nuestro Estado-Nación, sino en la de cualquier otro país para su estructuración y funcionamiento, por lo que se le ha denominado Ley Fundamental, sin ella, la evolución de la sociedad a la que me he venido refiriendo con anterioridad, no hubiese sido posible, reinando con su carencia la existencia del Estado mismo y una completa anarquía.

---

<sup>2</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 31.

La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista por distintos tratadistas:

A) Ferdinand Lasalle, en su celebre conferencia de 1862, que llevo por titulo ¿Qué es una Constitución?, concluyó que "Los problemas constitucionales no son, primeramente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder, que en ese país rigen, y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social."<sup>3</sup>

B) Carl Schmitt, nos señala que para determinar con precisión el concepto de Constitución del Estado, debemos abandonar cualquier acepción gramatical que no nos servirá, ya que cualquier cosa tiene una Constitución, distinguiendo entre los conceptos de Constitución en sentido absoluto, relativo, positivo e ideal, sin embargo, Schmitt acepta el positivo y nos señala: "Solo es posible un concepto de constitución y ley constitucional. La constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de

---

<sup>3</sup> LA SALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, 2ª ed., Edit. Coyoacán, México, 1995, pág. 75.

decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia... La Constitución en sentido positivo contiene solo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política..."<sup>4</sup>

C) Herman Heller, concibe a la Constitución como un ser social al que dan forma las normas jurídicas.<sup>5</sup>

No puede dudarse, que sobre el concepto de Constitución existe más de un intento de definición, abordado siempre desde diversas perspectivas, por lo que se considera que antes de proponer un concepto que nos ayude tan solo a resaltar la importancia de la misma y no a resolver dicho problema, no pueden dejarse fuera algunos otros conceptos como el de soberanía y supremacía constitucional -de este último, más adelante me ocupare- por constituir principios constitucionales que revisten y dan vida a nuestro sistema político, sin que con ello, se pretenda profundizar en temas que podrían ser materia de un tratado y sobre los cuales ya se ha escrito demasiado.

---

<sup>4</sup> SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, trad. p. Castellana, 3ª ed., Edit. Nacional, México, 1981, pág.24.

<sup>5</sup> Véase HELLER, Herman, Teoría del Estado, trad. p. Castellana, 4ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 267-290.

Ya se mencionó, que la aparición del Estado, presupone la existencia de un orden jurídico, esto es, que el pueblo decida darse para sí, una organización jurídica y política, dando origen al derecho, pero para que esta situación pueda verificarse, se requiere de un presupuesto que se traduce en un poder por parte del pueblo para autodeterminarse, es decir, de un poder soberano o no subordinado.

Así tenemos, que ese poder soberano o soberanía como nos explica el maestro Felipe Tena Ramírez, contiene dos características a saber: es independiente y supremo; pues por un lado con "La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos." Y por otro lado "La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado." Para concluir con el principio de Carré de Malberg en el siguiente sentido, "Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 6.

La soberanía entonces, se caracteriza por ser única, indivisible e inalienable, manifestándose como independencia nacional en el ámbito internacional y como supremacía constitucional en el ámbito nacional. Ciertamente el concepto de soberanía, resulta muy polémico y uno de los más debatidos dentro del derecho público, como apunta el maestro Felipe Tena Ramírez, pero a pesar de eso, podemos concluir, que no es sino la facultad que tiene un pueblo de otorgarse a sí mismo, su propia Constitución -en uso de su autodeterminación- y a través de ella, dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que ella misma ha dado.

El problema histórico, acerca del titular de la soberanía y su ejercicio ha sido resuelto por nuestro sistema constitucional en los artículos 39 y 41, los cuales señalan lo siguiente:

"ART. 39.- La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye, para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"ART. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados..."



Es posible entonces, reconocer como titular abstracto de la soberanía al Estado y como titular concreto al pueblo mexicano, depositario del Poder Constituyente y es partiendo de la base de que el concepto e importancia de la Constitución responden a una expresión de soberanía, como podemos concluir definiendo a la Constitución como: "El orden jurídico que constituye al Estado determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Diccionario de Derecho, voz: Constitución, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1988, pág. 175.

## 2

**EL PODER CONSTITUYENTE Y LOS PODERES CONSTITUIDOS**

Una vez habiendo precisado, en líneas anteriores, la importancia de un documento jurídico fundamental como lo es la Constitución en la vida de cualquier Estado-Nación, se nos presenta una interrogante ¿Cuál es el origen de dicho documento? y ¿A qué se debe su carácter de fundamental?; para dar respuesta a estas interrogantes, siguió el razonamiento que utilizó el insigne jurista Hans Kelsen, para determinar la validez de la norma jurídica fundamental y se puede decir como lo hizo él, que la nueva Constitución funda su validez -su origen y legitimidad en nuestro caso- en la anterior Constitución, pero la primera solo puede encontrar su fundamento en la soberanía de la que es titular el pueblo, es así, como la Constitución no solo encuentra su origen en el pueblo, sino que a su vez, este último constituye el fundamento de su validez otorgándole el grado de Ley Suprema, sin embargo, como la soberanía no puede ser ejercitada por la totalidad de los miembros del pueblo mismo, el desarrollo de las propias sociedades y de sus formas de organización han creado mecanismos que han hecho viable la solución a dicha problemática a través de la figura de la representación popular, designando como en el caso que nos ocupa a un cuerpo

colegiado con características y facultades suficientes para el desarrollo de un primer ordenamiento jurídico fundamental que estructura normativamente a la nación y al que los teóricos han dado el nombre de Poder Constituyente.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, respecto a las características de dicho poder, ha señalado: "El poder constituyente por necesidad ineludible de su misma teleología, debe ser supremo, coercitivo e independiente, su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana, su coercibilidad se manifiesta en la capacidad de someter a todos los poderes, y su independencia en no estar subordinado a fuerzas exteriores al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica."<sup>8</sup>

Así, el Poder Constituyente, una vez habiéndose integrado, darán al Estado que representan su Ley Fundamental, adquiriendo el carácter de fundamental por haber sido investido con el depósito de la soberanía nacional, pero una vez habiendo cumplido su cometido, terminará su corta vida de manera inexorable, no sin antes crear a los órganos que bajo los lineamientos establecidos en el documento

---

<sup>8</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit., pág. 247.

constitucional gobernarán al Estado, los mencionados órganos creados y conocidos bajo el nombre de Poder Constituido se encuentran obligados como ya se mencionó, ha ajustar su funcionamiento precisamente a las reglas constitucionales que les dieron vida.

## 3

**LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD  
DE ASEGURAR SU RESPETO**

La Constitución, es una norma fundamental o norma con un carácter o situación superior o privilegiada -suprema- con respecto a las restantes normas que componen el ordenamiento jurídico. En eso, en su distinción formal de las demás normas y en la superioridad que se le atribuye sobre éstas, radica la supremacía constitucional, a su vez, en la distinción entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos reside entre otras cosas, el establecimiento de un procedimiento especial -más complejo y solemne- para la reforma de la Constitución o norma primaria, distinto del que se requiere para reformar las restantes normas o leyes secundarias o derivadas y que no son, sino las leyes reglamentarias de las anteriores, creadas para regular el caso en concreto. Dicho mecanismo jurídico fue ideado con la finalidad de impedir que los órganos que ejercen los Poderes Constituidos puedan, mediante el procedimiento ordinario, ejercer el Poder Constituyente.

Así, nuestra Carta Fundamental ha establecido un procedimiento especial para su reforma en el artículo 135 constitucional, en los siguiente términos:

"ART. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

El carácter de supremo, que se atribuye a la Constitución se debe a que las normas que componen el orden jurídico nacional no tienen la misma jerarquía. Por el contrario, el orden jurídico es un conjunto de normas estructuradas jerárquicamente, de tal modo que las inferiores encuentran en las superiores el fundamento de su validez. Esa estructuración jerárquica del orden jurídico se encuentra gráficamente expresada por la "pirámide jurídica" de acuerdo con el modelo construido por la escuela de Viena, que Hans Kelsen ha difundido universalmente a través del tiempo. Según esa concepción, una multiplicidad de normas constituyen un orden jurídico cuando su validez y su vigencia se deriva de

una sola norma que recibe el nombre de norma fundamental. La validez de cada norma se encuentra en otra que regula su producción o elaboración. Así, las resoluciones judiciales o los decretos fundan su validez en la ley y ésta a su vez, en la Constitución. La validez de esta última es supuesta, es decir, no requiere justificación ulterior. La Constitución, es la norma primaria cronológica y jerárquicamente, que vale como fundamento de las demás, pero que no requiere de otra. Que esto sea así, es decir, que tenga validez la Constitución primaria y con ella todas las normas jurídicas que de la misma se derivan, es algo -dice Kelsen- que debe ser supuesto. Por eso, puede admitirse lógicamente la existencia de una norma fundamental hipotética no positiva y que podría expresarse mediante la fórmula: "Obedece al legislador originario."

En consecuencia y en esencia, la supremacía constitucional consiste en atribuir a la Constitución -Ley Fundamental- una jerarquía o grado distinto y superior a la ley ordinaria y a las restantes normas jurídicas, como lo expresa nuestra Carta Magna en su artículo 133, que es del tenor siguiente:

"ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Cabe destacar, que no basta por sí sola la declaración de supremacía constitucional, ni con la diferencia que existe entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos, ni aún con el procedimiento especial para reformar los preceptos constitucionales, pues siempre se encuentra abierta la posibilidad de que los órganos que ejercen los Poderes Constituidos sobrepasen las directrices que la Constitución pone a su actividad y la sola aseveración de ser el ordenamiento supremo resulta insuficiente para lograr su respeto, por lo que no solo se han establecido la existencia de derechos en favor del gobernado, sino que además se han creado paralelamente medios para garantizar su goce y disfrute a fin de contrarrestar la violación a los consabidos derechos, de manera que para evitarlo, o por lo menos para tratar de evitarlo, se han creado técnicas jurídicas complementarias que aseguren frente a las posibles violaciones, el mantenimiento y efectividad de la supremacía constitucional y la preservación de los derechos que ella establece. Esas técnicas, a las que hacemos referencia se traducen en mecanismos de control que servirán para



garantizar la vigencia de la Constitución, como más adelante serán expuestas en lo particular, dentro de este capítulo.

La necesidad del respecto a la Constitución, por parte de todas las autoridades y todos los poderes resulta lógico si se toma en cuenta que dichas autoridades y poderes deben su origen a ella y en esta encuentran sus atribuciones y facultades, así como su limitación a las mismas.

## 4

**LEYES SECUNDARIAS**

Para hablar de leyes secundarias, necesariamente se debe admitir la existencia de otras leyes, que por razón de orden y de importancia, anteceden a éstas, es decir, leyes primarias, situación que no requiere mayor explicación en atención a los puntos anteriormente tratados, en los que ya se hizo mención de la jerarquía de las normas en nuestro orden jurídico. Por otro lado, el derecho a sido contemplado como un sistema de normas jurídicas, que regulan tal o cual cosa -sin señalar si dichas normas son primarias o secundarias- y respecto del concepto de sistema que se utiliza en dicha definición de derecho, el diccionario de la Real Academia Española nos presenta entre otras, dos posibles concepciones del mismo, definiéndolo como: "conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre si", o como "conjunto de cosas que ordenadamente relacionados entre si construyen a determinado objeto."<sup>9</sup>

Del primer sencillo razonamiento, respecto a las normas secundarias y primarias, de la definición

---

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española, voz: sistema, 19ª ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, pág. 1208.

tradicional del derecho y tratando de complementar las acepciones proporcionadas por el prestigiado diccionario, se puede señalar con toda precisión como lo hace Ulises Schmill, que "el derecho es un sistema de normas y en el concepto de sistema está implícito el concepto de la unidad de las normas, el de la ausencia de contradicciones entre las normas que lo integran..." y así, cuando se presenta una contradicción entre normas superiores o inferiores o normas primarias o secundarias, "Es claro que la norma inferior, cuyo proceso de creación y cuyo contenido está determinado por la norma superior, puede no estar en concordancia con el contenido formal o material de la norma superior, que es el fundamento de su validez. Estamos entonces, en presencia de una norma irregular."<sup>10</sup> Y se podría agragar, que dicha irregularidad, también es conocida como la inconstitucionalidad de las normas.

Respecto al concepto de ley, Santo Tomás de Aquino señala: "La ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> COSSIO, José Ramón y Luis M, Pérez de Acha, compiladores, La Defensa de la Constitución, Edit. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 1997, pág. 29.

<sup>11</sup> AQUINO, Santo Tomás, Suma Teología, BAC, pp. 35-43, citado por Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, El amparo contra leyes, Edit. Trillas, México, 1996, pág. 15.

**A) NATURALEZA**

La naturaleza de las leyes, según nos señala, don Horacio Aguilar Álvarez, no es sino la esencia de la cosa, es decir, aquello sin lo cual deja de ser lo que es, concluyendo que la naturaleza de la ley, tomando la definición de Santo Tomas de Aquino, anteriormente citada es "el ordenamiento de la razón encaminada a la realización del bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad."<sup>12</sup>

Continúa señalando don Horacio Aguilar, respecto a cada una de las partes de la definición, proporcionada por Santo Tomás de Aquino, los siguientes elementos de la misma:

a) Es racional la ley o un ordenamiento de la razón, porque es una especie de regla y medida de los actos, porque a su vez la regla y medida de los actos humanos es la razón misma, constituyendo el primer principio de esos actos.

b) La ley esta orientada al bien común, porque es necesario que mire al orden de cosas que conducen a la

---

<sup>12</sup> Ibidem.

felicidad común, consecuentemente, las leyes serán injustas en dos supuestos, ya sea que no se encaminen al bien común y cuando el gobierno impone condiciones onerosas y no de utilidad común.

c) La ley es creada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad, es así que los hombres en sociedad han conferido poder a otros para producir leyes -ley positiva-, pero también hay leyes que son intrínsecas a la naturaleza del hombre -ley natural-.

d) La promulgación de la ley resulta indispensable para que pueda ser exigido su cumplimiento.

### **B) CARACTERÍSTICAS**

La ley señala, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela "Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª ed, Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 267.

Respecto de la anterior definición se desprenden las siguientes características de la ley:

a) La generalidad como característica de la norma se refiere a que en la hipótesis prevista en el texto de la misma, no se determina a la persona o personas - entendida esta última como un grupo de sujetos-, a quienes se imputarán las consecuencias jurídicas que establece, sino que por el contrario, los destinatarios de la misma permanecerán uno a uno indeterminados, hasta que también uno a uno actualicen el supuesto que la misma establece.

Conviene aclarar que la ley podrá regular a una persona o a un grupo reducido de personas, sin que con ello pierda su característica de generalidad, siempre y cuando atribuya afectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual.

b) La abstracción como característica de la norma, se refiere a la indeterminación pero ya no subjetiva, sino objetiva, lo que se traduce en la regulación de todos los casos que impliquen la realización del supuesto normativo, no perdiendo su vigencia aún después de haber sido aplicada, sino mediante un procedimiento igual, que el que le

dio origen, según reza el artículo 72 inciso f, de la Constitución, al hablarnos de la forma que se requiere para derogar una ley.

## 5

**CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES**

La experiencia que nos proporciona la historia, se ha encargado de demostrar que no basta la existencia de una norma fundamental, para que ella sea acatada, sino que se deben establecer los medios de protección tendientes a prevenir o reparar el orden constitucional, cuando este sea afectado. En efecto, "cuando la revolución francesa formuló su declaración, que constituye todavía hoy el catálogo tipo de libertades individuales (y cuya inclusión en las constituciones modernas se ha considerado como esencial), los hombres de aquella época no tenían aún el concepto jurídico del problema de las garantías de los derechos individuales. Con una fe ciega en el acierto de la voluntad general, creyendo que toda manifestación de soberanía del pueblo, era no solamente legal, sino ante todo razonable, no apreciaron el problema de las garantías reales de las libertades individuales. Veían estas garantías en la separación de poderes, en el principio de la soberanía del pueblo y sobre todo en el principio de legalidad... Aquí encontramos nuevamente la existencia del proceso de la racionalización del poder, que data de la revolución francesa



(y que), surge y alcanza su perfeccionamiento lógico en las nuevas constituciones."<sup>14</sup>

Visto que el ideal teórico de todo gobierno constitucional, no impide que la Constitución sea violada por error o deliberadamente, se hace preciso cuidar de su eficacia y respeto, así don Alfonso Reyes nos señala: que aún "...más de lo que deba cuidarse cuando de cualquier otra ley se trate, pues la defensa debe estar en la misma proporción de la importancia y carácter esencial de la norma por defender..."<sup>15</sup>

La defensa de la Constitución o autopreservación de la misma, pretende así el evitar cualquier contravención a las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural, religioso y a la base misma del orden jurídico del Estado. Más esta defensa ¿Hacia quién va dirigida?. Es cierto que la Constitución, como vértice de la pirámide jurídica, es la informadora de todo el mundo jurídico existente en un Estado determinado y por tanto, sienta los lineamientos para lograr como fin último la convivencia de los miembros de la colectividad

---

<sup>14</sup> B. Birkiné-Guetzévitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Edit. Reus, Madrid, 1974, citado por Manuel Rangel y Vázquez, El Control Constitucional de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Edit. Cultura, México, 1982, pág. 93.

<sup>15</sup> REYES, Rodolfo, La Defensa Constitucional, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1974, pág. 125.

estatal, por esta razón, las leyes secundarias y en concreto las disposiciones penales, han incluido dentro de sus hipótesis normativas, como bienes jurídicamente protegidos, algunas de las garantías individuales consagradas en la Constitución, sancionando a los particulares por la contravención a la norma penal, sanción que no deriva de la violación directa a la Constitución.

La interrogante aún no queda resuelta, pero si convenimos que uno de los objetivos de la Constitución es la limitación de los poderes públicos, entonces su defensa va dirigida, precisamente frente a éstos, los que forman parte del Poder Constituido. Es decir, como afirma Tena Ramírez "...la típicamente constitucional es la que se rige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas..."<sup>16</sup> Con lo cual, se afirma a este respecto que "...el ideal del Estado de Derecho es el ideal democrático. También es el maximum de racionalización (del poder) porque a medida que la vida del estado este circundada por el derecho, tal estado se aproxima al verdadero estado de derecho y así la racionalización del poder (plasmada en la Constitución y garantizada en sus defensas o controles), es la más

---

<sup>16</sup> TENA Ramirez, Felipe, El Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 486

importante de todas las tendencias del nuevo Derecho Constitucional."<sup>17</sup>

De las anteriores reflexiones resulta que la defensa constitucional no es sino el control de las actividades de los órganos de gobierno en que se personifica a el Estado, quienes las realizan a través de los poderes públicos y cuya finalidad es la de impedir que estos excedan las facultades expresamente otorgadas y limitadas por la Constitución, pues un Estado no sometido al orden jurídico que le dio vida, no es tal, sino simplemente un fenómeno de fuerza que destruye a todo pretendiendo régimen jurídico y cuyas repercusiones trascienden negativamente sobre la comunidad estatal.<sup>18</sup>

Aun y cuando no corresponde dentro de este capítulo, el abordar el análisis de cada uno de los procedimientos jurídicos que contempla nuestra Constitución para su autopreservación, sino tan solo el estudio de los sistemas de control y defensa en términos generales, es

---

<sup>17</sup> RANGEL y Vazquez, Manuel, Op. cit., pág. 98.

<sup>18</sup> Respecto a dicha apreciación el jurista don Emilio Rabasa nos señala que las infracciones de la ley que no se remedian, son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos: El daño personal, el descrédito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el menosprecio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura. Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos, el régimen de todo se destruye, la Constitución cae en desprestigio, la sustituye la fuerza y aunque ésta se acoja a los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien la emplea.

decir, en cuanto a sus características, así como su clasificación, resulta complejo no hacer mención de nuestro Juicio de Amparo como uno de los principales medios para la defensa de nuestra Ley Suprema, seguido de la acción de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, pero sin embargo, estos últimos, no son accesibles al ejercicio de los gobernados por falta de legitimación legal, convirtiéndose así el Juicio Amparo en el más importante, no solo por su amplitud protectora contra leyes o cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales; aunque dicha limitación lo constriñe a proteger únicamente las garantías individuales, dicha limitación se ha ido desvaneciendo mediante su aplicación en la práctica, haciéndose extensiva a todo el texto de la Constitución.<sup>19</sup>

En diversas clasificaciones de sistemas de control o defensa constitucional elaborados por la doctrina, congruentes con los diferentes regímenes constitucionales y que serán expuestos en el presente ensayo con el propósito de

---

<sup>19</sup> Respecto a la extensión protectora del Juicio de Amparo el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que nuestro Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional. BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 31ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 147.

analizar las características propias de los medios de defensa, señalados en nuestra Constitución.<sup>20</sup>

#### A) POR EL ÓRGANO QUE LA REALIZA

Doctrinalmente la clasificación del control constitucional en atención al órgano que la lleva a cabo, se traduce en el control: a) Por órgano judicial o jurisdiccional, b) Por órgano político y c) Por órgano mixto.

a) En el sistema de control por órgano judicial o jurisdiccional, es competente para conocer el asunto un órgano judicial, es decir, un órgano perteneciente al poder judicial. Así, *verbigracia*, en México el único competente es algún órgano integrante del Poder Judicial Federal, en términos de su Ley Orgánica, teniendo además las siguientes características:

En este sistema quien motivará el actuar de ese órgano para la defensa de la Constitución, es un gobernado, entendiendo por este a la persona -*lato sensu*- que resienten en su esfera jurídica, el acto de autoridad, por lo que procura la anulación de este.

---

<sup>20</sup> El estudio del control constitucional de leyes en México, a través del Juicio de Amparo, lo tratamos en el capítulo segundo de esta tesis. pág. 28.

Ante el órgano de control constitucional, se ventila un proceso o juicio contencioso, -hay un litigio-, un proceso que se inicia con una demanda, se ofrecen pruebas, se desahogan, se alegan, se valoran las pruebas y se dicta una sentencia.

Su sentencia tendrá efectos relativos de manera que solo beneficiarán o perjudicarán a quienes litigaron, es decir, al actor y al demandado o autoridad responsable.

b) En el sistema de control por órgano político se presentan cuatro características contrarias al sistema de control constitucional por órgano judicial o jurisdiccional, a saber:

Se crea un órgano expresamente para conocer de la contienda constitucional. Dentro de dicho sistema podemos encuadrar al Jurado Constitucional del Sistema Francés de 1971, ideado por Sieyes, así como al Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836.

En este sistema, el agraviado quien ejercita la acción y demanda la declaración de inconstitucionalidad,

es algún órgano estatal, como sucede entre nosotros con la acción de inconstitucionalidad instaurada por una reforma constitucional al artículo 105, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Ante el órgano de control o defensa de la Constitución, no hay una contienda, ni substanciación de un proceso, lo más que se puede dar es que el Poder Legislativo, rinda un informe.

En el sistema por órgano político, no encontramos una sentencia con efectos relativos, sino por el contrario, la sentencia que se dicte tiene efectos absolutos.

c) En el sistema de control por órgano mixto: según nos menciona en su obra don Octavio A. Hernández, será competente para conocer del asunto un órgano que pueda formar parte de los órganos políticos o judiciales, o por la participación de uno u otro órgano, en una acción conjunta de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos.

Sigue señalando Don Octavio A. Hernández a manera de ejemplo, el mencionado sistema "Prescrito por las

reformas a la Constitución Austríaca de 7 de diciembre de 1929, suspendida el 4 de marzo de 1933 y restablecida en 1945..." y también a "El voto particular de Mariano Otero, al discutir el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847..."<sup>21</sup>

### **B) POR VÍA DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN**

Dentro de la clasificación del control o defensa constitucional por el órgano que lo realiza, encontramos una subclasificación cuando dicho control es llevado al cabo por un órgano judicial, pudiendo ser: a) por vía de acción o b) por vía de excepción.

a) El control constitucional por vía de acción, se traduce en un actuar por parte de quien se considera afectado por un acto de autoridad que le causa una supuesta violación a un precepto constitucional, -supuesta en tanto la autoridad amparista no resuelva positivamente sobre su queja- a través de una demanda de la que conocerá una autoridad distinta de aquella a la que se le atribuye la referida violación, tramitándose en forma de un verdadero proceso, con el fin de obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto o de la ley por el que se alega

---

<sup>21</sup> HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986, pág.23.



la violación. Dicho sistema, es el adoptado por nuestro Sistema Jurídico a través del Juicio de Amparo, del que conoce por regla general una autoridad federal, salvo las excepciones que al efecto establece la propia ley de la materia.

b) En el control constitucional por vía de excepción, a diferencia del llevado en vía de acción, la declaración de inconstitucionalidad de ley que se reclama, no se hace en forma de demanda, sino que presupone que se encuentra previamente integrada una relación jurídico-procesal y su conocimiento no estará a cargo de una autoridad distinta y especializada, sino precisamente tendrá conocimiento de esta violación, la autoridad ante quien se tramite la demanda o se encuentra integrada la relación jurídico-procesal y que ante ella se haya hecho valer la violación vía excepcional, para que esta determine si es o no procedente en su defensa, resolviendo en su caso, aplicar la Constitución por encima de la ley que la contradice. Dicho sistema de control constitucional resulta muy bien conocido entre los constitucionalistas mexicanos, en atención a ser aplicado en la nación vecina del norte del continente, conocido también con el nombre del control difuso de constitucionalidad y se aplica como ya se mencionó en los Estados Unidos, cuya Constitución fue el prototipo de la

primera Constitución Mexicana y de la cual heredamos nuestro actual artículo 133 y del que han surgido numerosas polémicas por su aplicación en la vida práctica y su posible contradicción con el artículo 103 del mismo ordenamiento, dando lugar a la conocida Fórmula Fraga sobre el control difuso de constitucionalidad en el derecho mexicano.<sup>22</sup>

### C) POR LOS EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES

La defensa constitucional con independencia del órgano que la emita, podría resolverse, pudiendo tener su sentencia, cualquiera de los siguientes alcances: a) generales o b) particulares.<sup>23</sup>

a) Las resoluciones con carácter general no afectan o benefician únicamente al caso concreto que dio lugar a la queja, sino afectan a la totalidad de los cosas que se encuentran en la misma hipótesis, aun no habiendo sido partes en la controversia que dio origen a dicha resolución.

---

<sup>22</sup> Véase la exposición sobre la fórmula Fraga en la obra de FIX Zamudio, Hector, *El Juicio de Amparo*, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1983, pp. 178-180.

<sup>23</sup> Don Octavio A. Hernández, nos señala que la facultad para emitir las resoluciones con efectos generales, es propia del órgano de defensa constitucional de carácter político, pero no hay ningún impedimento para que dicha resolución sea emitida únicamente por este, igualmente podrá ser emitida por un órgano de defensa constitucional de carácter judicial, aunque en teoría este órgano emite siempre resoluciones de alcance particular. HERNANDEZ, Octavio A, *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*, Edit. Porrúa, México, 1986, pp. 25-26.

b) Las resoluciones con carácter particular, contrariamente a las referidas en el inciso a) anterior, no afectan o benefician a la totalidad de casos que se encuentren en la misma hipótesis que haya dado lugar a la queja, sino que sus efectos se limitan exclusivamente a las personas que hubieren tenido la calidad de partes en dicha controversia. Un ejemplo típico de este sistema en nuestro Juicio de Amparo a través de la fórmula de Otero.

## 6

**ANTECEDENTE NORTEAMERICANO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL  
MEXICANO**

En el año de 1823, los miembros integrantes de lo que sería el primer Congreso Nacional Constituyente Mexicano, pugnaron por implantar en la nueva Nación a escaso tiempo después de haber alcanzado su independencia de la Nación Española, lo que sería la primera Constitución política del país, ya que si bien es cierto en el año de 1812, un Congreso Nacional, funcionando en plena Revolución de Independencia, redactó también una Constitución política conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, dadas las anormales circunstancias por las que atravesaba el país, nunca tuvo plena efectividad y quedó solo como un antecedente de las constituciones políticas posteriores, junto con los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos, los cuales constituyen sin duda alguna el antecedente de la mencionada Constitución de Apatzingán. Es así, como esos hombres integrantes del Constituyente de 1823-1824, abominadores de todo lo que fuera herencia española, con vista a dar la primera Constitución al México Independiente, alzaron su vista al norte del país y del Continente, y ahí, la también joven Nación Yanqui daba por

esos días el ejemplo de una organización admirable, lo que se debía, única y exclusivamente a sus leyes y en especial a la Carta Fundamental de 1787. Había pues, que tomar de su texto los principios jurídicos y políticos y de paso, destruir todo lo que fuera raza hispana y así fue como la Constitución Federal de los Estados Unidos de América se convirtió en un modelo para aquellos legisladores. De la referida Constitución, según se ha dicho por lo historiadores, corría una mala traducción impresa en el Estado de Puebla de los Ángeles.

Así, respecto a la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes y el respeto a las misma, encontramos en el texto de la Constitución Norteamericana, firmada por quien entonces fungía como Presidente de dicha Nación y diputado por Virginia Señor George Washington, en el segundo párrafo del artículo IV, lo que sería el modelo para nuestro actual artículo 133 constitucional y que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO VI...

Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se

encuentre en la Constitución o leyes  
de cualquier estado.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Texto transcrito por HAMILTON, MADISON y JAY, en el Federalista, los ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo a la Constitución Norteamericana, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pág. 394.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL AMPARO CONTRA LEYES

**SUMARIO:** 1. Amparo contra leyes: A) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas; B) Concepto evolucionado de leyes heteroaplicativas.- 2. Amparo Indirecto contra leyes: A) Procedencia y oportunidad para promoverlo; B) Señalamiento de las autoridades responsables; C) Sentencias.- 3. Amparo Directo: A) Procedencia y oportunidad para promoverlo; B) Señalamiento de las autoridades responsables; C) Sentencias.

#### 1

#### AMPARO CONTRA LEYES

El Juicio de Amparo ha sido definido de muy diversas formas, pero tratando de evitar entrar en la polémica que implicaría proponer un concepto, pues escaparía a las intenciones que se pretenden en el presente ensayo, señalaremos simplemente que se trata de una institución procesal de rango constitucional ejercitable en vía de acción ante un órgano jurisdiccional, teniendo como objeto la protección de las garantías individuales, es decir, de control constitucional y de control de legalidad en vía de excepción.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Don Juventino V. Castro, actual ministro de la Suprema Corte, nos señala que se ha llegado a la conclusión por muchos autores, de que en realidad las fracciones II y III del artículo 103 constitucional resultan obsoletas, ya que la invasión de soberanías o esferas entre la Federación y los Estados, solamente puede plantearse legítimamente en virtud de que tal invasión viole garantías constitucionales individuales, bastaría que persistiera únicamente la fracción I, y dentro de las demandas de amparo que con tal motivo se interpusieran solamente sería una particularidad especial del concepto de violación por afectación de las garantías personales. En apoyo a dicha consideración puede verse la jurisprudencia publicada en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, pág. 133. "INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR." CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional, Edit. Abisa, México, 1996, pág. 14.

El rango constitucional otorgado a esta institución, se justifica plenamente ya que, aunque pueden adoptarse medios ordinarios para reprimir los actos de autoridad que causen una afectación al gobernado, cuando dichos actos transgreden un derecho establecido en el texto constitucional en favor de este, hacen necesario otorgarle dicha jerarquía a fin de lograr su preservación y respeto.

Así, el Juicio de Amparo se traduce en un medio de defensa constitucional del gobernado frente a los actos y leyes inconstitucionales emitidos por el gobernante -como parte de los Poderes Constituidos-, encontrándose establecido en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, reglamentado en la Ley de Amparo y aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo segundo de dicha ley.

Sobre la competencia y procedencia del Juicio de Amparo, el texto del artículo 103 Constitucional nos señala lo siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:  
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;  
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y  
III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del



Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal."<sup>26</sup>

El Amparo entonces, promovido contra leyes o actos de autoridad, encontrará el fundamento de su procedencia en cualquiera de las fracciones del artículo antes transcrito, con independencia de que en la doctrina se hable del Amparo por violación de garantías, Amparo soberanía o por invasión de esferas y del Amparo contra leyes.

A efecto de destacar la importancia del Amparo contra leyes, conviene hacer mención a la gran diferencia que existe, cuando el acto que motiva la reclamación por inconstitucionalidad, es un acto de autoridad y cuando lo es una ley,<sup>27</sup> en los siguientes términos:

Cuando se reclama un acto de autoridad ya sea administrativo o judicial, este generalmente, por ser exclusivamente obligatorio para el caso concreto, sólo afecta a la persona o a un grupo de personas que afirman haber sido

---

<sup>26</sup>Las dos últimas fracciones de dicho precepto, similares a las establecidas en el artículo segundo de la Ley de Amparo, fueron adicionadas por reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, haciendo mención ahora a las leyes o actos de la competencia del Distrito Federal.

<sup>27</sup>El actual Presidente de nuestro máximo Tribunal del país, el ministro Genaro Gongora Pimentel, reflexionando sobre el artículo 103 Constitucional, concluye que no hay distinción entre leyes y actos, pues en realidad las leyes son actos del poder legislativo; aclarando que el legislador estaba perfectamente consciente de que no existía distinción, pero también sabía, de que en una época no muy lejana, se negaría la posibilidad de que el juicio de Amparo procediere contra leyes. GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, pág. 23.

agraviadas con dicho acto. En este caso, resultará no solo entendible sino hasta lógico que la sentencia que lo resuelva tenga efectos particulares, aprovechando o afectando únicamente a las personas que formaron parte en el asunto que motivo la reclamación.

Sin embargo, cuando el acto reclamado lo constituye una ley de la que se alegue su contradicción con la norma Fundamental, deberá tomarse en cuenta, que por tener la ley la característica de generalidad, afectará a todos los individuos que actualicen el supuesto previsto en la norma. En este otro caso, los efectos relativos en la sentencia concesoria de Amparo no tienen justificación alguna, como lo trataremos de demostrar con distintos argumentos en el capítulo correspondiente.

A quedado claro entonces, que la sentencia en el Amparo contra leyes, no tiene efectos derogatorios, sino que únicamente produce efectos respecto del particular que promovió la demanda, efectos que se reducen y pueden ser descritos como la simple autorización de desaplicación de la ley, que concede la autoridad amparista.

Así entonces, la ley aún habiendo sido declarada su inconstitucionalidad, se continuará aplicando en un sin número de casos por ser general además de impersonal y abstracta. A este

respecto y por lo que se refiere al concepto de ley y sus características, ya no ahondaremos más, puesto que ya fue tratado en el capítulo anterior, lo que si resulta pertinente señalar es que para efectos de la procedencia del Amparo, existen dos tipos de leyes que se clasifican en atención al momento en que pueden producir una afectación, y se trata de leyes autoaplicativas y de leyes heteroaplicativas, como se expone a continuación:

#### **A) LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS**

No en todas las épocas se han manejado los mismos criterios en materia de Amparo contra leyes, incluso en algún momento, sobre todo en el siglo pasado, se llegó a sustentar la improcedencia de éste. No quiere decir que no pudiera plantearse el tema de la inconstitucionalidad de una norma, simplemente la sentencia definitiva se ocupaba únicamente del acto de aplicación y si resultaba inconstitucional por apoyarse en un precepto que también lo era, podría obtenerse la protección de la justicia Federal.

Otras teorías hablaban de la improcedencia, pero solamente contra leyes autoaplicativas, más no contra las heteroaplicativas. Diversas corrientes fundamentalmente

representadas por Rabasa, establecían la procedencia del Amparo contra ambos tipos de ordenamientos.

La distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas es de suma importancia porque de ella se desprenden aspectos tan interesantes como la determinación de la procedencia del Juicio de Amparo correspondiente.

La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, se refiere a las leyes autoaplicativas y la definición nos la proporciona nuestro Tribunal Supremo, en los siguientes términos:

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO.**

La Ley tiene carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta.

Amparo en revisión 1525/86. Usher, Sociedad Anónima, e Industrial Soconusco, Sociedad Anónima. 28 de enero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Volumen 35, pág. 29. Amparo en revisión 3294/71. Cemento Portland Blanco de México, S.A. 25 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro."<sup>28</sup>

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS, CONCEPTO.**

Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin

---

<sup>28</sup>Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo 217-228 Tercera Parte, pág. 93.

necesidad de actos de autoridad de aplicación, posteriores; o sea, cuando sus preceptos adquieren, por su sola promulgación, el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún ulterior acto de autoridad.

Amparo en revisión 3294/71. Cemento Portland Blanco de México, S.A. 25 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.<sup>29</sup>

Debemos entender que una ley es autoaplicativa, cuando por el solo hecho de entrar en vigor afecta el status jurídico de los gobernados, ya sea estableciendo derechos y obligaciones o bien limitando los ya existentes, pero insistió en términos generales estableciendo una afectación inmediata a dicho estado.

La ley heteroaplicativa, es aquella cuya vigencia no causa afectación alguna por su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto de aplicación para que se produzca, cuando la naturaleza del precepto es de tal manera abstracta que no está interfiriendo en la vida jurídica de nadie, sino que esa interferencia se induce por alguna autoridad o algún particular que le haga valer en contra del interesado o de si mismo.

---

<sup>29</sup>Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo 35 Tercera parte, pág. 29.

Últimamente, se ha criticado la terminología empleada en cuanto a las leyes autoaplicativas, se dice que es incorrecta, porque la ley no se aplica a si misma, pero, sin detenernos en distinciones gramaticales o etimológicas, lo cierto es que es la terminología que se viene empleando tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

### **B) UN CONCEPTO EVOLUCIONADO DE LEYES HETEROAPLICATIVAS**

Respecto a las leyes heteroaplicativas, en los últimos años se han producido algunos cambios de lo que debe entenderse por ellas, por lo que dicha modificación se vio reflejada en la Jurisprudencia de la Corte que llevó a una reforma legislativa. Toda la doctrina y la jurisprudencia mexicana, estaban de acuerdo en que la ley heteroaplicativa requería de un acto de autoridad, para entender así, que se había causado el perjuicio y que por tanto, se estaba en posibilidad de atacarla a través del juicio constitucional, lo cual, se desprendía del artículo 73 fracción VI, de la Ley de Amparo, que a la letra decía:

"ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

..."

A la fecha, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que no es necesario que la aplicación de la ley se produzca por una autoridad propiamente dicha, sino que basta que el quejoso, de *mutu proprio* o por la actividad o actitud de otro particular resienta los perjuicios de la norma. Esto se produjo como consecuencia de algunas modificaciones a los sistemas administrativos y fiscales, según los cuales, las propias obligaciones fiscales no siempre son determinadas por las autoridades y ciertas funciones de detención, de cobro, etc., no son creadas de origen por la autoridad. Así sucede con el impuesto al valor agregado, el cual, ni siquiera se entera a una autoridad ni tampoco esta lo cobra; igualmente acontece con el impuesto de la luz eléctrica en el que la Comisión Federal de Electricidad es la que cobra el impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, que si bien se trata de un organismo descentralizado no es una autoridad propiamente dicha.

Cuando se plantearon algunas situaciones de este tipo, el Pleno de nuestra H. Suprema Corte de Justicia estimó, que en esos casos los particulares materialmente cobraban el impuesto, sin tener el carácter de autoridades para los efectos de Juicio de Amparo y por tanto, no existe la obligación de llamarlos a juicio, puesto que éste no procede respecto de actos de particulares, pero si se les reconoció el carácter de auxiliares en la administración de justicia, aduciéndose, entre

otras cosas, que de todas formas, aunque no fueran autoridades, estaban aplicando una ley y ejercían cierta presión en el causante, aunque no desde luego, en el concepto de coercitividad que se produce en Derecho tratándose de los órganos del Estado propiamente dichos.

Es así, como una vez obtenida la unanimidad por parte de los Ministros integrantes del Pleno, el criterio fue estructurado de la siguiente forma:

**"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.**

Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúo por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el



juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8993/83. Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 239/84. Triplay y Maderas del Norte, S.A. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 3524/84. Planta Pasteurizadora de Durango, S.A. de C.V., 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 9622/83. Importadora y Exportadora de Mármol, S.A. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 7876/83. Armher de México, S.A. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de dieciséis votos.<sup>30</sup>

**"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL COMPUTO DEL TÉRMINO DE IMPUGNACIÓN.**

Cuando del orden legal establecido aparece que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el particular, porque si no lo hace se le impondrán sanciones o se tomaran en su contra medidas coercitivas o que le causen molestias, debe considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el término de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de la autoridad aplicadora, pues tanto da que esta coloque concretamente al particular dentro de la hipótesis prevista por la ley, como que el particular se coloque en ella por si mismo para evitar los efectos coercitivos de las normas.

Amparo en Revisión 1559/83. Ana María Mantilla Caballero. 23 de junio de 1987.

<sup>30</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Pleno, Tomo I Parte SCJN, Tesis 217, pág. 208.

Mayoría de 18 votos de los señores Ministros: de Silvia Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavo Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente Del Río Rodríguez, Contra el Voto Del Señor Ministro Schmill Ordoñez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.<sup>31</sup>

Entonces para pedir Amparo contra leyes heteroaplicativas, no es necesario que el acto de aplicación provenga de alguna autoridad, pues basta con que los particulares coloquen al quejoso en la misma situación que le hubiere colocado aquella o que el mismo actualice la hipótesis de la ley.

---

<sup>31</sup>Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Informe 1987, Parte 1, pág. 918.

## 2

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES****A) PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO**

La demanda de Amparo Indirecto o bi-instancial, de conformidad con el artículo 107 fracción VII constitucional, será procedente contra leyes y de ella conocerá un Juez de Distrito.

Para determinar el momento en que debe promoverse la demanda, tenemos que recordar la distinción entre las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas expuesta anteriormente, ya que con base en dicha teoría podemos determinar el momento en que el Amparo puede ser promovido, en la inteligencia de que de no ejercitarse la acción de Amparo en el tiempo establecido en la ley, se habrá de declarar improcedente, por considerarse un acto consentido por el quejoso con fundamento en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

Cuando la demanda se entable en contra de una ley autoaplicativa, esta deberá ser promovida dentro de los 30 días que señala la ley a partir de la entrada en vigor de la misma. De no ser impugnada dentro de dicho término, podrá ser reclamada dentro de los 15 días siguientes del primer acto de aplicación ya

sea por una autoridad o algún particular, es decir, no se tendrá por sometido al quejoso a la misma, por el solo hecho de no haber atacado la ley cuando entró en vigor. O bien, puede darse el caso de que contra el primer acto de aplicación de una autoridad, exista algún recurso ordinario y en esta tercera hipótesis será optativo para el quejoso agotarlo, estando entonces en presencia de una excepción al principio de definitividad, por lo que podrá acudir directamente al Amparo, sin agotar aquél, o bien, acudir al medio de defensa ordinario y contra la resolución recurrida promover el juicio constitucional, implicando desde luego, en esta hipótesis, que deberán agotarse todos los medios de impugnación ordinarios, según lo ha sostenido el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI POSTERIORMENTE A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que tratándose de amparo contra leyes, si el quejoso opta por intentar previamente al juicio constitucional un recurso o medio de defensa legal ordinario, opera el principio de definitividad y se encuentra obligado a recorrer y agotar todas las instancias pendientes antes de recurrir al juicio de amparo, ciertamente, el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la ley de amparo, en lo conducente establece: cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

del texto anterior se observa que la ley de amparo utiliza el verbo optar que entre sus significados tiene el de escoger una cosa entre varias, así, cuando el quejoso promueve el juicio de amparo antes de interponer cualquier recurso secundario, debe estimarse que escogió, de entre ambos, el primero; sin embargo, si posteriormente interpone el medio de defensa ordinario, esto puede determinar la improcedencia del juicio constitucional, en tanto puede conducir a obtener una resolución favorable en la autoridad natural, que deje sin efectos el acto de aplicación recurrido.

Amparo en revisión 3063/85. Herramientas Truper, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de julio de 1987. Mayoría de 11 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Gúitrón Fernández Doblado, Pavo Vasconcelos, Martínez Delgado, González Martínez, Schmill Ordoñez, Díaz Romero y Olivera Toro; en Contra Del Voto de los señores Ministros: Castañón León, Díaz Infante, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, Moreno Flores y Presidente Carlos Del Río Rodríguez, Quienes lo Emitieron por el Sobreseimiento en el Juicio de Amparo. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.<sup>32</sup>

La interposición de un recurso ordinario tampoco implicará el consentimiento de la ley, aun cuando para fundarlo no se aduzca la inconstitucionalidad de la norma y el Amparo procederá en su contra a través de la resolución definitiva, como ya se apuntó.

Si la sentencia que resuelve el recurso ordinario resulta desfavorable, se atacará el ordenamiento a través del

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Informe 1987, Parte 1, pág. 897.

acto definitivo. Este nuevo criterio es el resultado de una reforma en la Ley de Amparo en la fracción XII del artículo 73, reforma legal, que obedece precisamente a un desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte, porque anteriormente se decía que el precepto autoaplicativo sólo se podía atacar a través de su expedición, y que la ley heteroaplicativa únicamente se podía combatir a través del primer acto de aplicación.

Anteriormente, existían algunas tesis que establecían la hipótesis de que cuando el particular interponía algún recurso previsto en la propia norma de la que se alegaba su inconstitucionalidad, quería decir que se estaba sometiendo a ésta y que la consentía, dicha hipótesis ha sido totalmente superada, por lo que en la actualidad, la interposición del recurso ordinario no solo no tiene por consentido el acto, sino que además su ejercicio es optativo.

El anterior criterio a sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

**"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.**

Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los

quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.

Sexta época:

Amparo en revisión 5386/56. Anáhuac Inmuebles, S.A. 8 de noviembre de 1960. Mayoría de 14 votos.

Amparo en revisión 7002/56. Condominio Nueva Clavería, S.A. 15 de noviembre de 1960. Mayoría de 15 votos.

Amparo en revisión 3167/57. Arga, S.A. 20 de febrero de 1962. Mayoría de 15 votos.

Amparo en revisión 853/58. El Refugio, S.A. 20 de febrero de 1962. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 1909/58. El Refugio, S.A. 20 de febrero de 1962. Mayoría de 15 votos. <sup>33</sup>

Para los especialistas en Amparo, esto resultaba muy claro en la teoría pero en la práctica era de difícil manejo, porque el particular se enfrentaba a una inseguridad, ya que le resultaba difícil definir cuando aquella era autoaplicativa, cuando no lo era y si era o no necesario agotar un recurso, existiendo el riesgo de que le sobreyeran el juicio por el no agotamiento de los medios de defensa. Ese sistema de inseguridad fue obligando a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte a establecer ciertas bases de cuando se trataba de una ley autoaplicativa y cuando de una ley heteroaplicativa y de cuando

---

<sup>33</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Sexta Época, Pleno, Tomo I parte HO, Tesis 343, pág. 319.

se consentía. Todos estos estudios, fueron los que provocaron a su vez la reforma legal.

Resumiendo podemos decir que la ley autoaplicativa puede atacarse a través de su expedición, del primer acto de aplicación de autoridad o de particular y si el acto de autoridad admite recurso resultará optativo agotarlo o acudir directamente al Juicio de Amparo, como una excepción al principio de definitividad; pero si se acoge al primer supuesto, podrá pedir Amparo contra la ley recurriendo la decisión del recurso de que se trate, en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La ley heteroaplicativa tiene un tratamiento igual que el anterior, excepto que no puede ser atacada a través de su expedición, pues no existe posibilidad de impugnación, dada su propia naturaleza, ya que provocaría en su caso, el sobreseimiento por la no causación de perjuicio alguno, en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.



**B) SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

Para efecto de determinar a las autoridades responsables en el Amparo que se promueva ante un Juez de Distrito, la Ley de la materia nos señala lo siguiente:

"ART. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Tratándose de leyes contra las que se hacen valer conceptos de violación en contra de su promulgación, por vicios propios, deberán señalarse como autoridades responsables al Ejecutivo que la promulgó y al Congreso que la expidió.

Ahora bien, cuando se hacen valer conceptos de violación por vicios propios del ordenamiento impugnado, no es necesario señalar como autoridad responsable al Ejecutivo en dicho caso, por no haberse hecho valer conceptos de violación en contra de la promulgación por vicios propios como se señaló en el párrafo anterior.

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden, han sido confirmados por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"LEYES, AMPARO CONTRA, AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS.**

Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del Tribunal en Pleno, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse.

Sexta Época:

Amparo en revisión 6027/49. Galletera Jalisciense, S.A. y coags. 7 de marzo de 1961. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 1599/53. Cía. Mexicana de Tubos de Albañal, S.A. 8 de mayo de 1962. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 2194/53. Eloísa Gamboa de Peón. 31 de julio de 1962. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 6415/62. María Eva Vázquez de Camarena. 13 de febrero de 1968. Mayoría de diecinueve votos.

Amparo en revisión 3999/64. Esther Verduzco Ochoa. 18 de junio de 1968. Unanimidad de diecisiete votos.<sup>34</sup>

**"LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ.**

Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la ley, y se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no

<sup>34</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Sexta Época, Pleno, Tomo I parte SCJN, Tesis 197, pág. 193.

se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la ley.

Séptima Época:

Amparo en revisión 2390/63. Mario Cornejo Ibarra. 8 de octubre de 1968. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5666/70. Ramón Arreguín Ladrón de Guevara, suc. de 25 de julio de 1972. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 1606/70. "Asociación Veracruzana de Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", A.C. y coags. 6 de febrero de 1973. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 6138/78. Daniel Samperino Olguín. 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 758/79. Alicia Mendoza Jiménez y otra. 27 de noviembre de 1979. Unanimidad de diecisiete votos."<sup>35</sup>

Si el Juicio de Amparo se entabla en contra de una ley heteroaplicativa o bien contra una ley autoaplicativa a través del acto concreto de aplicación que afecta el interés jurídico del quejoso, se debe señalar a la autoridad ejecutora como responsable, pero si el acto de aplicación proviene de un particular que actúa por mandato expreso de la ley o el mismo quejoso se coloca en el supuesto previsto en la norma, no es necesario llamar como responsable al particular que ejecutó el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el Juicio de Amparo

---

<sup>35</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Séptima Época, Pleno, Tomo I Parte SCJN, Tesis 196, pág. 192.

no procede en contra de actos de particulares. El anterior criterio ha sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTE DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY."<sup>36</sup>, anteriormente transcrita.

### C) SENTENCIA

Los efectos de las sentencias de Amparo Indirecto que declaran la inconstitucionalidad de una ley, son según lo dispone el artículo 80 de la Ley de la materia, los siguientes:

"ART. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Ahora bien, toca ahora el analizar los efectos de las sentencias desde los siguientes puntos de vista: a) En relación a los que producen respecto de la parte quejosa; b)

---

<sup>36</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Pleno, Parte: SCJN, Tesis 217, pag. 208.

Tomando en cuenta a las autoridades responsables que aplican la ley; y c) Respecto de la autoridad que expidió la ley, de la manera siguiente:

a) En cuanto a los efectos respecto de la parte quejosa, primero debemos distinguir dos supuestos; ya sea que se haya promovido contra leyes autoaplicativas o bien contra leyes heteroaplicativas, en este último caso se habrá impugnado en Amparo el primer acto de aplicación o bien la resolución recaída al recurso ordinario respectivo cuando se hubiere optado por este.

En el primer caso, una vez que dicha ley haya sido declarada inconstitucional, ese ordenamiento o disposición nunca se le podrá aplicar al quejoso que obtuvo la sentencia concesoria de Amparo. Empero en el caso que se promulgue una norma en idénticos términos a la declarada inconstitucional, el quejoso deberá de volver a promover Amparo, en virtud de tratarse de un nuevo acto legislativo, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia que es del tenor siguiente:

"LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS.

Aún cuando la quejosa se hubiera sometido a las disposiciones que contemplaba la ley anterior y que tales

disposiciones se recojan en la nueva ley reclamada, ello de ninguna manera puede implicar que la nueva ley resulte derivada de aquella que fue consentida, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.

Séptima Época:

Amparo en revisión 3729/69. Harinera Euzkaro, S.A. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 5261/76. Gas Huastusco, S. de R. L. 7 de agosto de 1979 de unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 6211/81. CAL de Aguascalientes, S.A. 34 de agosto de 1982. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 5643/79. Jesús Gomaba Grijalba y otros. 24 de abril de 1984. Unanimidad de 16 votos." <sup>37</sup>

Cuando se trata de leyes heteroaplicativas o bien cuando las leyes autoaplicativas son atacadas a través de un acto concreto de aplicación, proveniente de una autoridad o de un particular como ya se explicó, los efectos de la protección federal serán el anular el acto, o sea, declarar su inexistencia jurídica o invalidez e impedir que la misma norma se vuelva a aplicar a el quejoso, limitándose a los bienes o derechos que fueron objeto de la sentencia favorable al promovente.

---

<sup>37</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Pleno, Tomo I Parte SCJN, Tesis 210, pág. 202.

b) Para explicar los efectos de las sentencias en cuanto a la autoridad o autoridades responsables, cuando se trata de leyes autoaplicativas, debe señalarse primero, que no existirán autoridades ejecutoras, por no haber acto de aplicación, sin embargo, ninguna autoridad, no obstante que no haya intervenido en el juicio constitucional, podrá aplicar la ley declarada inconstitucional al quejoso que obtuvo una sentencia favorable, como lo señala con claridad el criterio que ha sido recogido en la tesis jurisprudencial siguiente:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.**

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Quinta Época:

Queja en Amparo Administrativo 316/36.  
Penagos Lázaro. 20 de julio de 1936.  
Unanimidad de 4 votos.

Queja en Materia Civil 717/39. Gurrola Teofilo, Suc. de 30 de julio de 1941.  
Unanimidad de 4 votos.

Queja en Amparo Administrativo 270/42.  
Macotella Consuelo y Coag. 23 de julio de 1942. 5 votos.

Queja 621/41. Sánchez Saldaña Ernestina.  
27 de julio de 1942. 5 votos.

Queja en Materia Civil 65/42. Benitez  
Carreón Fernando. 20 de enero de 1943. 5  
votos.”<sup>38</sup>

Cuando la ley se impugne a través del acto concreto de aplicación, la sentencia obliga a las responsables ejecutoras a destruir dicho acto, en función de carecer ya de fundamento, por haberse declarado su inconstitucionalidad.

c) Los efectos en cuanto a las autoridades que expidieron la ley, se traducen en que dichas autoridades no se encuentran obligadas o vinculadas a la ejecutoria de Amparo, es decir, no se destruye el acto legislativo, en acatamiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 constitucional, sin que ello implique, naturalmente que cualquier otra autoridad lo pueda aplicar.

---

<sup>38</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo VI Parte SCJN, Tesis 236, pág. 159.



## 3

**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES****A) PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO**

En la demanda de Amparo Directo o Uni-instancial, el legislador para facilitar la impugnación de leyes en la vía de Amparo Directo y de Amparo Indirecto, sentó sus bases primarias en la Constitución General de la República y dejó la regulación, de la procedencia de ambas, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Lo que por el momento nos interesa, es la promoción del Amparo Directo a través del cual, se ventilan argumentos en contra de leyes que se estiman inconstitucionales y que fueron aplicadas por una autoridad en una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; así en la fracción I del artículo 103 constitucional se establece lo siguiente:

"ART. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:  
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;  
..."

Se entiende de esa primera hipótesis antes transcrita, que cuando señala "por leyes", se abre la posibilidad para su impugnación a través del Juicio de Amparo Indirecto o Bi- instancial como ya se vió y cuando indica "actos de autoridad", de manera indiscutible que a este caso nos debemos acoger, cuando tal acto se traduce en una sentencia definitiva, en donde pudo haberse aplicado una ley que, al parecer del quejoso, pugna con la Carta Fundamental.

Por su parte, la fracción V del artículo 107 Constitucional, en sus incisos a), b), c) y d) no deja lugar a dudas respecto a los casos de procedencia del Amparo Directo; puesto que tal precepto nos señala:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no

reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

..."

A fin de darle aplicación a las normas constitucionales, la Ley de Amparo se encargó de especificar los casos en que se deben considerar violadas las leyes del procedimiento en sus artículos 158 y 159, en los siguientes términos:

"ART. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles,

administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a la falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"ART. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo, impedido o

recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

De todo lo anterior podemos destacar que los únicos actos susceptibles de reclamarse en el Amparo Directo, lo constituyen las multicitadas sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

No podrán atacarse en esta vía como actos autónomos, los pasos que conforman el proceso legislativo de un ordenamiento de carácter general, puesto que el Tribunal Colegiado que conoce del Amparo Directo es incompetente para resolver, el Amparo contra la ley en si misma -como acto del Poder Legislativo-, ya que este tipo de actos, vistos anteriormente, solo pueden hacerse valer por vía de Amparo Indirecto ante un Juez de Distrito, de tal manera que los argumentos tendientes a demostrar que una ley pugna con la Constitución General de la República, deben hacerse en el capítulo respectivo de los conceptos de violación, no debiendo figurar como acto reclamado la ley.

En otras palabras, al presentarse la solicitud del Amparo en la vía Directa, la única autoridad responsable será el

tribunal judicial, administrativo o del trabajo; y a su vez, lo único reclamable en ese supuesto legal, será la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio que no admitan recursos, y por ende, si se estima que la ley o leyes que le sirvieron de base para guiar el sentido de su fallo, adolecen del vicio de inconstitucionalidad y así debe hacerse valer en los conceptos de violación respectivos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

"ART. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

..."

A fin de ejemplificar la hipótesis contenida en el artículo antes transcrito, parece conveniente reproducir el criterio sustentado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

**"REGLAMENTO, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS.**

Cuando en el juicio de amparo se aducen conceptos de violación impugnando de inconstitucionalidad el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, no debe señalarse como acto reclamado según lo establece el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo; si apesar de ello se incluye dentro del capítulo de actos reclamados, debe sobreseerse respecto de dicho acto, con apoyo en el precepto citado aplicado a *contrario sensu*, en relación con los artículos 73, fracción XVIII Y 74, fracción III, del mismo ordenamiento, sin perjuicio de que se estudien los conceptos de violación relativos, por que aún y cuando se llegará a estimar inconstitucional las consideraciones correspondientes, no darán lugar a punto resolutivo alguno sobre dicho reglamento, pues sólo motivarían la concesión del amparo en contra del acto concreto de aplicación."<sup>39</sup>

Igualmente nos ilustra en el punto que tratamos, la siguiente tesis:

**"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN DECRETOS INCONSTITUCIONALES. DEBEN IMPUGNARSE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO. INSUBSISTENCIA DE SENTENCIAS DICTADAS POR UN JUEZ DE DISTRITO.**

Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la constitucionalidad de ellas al órgano

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, Informe de labores 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, pág. 63.

jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combata como violatorio de garantías el acto de autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclama en un juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley constitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente, entraña violación de una ley tildada de inconstitucional."<sup>40</sup>

El momento en que debe promoverse la demandada de Amparo Directo, en atención a que los únicos actos que pueden impugnarse a través de él, son las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, será en el término genérico de 15 días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En lo que concierne al punto medular que ocupa nuestra atención, debemos decir que las leyes en las que se basó la autoridad responsable, para determinar el sentido de su sentencia, estarán sujetas a su aplicación en el tiempo por dicha autoridad, es decir, el ordenamiento relativo que sirvió de base en la sentencia para inclinar hacia una de las partes la decisión, causa una afectación al gobernado hasta el momento en que le es aplicado.

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 121-126 Tercera Parte, pág. 39.



Así entonces, la violación de garantías en la resolución misma, pudo cometerse, con la aplicación de una ley inconstitucional, caso en el cual, cobrará vigencia el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, para quejarse de dicha transgresión a su esfera jurídica el particular deberá como ya se apunto, promover la demanda de Amparo Directo dentro de los 15 días siguientes al en que tuvo conocimiento del resultado del fallo que le agravia; conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, debiendo aducir, que la autoridad responsable aplicó una ley considerada inconstitucional.

#### **B) SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDADES RESPONSABLES**

La única autoridad que podrá tener el carácter de responsable en el Amparo Directo, lo es la autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio.

Si para producir su resolución, se basó en una o varias leyes, tratados internacionales o reglamentos inconstitucionales, no será necesario llamar a las autoridades que intervinieron en el proceso de formación de aquellas.

Lo anterior está prescrito indefectiblemente en la Ley de Amparo. La razón obedece a que, lo que en su caso se declare inconstitucional será la sentencia definitiva por apoyarse en ordenamientos, a su vez contrarios a la Carta Magna.

El artículo 166, fracción IV, de la Ley de la materia anteriormente transcrito, constriñe al Tribunal Colegiado a calificar a las leyes, reglamentos o tratados internacionales, en que se funda el fallo, en los considerandos de la ejecutoria, pero no así en los resolutivos del fallo.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso que nos ocupa, procederá el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su examen a las cuestiones estrictamente constitucionales, sin atender a otras.<sup>41</sup>

### C) SENTENCIA

Los efectos de la sentencia de Amparo Directo que declaran la inconstitucionalidad de leyes, deben analizarse desde dos puntos de vista a saber: a) En relación a los efectos que

---

<sup>41</sup> A través de la fracción V del artículo 83, de la Ley de Amparo, se crea el único caso en que una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser impugnada, convirtiéndose así, al Amparo Directo por única vez, en un procedimiento bi-instancial.

produce respecto de la parte quejosa; y b) En relación a los efectos que produce respecto de las autoridades responsables, en los siguientes términos:

a) Los efectos en cuanto a la parte quejosa, una vez que la autoridad amparista haya concedido la protección federal, en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; al resolver que esta se apoyaba en leyes contrarias a la Constitución General de la República, el efecto de la ejecutoria se traducirá en la no aplicación de tales ordenamientos en contra del quejoso.

Es decir, debido al principio de relatividad de las sentencias de Amparo, la consecuencia lógica de una concesión de la protección constitucional solicitada, será que la ley, en que se apoya la autoridad responsable emisora de la sentencia, no se aplicará al quejoso.

d) Los efectos en cuanto a la autoridad responsable serán, que la ejecutoria de Amparo determinará en el caso correspondiente, la ilegalidad del fallo que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, al pugnar contra la ley fundamental.

Tal declaración de ilegalidad trae por consecuencia la anulación del fallo impugnado, debido a que éste se sostenía en leyes violatorias de garantías.

Así pues, debido a que nuestro sistema competencial establecido en la Constitución General de la República, impide que el Juzgador de Amparo se sustituya a las autoridades responsables, sólo concede la protección solicitada; con lo cual desaparecen los efectos de la anterior sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y que constituyó el acto reclamado en el juicio de Amparo Directo de que se trató.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

**SUMARIO:** 1. La Jurisprudencia.- 2. Creación de la Jurisprudencia, su obligatoriedad y relación con la ley.- 3. Carácter técnico de la jurisprudencia.- 4. Origen y desarrollo de la Jurisprudencia en el derecho mexicano.- 5. Evolución de la Jurisprudencia y su relación con el principio de relatividad.- 6. Comparación entre la Jurisprudencia mexicana y la doctrina del stare decisis.

#### **1**

#### **LA JURISPRUDENCIA**

En la presente investigación se hablará de la Jurisprudencia, no en el sentido de "ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo", sino entendida como el conjunto de doctrinas y principios contenidos en las decisiones de los Tribunales Federales legalmente autorizados para crearlas, -Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito-.

Los tribunales al emitir sus sentencias interpretan las leyes o invocan principios o doctrinas jurídicas, ya sea que la solución de un problema determinado se encuentre en la ley misma, o en caso de que ésta presente lagunas, se tenga que recurrir a otras fuentes del derecho; a

estos criterios es a lo que llamamos tesis jurisprudenciales, pudiendo ser, interpretativas o integradoras.

Las tesis jurisprudenciales -independientemente de la obligatoriedad que les otorga la ley-, tienen cierto valor, al constituir un precedente que puede ser invocado en casos posteriores ya sea por el mismo tribunal que lo emitió, por otros tribunales que se adhieran a tal criterio o por los litigantes que fundamentan sus comparecencias en los propios criterios emitidos.

## 2

**CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, SU OBLIGATORIEDAD Y RELACIÓN  
CON LA LEY**

En ciertas ocasiones, la ley es la que le atribuye la obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales, por lo que los tribunales que las emitieron y los jueces inferiores se ven constreñidos a acatarlos, en cuyo caso, estaremos en presencia de la jurisprudencia obligatoria.

La jurisprudencia obligatoria es una verdadera fuente formal del derecho, semejante al proceso legislativo ya que en ambos se crean normas abstractas que tendrán una aplicación general, pero que difieren substancialmente en la naturaleza del proceso que les da origen.

Así, por lo que respecta a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, según el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, lo será en la siguiente forma:

"ART. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas entratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales

del orden común de los Estados,  
Distrito Federal y Tribunales  
administrativos y del Trabajo,  
locales o federales.  
..."

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito serán obligatorias, según dispone el primer párrafo del artículo 193 de la ley en cita, para las autoridades que menciona el artículo 192 antes transcrito, con la excepción lógica de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas.

Por su parte, el proceso legislativo consiste en una serie de actos de carácter meramente políticos, puesto que la única intención que el legislador tiene al desarrollar dicho proceso, es producir una modificación en la regulación de la vida social de una comunidad determinada, mediante la creación de una norma jurídica, fundándose para ello, exclusivamente en criterios de oportunidad y conveniencia política. El legislador entonces, mediante la expedición de leyes pretende guiar a la sociedad a un fin determinado que está en su programa político.

El juez en algún momento puede también crear una norma jurídica de carácter general, pero lo hace de distinta manera. Al juez primero se le presenta a su consideración un conflicto de intereses real y concreto, es



decir, un litigio; su encargo será resolverlo de la manera más justa posible y para hacerlo, debe fundarse en normas legales que han sido creadas con anterioridad. Esas leyes antes de ser aplicadas precisan de ser interpretadas y es donde el juez debe desentrañar el sentido que encierran.

También puede suceder que las normas legales sean insuficientes para regular un determinado problema jurídico, entonces estaremos ante una laguna de la ley que requiere ser llenada, pues el juez no puede dejar de resolver dicho problema argumentando que no existe ley que aplicar teniendo por lo tanto, que solucionarlo adoptando alguna norma que provenga de otra fuente del derecho.<sup>42</sup> Los criterios que emita el juez en ambas situaciones -a pesar de haber sido dados para resolver un caso concreto-, pueden ser válidos para otros casos semejantes y podrán ser aprovechados con posterioridad por el mismo juez, por otros jueces o bien, ser invocados por los litigantes.

Hemos visto que la intención que tuvo el juzgador al adoptar ciertos criterios -abstractos y

---

<sup>42</sup> Por lo que respecta exclusivamente a la materia civil, el artículo 20 de la ley Común, regula el aspecto conflictual en dicha materia, facultando al juez para que a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decida en favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro; cuando el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decida abservando la mayor igualdad posible entre los interesados.

generales-, es únicamente con el objeto de solucionar conforme a derecho un caso concreto, lo que es una actividad puramente jurisdiccional; sin embargo, debido a lo acertado de dichos criterios o al prestigio del juez que los emitió, pueden ser invocados y reiterados con posterioridad. Cuando ocurre dicha reiteración es que esos principios han ganado cierta autoridad. El legislador al otorgarle obligatoriedad a la jurisprudencia ha estado consciente de esto y ha creído oportuno y conveniente formalizar la autoridad que pudieran haber llegado a ganar los principios jurisprudenciales, haciéndolos obligatorios cuando hayan sido reiterados en un número determinado de veces, número que es meramente convencional.

El valor de la jurisprudencia estriba "en la fuerza persuasiva que posee con independencia, incluso de la fuerza coactiva que le presta el Estado",<sup>43</sup> pues aun en el caso en que ésta se torne obligatoria por disposición de la ley, siempre se puede modificar cuando dicha fuerza persuasiva se pierde, emitiendo otras tesis en sentido opuesto, en la que se expresen las razones que llevaron a tal cambio, de esta manera la misma fuerza persuasiva que le dio obligatoriedad a un determinado criterio -en un momento dado, puede quitársela dando origen a otra Jurisprudencia.

---

<sup>43</sup> PUIG Brutau, José, El precedente Judicial Anglosajon y la jurisprudencia española, Tesis doctoral, Madrid, 1965, pp. 43-44.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, regula la anterior situación cuando en su artículo 194, dispone lo siguiente:

"ART. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito."

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se funde la interrupción,<sup>44</sup> las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

---

<sup>44</sup>Respecto a la interrupción de las jurisprudencias; una de las modificaciones más singulares, es la que trajo consigo, el decreto de reformas a la Ley de Amparo de enero de 1988, a través del polémico artículo sexto transitorio del referido decreto, que autoriza a los Tribunales Colegiados de Circuito para apartarse de las jurisprudencias que hubiere emitido la H. Suprema Corte, siempre y cuando correspondan a hora a su competencia. Dicha situación ha sido devidamente aclarada por la contradicción de tesis 25/90, emitida por el propio Pleno de la Corte, en la siguiente jurisprudencia: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE." Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Pleno, Tomo IX-Enero XXVIII/92, pág 94.

Para la formulación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.<sup>45</sup>

En base a estos razonamientos podemos concluir que la flexibilidad y la capacidad de adaptarse a los variados y cambiantes problemas jurídicos que va generando la sociedad con el paso del tiempo, es otra de las características de la jurisprudencia que no encontramos en la ley.

Otra diferencia que salta a la vista entre la legislación y la jurisprudencia -aunque no siempre se da, pues así como en algunas ocasiones el legislador es un experto conocedor del derecho, también en otras el juzgador es un ignorante del mismo- es que la jurisprudencia es una creación científica del derecho. Se afirma lo anterior, porque generalmente se exige que los jueces sean letrados: que tengan estudios de derecho, así lo pide la Constitución Mexicana para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 95 fracción IV que a la letra establece:

---

<sup>45</sup> Hacemos notar que a la fecha no han sido reformados los artículos que integran el Título Cuarto de la Ley de Amparo, correspondiente a la Jurisprudencia, no obstante las recientes reformas a la misma, publicada en el Diario Oficial de Federación del 8 de febrero de 1999, pero debido a las modificaciones a la Constitución, necesariamente tendrá que reformarse.

"ART. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

...

IV. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

..."

Este es uno de los pocos casos en que la Constitución exige un título profesional para el desempeño de un cargo público. Para ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en sus artículos 32 y 49 exige, tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y en general todas las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia de los Estados, establecen que los magistrados y Jueces deberán ser Licenciados en Derecho. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la voluntad del legislador siempre es que el juzgador sea un experto en derecho para que sus resoluciones sean técnicas.

## 3

**CARACTER TÉCNICO DE LA JURISPRUDENCIA**

El hecho de que el legislador le otorgue obligatoriedad a la jurisprudencia, no es más que el reconocimiento de que la ley -no obstante su primacía en nuestro sistema jurídico-, es insuficiente e incapaz de regular todos los problemas jurídicos que se presentan en nuestro complejo y cambiante mundo, siendo siempre necesaria la labor creadora del jurista en cada caso concreto.

La jurisprudencia es entonces, un derecho de juristas, porque su desarrollo está en manos de un grupo de personas que se ocupan profesionalmente del derecho. No así la legislación que muchas veces es obra de personas poco conocedoras del derecho.

Toda ley antes de ser aplicada precisa ser interpretada, por lo que es necesario descubrir el sentido que encierra; sin embargo, esa interpretación puede suscitar conflictos; en estos casos, es cuando se requiere que la norma legal sea interpretada por alguien que sea experto en derecho, que sea imparcial y que su decisión sea obligatoria para las partes entre las que se produjo el conflicto; esas

interpretaciones generalmente son válidas para el caso que les dio origen y aplicadas también a casos análogos que se presenten con posterioridad, cuando son citadas por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ventila la controversia o por los litigantes, en busca de algún fundamento a sus pretensiones, para crear así, argumentos tendientes a convencer al juzgador del criterio que sustentan.

## 4

**ORIGEN Y DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO  
MEXICANO**

No deja de parecer extraño, para todo estudioso de nuestro sistema jurídico nacional, como lo hace notar Héctor Fix Zamudio, "el que en un país de derecho escrito y que por su estructura procesal pertenece al sistema continental europeo como lo es el nuestro-, se halla adoptado a la jurisprudencia como fuente de derecho,"<sup>46</sup> parecería que la obligatoriedad del precedente es más propia de los países de tradición anglosajona, donde la doctrina del *stare decisis* rige desde hace varios siglos, la cual resulta extraña a nuestros antecedentes jurídicos.

En realidad esta institución entre nosotros es relativamente nueva -más reciente aun que el Juicio de Amparo- pues ni la Constitución de 1857, ni las primeras leyes de Amparo la contemplaban; sin embargo, ésta se ha arraigado profundamente en nuestra cultura jurídica, evolucionando y trascendiendo en nuestro sistema jurídico nacional.

---

<sup>46</sup> FIX Zamudio, Hector, Breves Reflexiones acerca del origen y de la evolución de la Jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales, Revista "Lecturas Jurídicas", Edit. Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, 1989, pág. 87.



La jurisprudencia asimismo, ha sido un factor determinante en la evolución del propio Juicio de Amparo, ya que, muchas de las reformas hechas a su ley reglamentaria se han originado en tesis jurisprudenciales, que más tarde han sido consagradas por el legislador. De esta manera han nacido instituciones como la suplencia de la queja deficiente.

Los precedentes y las tesis jurisprudenciales han llegado a tener tanta importancia entre nosotros, que su ignorancia puede provocar que innumerables juicios se pierdan, de tal manera que no debe haber jurista que desconozca -cuando menos- las normas jurisprudenciales más importantes de la rama del derecho que cultiva: En materia de Amparo, esto es especialmente válido pues conocer la jurisprudencia es tanto como conocer la institución.

**EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD**

La primera Ley Orgánica de Amparo -Ley Juárez del 30 de noviembre de 1861-, no sólo no contemplaba la jurisprudencia, sino que la prohibió, anulando al mismo tiempo el valor del precedente; lo que quedó plasmado en el artículo 31, donde se estipulaba lo siguiente: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que litigaren. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron."<sup>47</sup>

Sobre el artículo antes transcrito, José Ramón Palacios comenta que, se consagra la obligatoriedad de la ley declarada inconstitucional y por consiguiente, la inexistencia del valor del precedente, con mayor razón la inexistencia de la jurisprudencia.<sup>48</sup> Esta prohibición de la jurisprudencia está estrechamente ligada con el principio de relatividad. En aquellos primeros años del Juicio de Amparo -

---

<sup>47</sup> PALACIOS, José Ramón, Instituciones de Amparo, 2ª. ed., Edit. Cajica, México, 1969, pág. 99.

<sup>48</sup> Ibidem. pág 101.

en los que era una institución completamente novedosa y desconocida- se tenía un gran temor a que la actividad de los tribunales, al declarar la inconstitucionalidad de algún acto de autoridad contradijera a su autor, pudiendo suscitar conflictos entre los poderes que intervinieran en tal controversia. Se trataba de evitar a toda costa cualquier disputa, entre las autoridades responsables y la autoridad judicial, que al no contar esta última con el control de la fuerza pública, seguramente saldría perdedora, llevando al descrédito y fracaso como consecuencia, al Juicio de Amparo. Se pensaba que de adoptarse la fuerza obligatoria del precedente en el Juicio de Amparo, las interpretaciones del Poder Judicial que consideran una ley inconstitucional, tomarían mucha fuerza, trayendo consigo una anulación sistemática de los actos que se fundaran en dicha ley, lo que equivaldría prácticamente a la anulación de la misma y a una derogación del principio de relatividad, reviviéndose los problemas originados por el Supremo Poder Conservador.

No obstante, prohibir expresamente la obligatoriedad de la jurisprudencia, se consideró conveniente divulgar las tesis de las autoridades jurisdiccionales, por lo que en el artículo 32 de esta ley reglamentaria se estableció que, "las sentencias que se pronuncien en todas

las instancias se publicarán en los periódicos.”<sup>49</sup> Esta disposición parece contraria a la intención de limitar la fuerza de la jurisprudencia, ¿qué utilidad tendría hacer del dominio público, las interpretaciones del Poder Judicial, si nadie las podía alegar para obtener la protección de la Justicia de la Unión, contra leyes que violentasen la Constitución?

La segunda Ley Orgánica de Amparo, promulgada también por el Presidente Benito Juárez en 1869, en su artículo 20, volvió a limitar los efectos protectores únicamente para las partes, sin embargo, sobre el valor de la jurisprudencia no dispuso nada.<sup>50</sup>

Héctor Fix Zamudio considera que la primera vez que se intentó establecer la jurisprudencia obligatoria, fue en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Amparo, presentado al Congreso de la Unión por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, licenciado Ezequiel Montes, el 4 de octubre de 1881, y cuyo anteproyecto fue redactado por Ignacio L. Vallarta de la siguiente manera: “los publicistas han proclamado que la Constitución, implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del

---

<sup>49</sup> FIX Zamudio, Héctor, Breves Reflexiones... Op cit. pág.89.

<sup>50</sup> PALACIOS, José Ramón. Op. cit. pág. 99.

campo de la teoría al terreno de la realidad se os oculta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren..."<sup>51</sup>

La ley que correspondió a dicho proyecto, admitió la obligatoriedad del precedente pero no de un modo categórico, reconociendo además, cierta obligatoriedad a la Doctrina de los autores -cosa rara en nuestra historia jurídica-, El artículo en que se dispuso lo anterior fue el 34, que quedó redactado de la siguiente manera: "Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y la Doctrina de los autores."<sup>52</sup>

El artículo 41 de la propia ley, de alguna manera reiterativo del 34, pero que era más práctico y concreto, establecía lo siguiente: "Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41 -votos escritos dados por algún Ministro o grupo de Ministros, que estaban en desacuerdo con el sentir de la mayoría-, se

<sup>51</sup> FIX Zamudio, Héctor, Breves Reflexiones... Op. cit. pág. 89.

<sup>52</sup> Ibidem. pág. 81.

publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla de conducta la Constitución Federal; las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con naciones extranjeras."<sup>53</sup> Este artículo, al no hacer distinción, regia tanto para los tribunales locales como para los del fuero federal.

Por su parte el artículo 70 de la ley en cuestión, imponía sanciones incluso de prisión al juez, que resolviera en contra de la Constitución o de las interpretaciones que de la misma hiciera la Suprema Corte de Justicia, debe hacerse notar que ninguna otra ley ha previsto una sanción de este tipo, para el desacato de la jurisprudencia. El artículo que comentamos establecía: "La concesión o denegación del Amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y solo si ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por año."<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> PALACIOS, José Ramón, Op. cit., pág. 100.

<sup>54</sup> Ibidem. pág. 101.

Sin embargo, estas sanciones estaban reservadas para los casos en que no hubiera duda sobre la aplicabilidad de los criterios de la Corte, ya que el artículo 80 de la propia ley disponía, que en los casos difíciles -no definidos por interpretación judicial o por la doctrina de los autores-, el juez estaba en libertad de aplicar su propio criterio "<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Véase Ibidem pág. 34.

## 6

**COMPARACIÓN ENTRE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y LA DOCTRINA  
DEL STARE DECISIS**

Al hablar de jurisprudencia, no podemos dejar de hacer una breve comparación, entre el valor y la función que las decisiones judiciales cumplen en nuestro sistema jurídico, donde predomina la ley y el Sistema Anglosajón donde el precedente judicial es la fuente de derecho más importante.

Para hacer esta comparación, debemos señalar someramente las normas que regulan la obligatoriedad de los precedentes en Inglaterra que son muy similares a las que rigen en los demás países de Derecho Anglosajón-, que han sido enunciadas de esta manera:

a) Todo tribunal está absolutamente vinculado por las decisiones de los tribunales superiores.

b) La Cámara de los Lores se halla vinculada por sus propias resoluciones.



c) Los Tribunales de Apelación se encuentran vinculados por sus propias decisiones.

d) Las resoluciones de los tribunales son vinculatorias para los de igual rango."<sup>56</sup>

En Inglaterra existen también resoluciones que no son precisamente vinculativas, pero que si deben ser tomadas en cuenta por los jueces al dictar sus sentencias, entre las que encontramos:

a) Las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, especialmente los de Norteamérica.

b) Sentencias de otros tribunales superiores miembros de la *Common-Law* británica.

c) Las sentencias del consejo privado cuando actúa como tribunal de apelación final de las colonias.

d) Los dictámenes judiciales -pronunciamientos legales ajenos o al margen de la cuestión principal que se discute- que establecen una norma irrelevante o innecesaria para el fin del caso en litigio. Tales *obiter dicta*, merecen,

---

<sup>56</sup> PUIG Brutau, Jose, Op. cit., pp. 14-15

sin embargo, respeto en cuanto se pronuncien sobre puntos de derecho.

e) Sentencias de los tribunales inferiores, que demuestren, por su continuidad, que se ha establecido jurisprudencia constante, seguida en el curso de varios casos sucesivos. Esta puede ser ampliada, restringida o negada por los tribunales superiores.

En Norteamérica los tribunales superiores de los Estados y la Suprema Corte de Justicia tienen más libertad, ya que no se consideran vinculados por sus propias resoluciones y gozan del poder de apartarse de éstas, aunque en la práctica no se da este caso con frecuencia.

Debemos aclarar que nuestro país no es el único de tradición jurídica romanista que ha adoptado la jurisprudencia como fuente del derecho. Los países europeos - de tradición romano-canónica-, han ido tomando poco a poco, elementos del derecho anglosajón, dándole al precedente un papel complementario, supletorio e integrador dentro del derecho; sin embargo, existe una notable diferencia en la regulación del precedente en el Sistema Anglosajón y en los países del continente. En el Derecho Anglosajón basta una sentencia para que sea obligatoria, aun para el mismo

tribunal que la emitió, a la que se le denomina: *leading case*. En los países de derecho continental es necesario que haya reiteración en el sentido de las sentencias -cuando menos en dos ocasiones como es en España-, para que se integre jurisprudencia obligatoria. En éste sentido el tratadista español encuentra otras diferencias que a continuación enumeramos:

1a. No es cierto que el Sistema Inglés sea más flexible que el de la Europa Continental. Incluso el precedente vinculatorio sujeta al juez de forma más enérgica que este se halla vinculado a la ley. El mismo carácter casuístico del derecho contenido en los precedentes anglosajones limita las posibilidades que se ofrecen al juez para actuar, frente a la mayor fluidez que permite una norma dictada con caracteres de generalidad.

2a. La Jurisprudencia Europea esta libre de los cambios bruscos, de las rupturas súbitas de una determinada línea jurisprudencial que la derogación de un precedente anglosajón vinculatorio trae consigo.

Dentro del Sistema Occidental, dado que una sola sentencia no constituye precedente no puede darse el caso ya citado de vinculación irracional.

3a. Se alegó en favor del precedente anglosajón que evitaba el peligro de los errores en el juez individual al vincularlo a la sentencia anterior; pero precisamente el error se perpetúa por que es una guía más falible un solo precedente que una serie de sentencias que establecen una clara línea de jurisprudencia.

La prevención del error y de la arbitrariedad queda asegurada mejor en nuestro sistema.

4a. No es cierto en términos absolutos, que el juez inglés goce de mayor libertad que el juez continental. Únicamente ante el primer caso y en ausencia de un precedente aplicable es cuando puede formular una decisión con categoría de caso rector (*leading-case*); pero después queda encadenado a este pronunciamiento inicial.

5a. El sistema europeo es menos confuso y complejo que el anglosajón. Nuestros cuerpos legales no tienen nunca la desmesurada, extensión del *Common-Law* encerrado en innumerables volúmenes de reportes, dado que sus normas están formuladas en códigos, clara y precisamente.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Idem. pp. 41-44.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD O FÓRMULA DE OTERO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

**SUMARIO:** 1. La relatividad de las sentencias como característica del Juicio de Amparo y su tendencia individualista.- 2. La relatividad de las sentencias en el Amparo Contra Leyes: A) Constitución centralista de 1836; B) Constitución Yucateca de 1841; C) Acta de reformas a la Constitución de 1824; D) Constitución 1857; E) Principio de relatividad en la Constitución vigente.- 3. El principio de relatividad como un obstáculo para el perfeccionamiento del control constitucional.

#### **1**

#### **LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS COMO CARACTERÍSTICA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU TENDENCIA INDIVIDUALISTA**

Hablar del surgimiento del principio de relatividad en el Amparo o formula de Otero, es remitirnos al nacimiento de la propia institución, ya que ambos ocurren en el mismo momento.

El Juicio de Amparo surgió y se desarrolló durante el siglo XIX, bajo una concepción individualista y dispositiva de la sociedad y del derecho, propio del pensamiento liberal que reinaba en aquella época, al considerar que todos los hombres eran iguales y que por lo

tanto, tenían las mismas oportunidades para acudir a los tribunales y hacer valer sus derechos.

Nuestro Juicio de Garantías, -no obstante que los derechos y bienes que tutela son fundamentales para el desarrollo y realización del hombre y por lo tanto, irrenunciables-, fue fiel al principio dispositivo, al cual corresponden características tales como: a).- El que sólo pueda ser iniciado el juicio, a instancia de parte agraviada; b).- El principio de estricto derecho; c).- El principio de definitividad y d).- El principio de relatividad, materia de este ensayo.

Estas características fueron defendidas por los autores de aquella época, entre los que contamos a Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Ignacio Luis Vallarta, José María Lozano, etc. y durante el siglo pasado no fueron cuestionadas.

La tendencia individualista de los primeros años de nuestra máxima institución protectora de los derechos fundamentales, llegó al extremo de que se considerara, -apoyándose en la frase del artículo 102 Constitucional que señalaba que la sentencia de amparo sólo podía ocuparse de individuos particulares-, que las personas morales no tenían

la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo para proteger sus derechos.

Sin embargo, a partir de la revolución mexicana, el pensamiento liberal es puesto en tela de juicio, produciéndose en consecuencia, grandes cambios en nuestro derecho, en este orden de ideas surge el derecho laboral y el derecho agrario y se produjeron también reformas a nuestro Juicio de Amparo que suavizaron varios de sus rígidos principios.

El principio de estricto derecho -que es muchas veces inhibidor de la justicia y tal vez, el más incompatible con la naturaleza protectora de las garantías individuales que tiene el Juicio de Amparo-, fue el primero en sufrir excepciones, al introducirse en la Constitución del 5 de febrero de 1917, la suplencia de la queja deficiente, primero de forma modesta, pues sólo se admitía en materia penal, cuando se encontrará que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o que se hubiese juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no fue bien combatida la violación.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Véase. FIX Zamudio, Héctor, Breves Reflexiones acerca del origen y de la evolución de la Jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales, Revista "Lecturas Jurídicas", Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, 1989, pág. 103.

Esta institución, siguiendo la tendencia modernizadora del Juicio de Amparo, se amplió de manera rotunda con las reformas a la Ley de Amparo publicadas en febrero de 1951, conocidas también como Reforma Miguel Alemán, que además de crear los Tribunales Colegiados dotándolos de una limitada competencia -acción con la que comenzó el proceso de aligeramiento de la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de los Amparos de legalidad, hasta convertirla en un auténtico Tribunal de Constitucionalidad como es ahora-, introdujo la suplencia de la queja para todas las materias en las que el acto reclamado fuese una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta fundamental reforma, sin lugar a dudas se hizo con la conciencia de que el principio de relatividad, es un freno para la justicia, pues el hecho de que habiendo sido considerada inconstitucional una ley de manera reiterada, por las máximas autoridades encargadas de decir el derecho en el país, ésta se siga aplicando, atenta contra el sentido de justicia y equidad que cualquier persona pueda tener. Los creadores de dicha reforma pese a tener conciencia de lo anterior, no se atrevieron a modificar directamente el principio de relatividad y vieron con la introducción de la suplencia de la queja deficiente en el caso a que nos referimos, la manera de hacer más eficaces las sentencias de Amparo.



## 2

## LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES

## A) CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

El primer intento para lograrlo se llevó a cabo con la expedición en 1836 de las Bases Orgánicas - también conocida como Constitución de Las Siete Leyes-, que era una Constitución centralista y tenía como principal característica la creación del llamado *Supremo Poder Conservador*. Este nuevo poder era un órgano político que estaba encargado de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Las facultades de esta institución -que para Fix Zamudio tiene su antecedente en el Senado Conservador de la Constitución francesa, eran en términos del artículo 12, las siguientes:

"I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el II. Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de

los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en caso de usurpación de facultades.

IV. Declarar, por excitación del Congreso General la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender, a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la Nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma

que establece la Constitución respectiva.

XI. Calificar las elecciones de Senadores.

XII. Nombrar, el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta carta de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas."<sup>59</sup>

Sin embargo, sus facultades eran excesivas, por lo que resultó una institución incómoda e impráctica, al obstaculizar la actividad tanto del Presidente, de las Cámaras como de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, su desempeño provocaba el odio entre los demás poderes ya que, sus declaraciones sólo se daban a solicitud de alguno de dichos poderes, creando así un ambiente de resentimientos y enemistad, al suscitarse recíprocas acusaciones.

A pesar de las excesivas facultades del Poder Conservador, en la práctica, no tuvieron mucha eficacia sus decisiones, ya que no eran obedecidas por el Ejecutivo, pues aquel poder, al carecer del control directo de la fuerza pública no pudo hacerlas cumplir.

---

<sup>59</sup> CABRERA Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y legales relativos a la función judicial, Tomo I, Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, pág. 179-181.

Es de hacerse notar que, las declaraciones de inconstitucionalidad que hacía dicho poder, eran con efectos generales.

Sobre esta institución el doctor Pedro Barajas -quien fue Presidente del Congreso durante su vigencia-, manifiesta lo siguiente: "Las Leyes inconstitucionales, con una combinación desgraciada en algunas de sus partes, entorpecen muchas veces los negocios públicos, y dejan al Congreso y al gobierno imposibilitados para cumplir con sus obligaciones, sujetando a los otros poderes que revisen sus actos y fallen contra ellos sin apelación: de que lo se sigue que aunque el legislativo y el ejecutivo juzguen una ley o una medida conducentes al bienestar de los pueblos, si los poderes revisores opinan en diverso sentido, pueden destruir lo que la representación nacional y el gobierno estimaban necesario para atender a las necesidades públicas y cubrir su responsabilidad."<sup>60</sup>

Tal vez el único mérito que tuvo la extraña institución a la que nos referimos, es haber despertado la inquietud en aquella época, de crear un sistema de control constitucional que fuera viable políticamente y a la vez efectivo desde el punto de vista jurídico.

---

<sup>60</sup> RIVA Palacios, Vicente y otros. México a través de los siglos, Tomo IV, Edit. Cumbre, México, 1976, pág. 459.

De alguna manera el fracaso de dicho poder, mostró lo que no debía hacer un órgano encargado de controlar los actos inconstitucionales de las autoridades.

#### **B) CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841**

Sin lugar a dudas, el introductor en nuestro país de la jurisdicción constitucional y creador del Juicio de Amparo, fue el jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, quien tenía el objetivo de crear un sistema de control constitucional y de protección a los derechos fundamentales del hombre, pero estaba consciente de que para que fuera exitoso, debía evitarse dotar al órgano que llevara a cabo esta labor de excesivas facultades, como la de poder anular con efectos generales una ley inconstitucional.

Para la creación de un órgano de control constitucional que no repitiera los defectos del Supremo Poder Conservador, Rejón se inspiró, seguramente, en la famosa obra del francés Alexis de Tocqueville, llamada la Democracia en América que llegó a México en 1873, en una edición traducida al español por Sánchez de Bustamante-, pues el propio Rejón cita al escritor indicado, en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución de 23 de diciembre de 1840, que formuló para el Estado de Yucatán y que con

pequeñas modificaciones fue aprobado y promulgado el 16 de mayo de 1841.

Gran parte de la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución elaborado por Rejón, estaba destinado a demostrar -apoyándose en la experiencia norteamericana- que el Poder Judicial era el más apto para ejercer el control de constitucionalidad y un elemento fundamental para lograr el balance de fuerzas entre los poderes, afirmaba: "Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio, y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la fuerza material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea de derecho a la de fuerza material. De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución Suprema está encargada de ejercer, no sólo las atribuciones judiciales, sino también otras que son casi

enteramente políticas; y a ella ocurre el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo; éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél: el interés público contra el privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe."<sup>61</sup>

Rejón continúa demostrando por qué las características de la función jurisdiccional son las más adecuadas para ejercer el control de constitucionalidad en contraposición al desafortunado poder conservador y cómo la fuerza moral de las sentencias de los jueces es el mejor instrumento pacificador del pueblo. "Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que le prestan las sentencias de los jueces. Por eso se os propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente, para

---

<sup>61</sup>GUZMAN Neyra, Alfonso, Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Antigua Imprenta de Murgía, S.A., México, 1960, pág. 63.

oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios para eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos."<sup>62</sup>

El jurista yucateco continua exponiendo, el por- qué el hecho de que los actos del Poder Judicial no tengan efectos generales, es un factor importantísimo para que el control constitucional tenga éxito: Rejón consideraba

---

<sup>62</sup> Idem, pp. 63-64.



que a la larga terminaría imponiéndose la justicia constitucional, pues las leyes inconstitucionales perecerían. "Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; puesto que entonces, al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contenida, con peligro de la tranquilidad del Estado."<sup>63</sup>

"Así es que, aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera obscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley

---

<sup>63</sup> Idem. pág. 64.

así censurada no se quedará destruida: se disminuirá así su fuerza moral: pero no se suspenderá el efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a estas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin multiplicándose por el medio referido los fallos, se harán ineficaces, teniendo las cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar intacto por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas."<sup>64</sup>

En esta Exposición de Motivos vemos ya esbozadas casi todas las características que tiene el Juicio de Amparo y que conserva hasta nuestro días, como es el que sea el Poder Judicial el encargado de ejercer el control constitucional. Vemos también lo que más tarde fue muy discutido pero que terminó por imponerse: el control de legalidad. Rejón también vislumbró la conveniencia de que las sentencias de amparo tuviesen efectos restitutorios, y no que impusiesen penas a los responsables de la violación de

---

<sup>64</sup> Idem. pág. 49

garantías. Pero consideramos que lo más importante es que establece que el juez constitucional sólo podrá actuar a instancia de parte agraviada y no de oficio, aquí es donde realmente radica el éxito del Juicio de Amparo; esta situación es lo que verdaderamente excluye del juego político el actuar del Poder Judicial.

### C) ACTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1824

A fines de 1846, no obstante ser inminente la invasión norteamericana, se convocó a un Congreso Constituyente, que abrió sus sesiones el 6 de diciembre de ese mismo año. La Comisión de Constitución fue integrada por Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón y otros tres miembros. Esta comisión presentó su dictamen el 5 de abril de 1847, proponiendo que se declarara como única Constitución del país la de 1824. Mariano Otero disintió con la proposición y presentó su famoso *Voto Particular*, que para muchos representa el verdadero nacimiento del Juicio de Amparo, siendo aprobado a la postre, con pequeñas reformas y adiciones.

El voto particular de Otero proponía retomar la Constitución de 1824, pero con reformas y adiciones entre

las que destacaban: a).- La introducción de un catálogo de derechos fundamentales, del que carecía la Constitución de 1824 y, b).- El establecimiento de sistemas para garantizar el cumplimiento de la Constitución, por parte de las autoridades.

Otero distinguía entre dos tipos de abusos que se pudieran cometer en contra de la Constitución, según se afectaren los derechos de las personas o las facultades de los poderes públicos.

Para controlar los abusos que afectaban las facultades de los poderes públicos, proponía otorgar al Congreso de la Unión la facultad de declarar nulas las leyes de los Estados que importaran una violación al Pacto Federal. También ideó un sistema mediante el cual, el Presidente de acuerdo con su ministerio, diez diputados, seis senadores o tres legislaturas, podían reclamar una ley del Congreso General, como anticonstitucional. El plazo para formular el reclamo era de un mes después de publicada la ley que se estimaba anticonstitucional y debía presentarse ante la Suprema Corte, la que lo sometía al examen de las legislaturas, que dentro de tres meses debían dar su voto. Este sistema es parecido a las acciones de inconstitucionalidad, introducidas recientemente.

En esos dos sistemas el Congreso General y las legislaturas debían concretarse a decidir, únicamente si la ley de cuya validez se trataba era o no anticonstitucional. Si la votación se inclinaba por la inconstitucionalidad de la ley, ésta quedaba anulada.

Era grande la preocupación que Otero sentía por los ataques dados por los poderes de los Estados, y por los de la Federación a los particulares. Sobre dichos ataques, en la Exposición de Motivos del célebre voto particular, Otero manifiesta: "Cuentan entre nosotros numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más."<sup>65</sup> Consideraba al igual que Rejón que esta garantía sólo podía encontrarse en el Poder Judicial, "protector nato de los derechos de los particulares."<sup>66</sup> Otero continúa manifestando en su Exposición de Motivos que: "Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías. Un profundo escritor ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo,

---

<sup>65</sup> TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1908-1998*, 21ª. ed., Edit. Porrúa, México, 1998, pág. 464

<sup>66</sup> *Ibidem*.

y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole derecho a proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo ya de los Estados o de la Unión."<sup>67</sup>

Al igual que Rejón, Otero tuvo su inspiración en el control constitucional norteamericano. De esta institución lo que más le interesó, fue la posibilidad de dejar de aplicar una ley estimada inconstitucional en un caso concreto sin derogarla, ni entrar en pugna el control constitucional con el Poder Legislativo, esto es lo que conocemos como principio de relatividad de las sentencias de Amparo y que fue consagrado en la fórmula que lleva su apellido, que corresponde al artículo 19 de su voto particular y que más tarde fue el artículo 25 del Acta de Reformas. Ambos artículos rezaban de la siguiente manera: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los

---

<sup>67</sup> Idem. pp. 464-465.

Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."<sup>68</sup>

Como se aprecia, Mariano Otero proponía, para reparar las violaciones a la Constitución, al lado del Juicio de Amparo -que sólo tendría efectos entre las partes-, dos sistemas de carácter político, dedicados exclusivamente al control de leyes, cuyas resoluciones tendrían efectos generales.

#### **D) CONSTITUCIÓN DE 1857**

Con la Constitución de 1857, quedó definitivamente implantado el Juicio de Amparo en nuestra tradición jurídica. En esta ocasión, también el principio de relatividad fue ponderado como uno de los elementos más valiosos de esta institución, expresándose la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución en la Exposición de Motivos, de la siguiente manera: "No habrá, pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los

---

<sup>68</sup> Idem. pág. 475.

Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía nacional o de los Estados, con mengua y descrédito para ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos, habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano del que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad."<sup>69</sup>

Ponciano Arriaga, otro de los ilustres integrantes de la comisión encargada de redactar aquella Constitución, también consideraba los efectos relativos de la sentencia de amparo como una de las características más convenientes del Juicio Constitucional, como claramente podemos notar en las siguientes palabras de aquel constituyente del 1857:

"Se requiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente,

---

<sup>69</sup> Idem., pág. 549.



ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación..."<sup>70</sup>

Asimismo José María Mata, quien también fue redactor del proyecto de Constitución, argumentó en la tribuna, en favor del Juicio de Amparo dando las razones semejantes:

"...el medio propuesto no es invento de la Comisión, ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 del Acta de Reformas disponía que los Tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los Poderes Federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Op. cit., pág. 536.

<sup>71</sup> Idem. pág. 548.

**E) EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA  
CONSTITUCIÓN VIGENTE**

Para el año de 1917, el Juicio de Amparo había cobrado una importancia primordial en la conciencia del pueblo mexicano debido en gran parte a su desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Esta razón condujo al Constituyente del 17 a adoptarlo intacto, tal como se encontraba en la Constitución del 57, a excepción de algunas reglas relativas a la tramitación del juicio. Así, consignado en dos preceptos constitucionales, los artículos 103 y 107, se mantiene en nuestra ley fundamental la fórmula que para el amparo ideó Mariano Otero y que la Constitución de 57 adoptó del Acta de Reformas; y por otra parte se excluye de aquella, el procedimiento para lograr la nulidad de las leyes inconstitucionales.

De esta suerte, afirma el maestro Tena Ramírez, "las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución son las tres siguientes: 1a. el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2da. esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ra. la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin

hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja", y agrega "Esas ideas informan de acentuado individualismo la institución del amparo."

El individualismo del Amparo del que ya nos hemos ocupado en un apartado anterior, para algunos estudiosos ha sido la limitación que encierra el éxito de la institución, para otros ha significado el gran obstáculo que impide solucionar el problema del respeto a la Constitución. El individualismo que se pone de manifiesto, fundamentalmente, en los alcances limitados y concretos de la sentencia de Amparo, lo convierte en medio ineficaz para reparar el orden jurídico quebrantado por una disposición del carácter general, abstracta e impersonal.

Más si la evolución de nuestra institución ha hecho que la misma amplíe sus horizontes -en cuanto a la determinación del momento en que una persona es agraviada por una ley, en cuanto a la ampliación del concepto de persona individual, etc,- es indudable que el multicitado principio de relatividad en las sentencias de Amparo Contra Leyes ha permanecido incólume.

En tal contexto, el principio de relatividad podríamos decir que se encuentra en crisis, no cuando el acto

lesivo se dirige exclusivamente a un individuo sino cuando el acto tienen el carácter de generalidad, y por lo tanto sus efectos se proyectan "erga omnes"; paralelamente a la consideración de que el acto general prevalecerá contradiciendo a la norma fundamental, y por tanto atentando contra la base del sistema jurídico y político de un país, porque en última instancia la aplicación de la ley inconstitucional está permitida.

Esta afirmación no es gratuita, es una conclusión a que nos conduce el efecto relativo de las sentencias en el llamado Amparo Contra Leyes, consagrada como ya se dijo en nuestra Carta Magna y en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El actual artículo 107 Fracción II de la Constitución General de la República, establece el mencionado principio de relatividad, en los siguientes términos:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 107 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

queja, sin hacer una declaración  
general respecto de la ley o acto  
que lo motivare.  
..."

Por su parte la ley de Amparo consagró el  
referido principio en su artículo 76, siendo del tenor  
siguiente:

"Art. 76.- Las sentencias que se  
pronuncien en los juicios de amparo  
sólo se ocuparan de los individuos  
particulares o de las personas  
morales, privadas u oficiales que  
lo hubiesen solicitado, limitándose  
a ampararlos y protegerlos, si  
procediere, en el caso especial  
sobre el que verse la demanda, sin  
hacer una declaración general  
respecto de la ley o acto que la  
motivare."

**EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD COMO UN OBSTÁCULO PARA EL  
PERFECCIONAMIENTO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL**

En el capítulo primero, apuntamos ya la existencia de un sistema de control o defensa constitucional y en el segundo señalamos al Juicio de Amparo contra leyes como uno de los medios de control constitucional que nuestra norma fundamental ha instituido para su defensa, destacándose por su eficacia protectora de las garantías individuales.

No obstante la nobleza de sus fines, dirigidos directamente a salvaguardar los derechos públicos de las personas, el Amparo no entraña un sistema de defensa directa de la Constitución, sino una defensa del individuo frente al Estado y eventualmente una defensa de la norma fundamental.

En este sentido, si el particular recurre en vía de Amparo un acto de autoridad que estime inconstitucional y cuyos efectos, por su misma naturaleza, fueren particulares, concretos y personales, reparando el perjuicio que se le ocasionó, se obtendrá tanto una defensa

de sus garantías individuales, como la desaparición de la violación infringida a la Constitución.

En cambio, si el acto reclamado de inconstitucionalidad, tiene como naturaleza el ser general, abstracto e impersonal, reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación a la Constitución queda impune, así como también queda impune la violación de las garantías individuales de los gobernados que no solicitaron su protección. Esta consecuencia es el resultado de los efectos relativos de la sentencia de Amparo, que no valen sino para el caso concreto, puesto que no le está permitido al poder judicial hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad respecto al acto violatorio motivo de la queja.

Los inconvenientes señalados, serían resueltos a través del Juicio de Amparo si sus sentencias tuvieran efectos generales, significando la supresión del llamado principio de relatividad o "fórmula de Otero", principio nacido dentro de un contexto histórico que así lo requería, que se aparta paulatinamente de su realidad actual, y debido a su marcado individualismo, encuentra su crisis en el Amparo contra leyes, constituyendo a la fecha un verdadero obstáculo para el perfeccionamiento del control constitucional.

Por tanto, en los siguientes apartados nos referiremos al principio de relatividad en su devenir histórico desde su creación hasta nuestra Constitución actual, en los siguientes términos:



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SUPRESIÓN DE LA FÓRMULA DE OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES**

**SUMARIO:** 1. La supresión del principio de relatividad permite la evolución del Amparo: A) Tendencia socializante del Amparo; B) Reforma publicada el 19 de febrero de 1951; C) Reforma Constitucional y legal publicada el 10 de agosto de 1987 y el 5 de enero de 1988; y D) Necesidad de adecuar el Amparo para convertirlo en un medio efectivo de control constitucional de leyes.- 2. Los efectos generales en la sentencia que resuelve el Amparo contra leyes: A) Constituye una actividad materialmente jurisdiccional; B) La declaración *erga omnes* no constituye una invasión de esferas; C) Las autoridades responsables son oídas y vencidas en juicio; D) La relatividad de las sentencias quebrantan el principio de igualdad; E) La sentencia que autoriza la desaplicación de la norma, rompe con la naturaleza de la misma; y F) Con la fórmula de Otero se crea un status especial entre quienes obtienen una sentencia favorable en el Amparo Contra Leyes.

#### **1**

### **LA SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD PERMITE LA EVOLUCIÓN DEL AMPARO**

El principio de relatividad, es un freno a la efectividad del Juicio de Amparo contra leyes que se declaran inconstitucionales, constituyendo por lo tanto, un obstáculo para su evolución, por lo que, en dicha materia debería desaparecer, si es que pretendemos contar con un sistema de control constitucional acorde con los nuevos tiempos y con las necesidades jurídicas que nos apremian.

No obstante lo anterior, dicho principio al que no puede negársele ser una piedra angular para la sobrevivencia y triunfo de nuestro Juicio de Garantías, en las otras ramas es conveniente que siga rigiendo ya que, en esos casos, lo que el juzgador analiza, es la constitucionalidad de actos que producen efectos concretos en casos particulares y que por lo tanto, los hechos y circunstancias que pudieran llevar al juzgador a conceder o negar el Amparo, en un momento dado, pueden ser distintos en cada caso concreto, de tal manera que dos actos de autoridad semejantes pueden ser uno inconstitucional y el otro no; de lo que se deduce que, una sentencia que concede el Amparo a un quejoso en un juicio determinado, no puede beneficiar a otro en contra de un acto de autoridad semejante.

Por el contrario, en el Amparo Contra Leyes que se declaran inconstitucionales, lo que se somete al análisis de constitucionalidad, son actos que pueden producir efectos en un número de casos no determinado, en donde la ley declarada inconstitucional, será siempre inconstitucional, así como los agravios que se causen con la aplicación de la misma. Por esta razón pensamos que la fórmula de Don Mariano Otero ha sido totalmente rebasada en nuestros tiempos, por lo que hace al Amparo contra leyes, por lo que su permanencia sólo debe ser parcial en el Amparo. Respecto de dicha

propuesta, Don Juventino V. Castro se ha manifestado de la siguiente forma: "Si la función del Poder Judicial Federal -primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que pueda interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional... Lo prevalente es la constitución y no lo judicial."<sup>72</sup>

#### **A) TENDENCIA SOCIALIZANTE DEL AMPARO**

Nuestro actual Juicio de Amparo a través del principio de relatividad, expresa un riguroso individualismo jurídico, rigurismo que se ha venido disminuyendo mediante algunas reformas a nuestra Constitución y Ley de Amparo y de esta manera, se han venido dando diversas modificaciones a dicha institución protectora.

El principio de relatividad se ha mantenido invariable no obstante las ideas y los movimientos sociales

---

<sup>72</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996, pág. 343.

que consagró nuestra Constitución en muchos de sus artículos, toda vez que los beneficios de sus sentencias no alcanzan a la totalidad de los gobernados sino exclusivamente a aquellos que promovieron el Amparo contra la disposición legal y obtuvieron una sentencia favorable.

La vigencia de dicho principio, no es acorde con la tendencia social que se ha venido observando en nuestra institución, a través de la inclusión de una reglamentación que otorga ciertos privilegios a sectores o núcleos sociales en atención a su situación económica o de los bienes jurídicamente tutelados; tal es el caso, de la modificación que se presentó en la suplencia de la queja -ya sea de la demanda o de los agravios- imponiéndose a los Tribunales federales, la obligación de suplirla y ya no como sucedía con antelación, en que era potestativo.

Así, *verbigracia*, en los Amparos en materia agraria, cuando estos se hayan promovido por ejidos, -suprimidos por reforma Constitucional-, comunidades agrarias o comuneros en lo particular, procederá la suplencia en los dos casos mencionados, lo mismo sucede en materia laboral pero únicamente en favor del trabajador en su calidad de quejoso o recurrente y en materia penal en beneficio del procesado, admitiéndose incluso la ausencia de los conceptos de

violación en caso de ser quejoso o ausencia de los agravios de ser recurrente.

Es así, como el Juicio de Amparo ha ido abandonando la aplicación estricta de la tesis individualista bajo la que fue creado, manifestándose notablemente en su devenir histórico la tendencia social a la que me he venido refiriendo, y así con la reforma que aquí se propone -los efectos generales en la sentencia de Amparo contra leyes- se daría un paso más en la socialización de nuestro Juicio de Garantías, puesto que esto implicaría un apoyo a una parte de la sociedad, tal vez la más vulnerable en el estrato económico-social y que no pueden acudir al Amparo al sentirse agraviada por una disposición legal, por la falta de recursos económicos para contratar no solo un buen abogado, sino uno, en realidad versado en la materia para conseguir una resolución favorable y exceptuarse del cumplimiento de una ley declarada inconstitucional.

Las anteriores afirmaciones se corroboran, cuando uno escucha, la voz de quienes sin duda alguna constituyen una autoridad en materia de Amparo y nos referimos al actual Presidente de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Genaro Gongora Pimentel quien nos señala: "En los años felices en que trabajaba como secretario

de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia, adscrito al Tribunal Pleno, proyectando sentencias de Amparo en revisión contra leyes federales y locales de todo el país, recuerdo que en mis archivos guardaba los precedentes dictados y aprobados por el Tribunal, por Estados. Indiscutiblemente, del Estado que más, pero muchos más amparos contra leyes llegaban, era del Estado de Nuevo León.

Pienso que el Juicio de Amparo contra leyes, es promovido por los ciudadanos de la República que más cultura tienen, pero también un nivel económico más alto, características que casi siempre van unidas."<sup>73</sup>

Respecto a esa tendencia para continuar con la socialización del Amparo, se han presentado intentos para crear organismos tendientes a cubrir el vacío por la falta de auxilio entre quienes no tienen acceso a los tribunales federales por la carencia de medios económicos, tal es el caso del proyecto de creación de una Procuraduría de la defensa del Amparo, como lo anunció el Presidente de la Comisión de Gobernación del Senado de la República, Trinidad Lanz Cárdenas, señalando que se pretenden eliminar los excesivos tecnicismos que hasta ahora tiene el Juicio de

---

<sup>73</sup> GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Op. cit., pág. 24.

Garantías, creando una institución alterna.

El Senador estableció que "la idea es que sea una ley que tenga gran acceso a las masas populares", aunque se ponderaba la posible sobredemanda que habría por el cúmulo de asuntos, agregando que "en realidad, de lo único que estamos ciertos es que el Juicio de Amparo está excesivamente técnicado y consecuentemente no esta al alcance de las masas populares. Se ha convertido en un juicio elitista..."<sup>74</sup>

**B) REFORMA PUBLICADA EL 19 DE FEBRERO DE 1951**

Una de las dos modificaciones básicas que han encaminado a modernizar el Juicio de Amparo para hacerlo más efectivo, es la llamada Reforma Miguel Alemán que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, creando los Tribunales Colegiados de Circuito, atribuyéndoles originalmente la facultad de conocer de Amparos directos cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera

---

<sup>74</sup> LANZ Cárdenas, Trinidad, en entrevista con "El Financiero México", publicado el 2 de noviembre de 1997.

que sean las violaciones alegadas.

En la mencionada reforma también se estableció la suplencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**C) REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PUBLICADA EL 10 DE AGOSTO  
DE 1987 Y EL 5 DE ENERO DE 1988**

Esta segunda reforma constitucional y legal, encaminada también a modernizar al Juicio de Amparo, fue publicada respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 y el 5 de enero de 1988, y mediante la misma se limitó la competencia de la Suprema Corte al conocimiento del recurso de revisión, cuando se impugnen en la demanda de Amparo, leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de conformidad con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, según dispone el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.



Con esta reforma, se dió un paso más en un proceso que se inició con la Reforma Alemán, la cual consistió como ya lo señalamos, en descargar poco a poco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de conocer Amparos interpuestos en contra de actos que se consideren violatorios de la garantía de legalidad, convirtiendo así, a nuestro Máximo Tribunal, en un auténtico Tribunal Constitucional, al estilo del ideado por el célebre jurista austriaco Hans Kelsen.

Al descargar a la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad, se ha valorado la importancia que tiene la interpretación de las normas constitucionales -en especial las que consagran derechos humanos-, ya que de su respeto, depende que se logre uno de los fines del derecho: el bien común. Debido a esto, se ha querido que toda la atención de nuestro Máximo Tribunal se concentre en la interpretación y protección de estas normas.

**D) NECESIDAD DE ADECUAR EL AMPARO PARA CONVERTIRLO EN UN  
MEDIO EFECTIVO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES**

Toda evolución implica un cambio; cambio que surge de las exigencias reales de las cosas. Es la

transformación que experimenta, en nuestro caso, una institución jurídica para adecuar sus postulados a los requerimientos que la realidad -tanto jurídica, política y social- le exige. De esta forma, la función dinámica del derecho cumple su cometido: capta realidades que serán reguladas; teoriza e imprime sus conclusiones con todas sus implicaciones políticas y sociales, orientando así, a la voluntad soberana del Estado, al cual debe su existencia y su razón de ser. Y no obstante que los valores son perennes, los medios para alcanzarlos son cambiantes, al igual que la realidad a la que obedecen.

Las continuas violaciones de las garantías individuales condujeron a nuestros constituyentes a crear al Amparo. Una preocupación preponderante en el seno del Congreso, de acuerdo a las ideas del constitucionalista Don Emilio Rabasa, se concibe al Juicio de Amparo por las tesis liberales para trascender, en su esencia, hasta nuestros días y paralelamente se olvida, aunque se discute en los Constituyentes del 46 y del 57, el medio para lograr la nulidad de las leyes.

Sin embargo, nuestro Amparo a pesar de los estrictos principios que lo han regido, se ha ido adecuando en varios de sus aspectos, a los requerimientos teóricos y

prácticos de su contexto actual. Asimismo se ha perfilado, gracias a su magnificencia, como la posible solución a una diversidad de problemas teóricos y prácticos que, en su concepción, no fueron apreciados plenamente, porque resulta claro que frente a su desarrollo se han postergados otros medios de control constitucional y que no obstante las brillantes exposiciones efectuadas por nuestros más destacados constitucionalistas en torno a ellos, no han encontrado en nuestro medio un campo fértil para su realización.

Así entonces, el Juicio de Amparo se nos presenta como un medio factible para lograr la anulación de las leyes inconstitucionales. Posibilidad que se condiciona a la implantación de los efectos generales en el Amparo contra leyes, pues hoy por hoy, mientras subsista el principio de relatividad, sólo contaremos -como lo han manifestado algunos doctrinarios-, con un medio que autoriza la desaplicación de una ley -por su inconstitucionalidad- a un caso en concreto y no en un medio efectivo de control constitucional de leyes.

La declaración general de inconstitucionalidad, que pudiera ser el resultado de un proceso de Amparo contra leyes -conforme al propósito del presente ensayo-, armoniza sus consecuencias -apegadas a la realidad que la exige- con los principios jurídicos hoy desplazados.

## 2

**LOS EFECTOS GENERALES EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL AMPARO  
CONTRA LEYES**

Aún el creador del principio de relatividad -el ilustres Mariano Otero- vió la necesidad de que la anulación de las leyes inconstitucionales fuera total y no sólo para ciertos individuos privilegiados, pero los sistemas que ideó, fracasaron al no establecer claramente los lineamientos por medio de los cuales se lograría su objetivo.

Por su parte Manuel Crescencio Rejón al igual que Alexis de Toqueville, creían que, como sucedía en los Estados Unidos de Norteamérica, en nuestro país, las leyes inconstitucionales perecerían, "solo y poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia"<sup>75</sup> por lo que serían las mismas cámaras las que las derogarían, al perder las leyes su fuerza moral y hacerse ineficaces. Pero la realidad a resultado ser muy diferente, ya que en México, jamás hemos visto que ésto suceda, sino que por el contrario, las leyes que han sido tachadas por su inconstitucionalidad por múltiples ejecutorias -que incluso han formado jurisprudencia

---

<sup>75</sup> TOCQUEVILLE, Alexis, La Democracia en América, 2ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pág. 109.

obligatoria-, siguen aplicándose como el día en que entraron en vigor.

Mariano Otero, creador del principio de relatividad, por haber redactado la famosa fórmula que lleva su apellido, y cuyo principio perdura hasta nuestros días, acertadamente pensó que el Juicio de Amparo sería insuficiente para lograr la anulación de las leyes inconstitucionales, por lo que ideó un sistema de control constitucional coexistente con el mismo, regulado en los siguientes términos: "si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirían a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga si la mayoría de las legislaturas."<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> TENA Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1998, Op. cit. pág. 471.

Este sistema de control constitucional que tenía efectos anulatorios en forma general fue ideado primeramente en los artículos 17 y 18 del famoso voto particular que Mariano Otero presentó al Congreso Constituyente de 1847, que con mínimas reformas fue adoptado por dicho Congreso.

Por lo que sostenemos que la solución al vacío que implica, que el gobernado no cuente con un medio de anulación de leyes cuando estas contradigan la Carta Magna y dicha transgresión le viole una garantía individual, la solución está en otorgarle efectos generales a la sentencia de Amparo que declara inconstitucional una ley, por las razones y motivos que expresamos a continuación:

**A) CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD MATERIALMENTE JURISDICCIONAL**

El principal argumento que se ha esgrimido en contra de la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, es que, si el Poder Judicial pudiera actuar emitiendo dicho tipo de declaraciones, estaría entrando directamente al juego político y entonces estaría sobrepasando su función jurisdiccional, convirtiéndose en un legislador en su aspecto negativo al derogar las leyes

inconstitucionales.

Asimismo, se critica que si el juzgador tuviera la facultad de anular una ley con efectos para todos, no se le distinguiría en gran medida del órgano encargado de emitir las. Se erigiría en un censor constitucional, al actuar así, convirtiéndose en un contendiente del legislador sumamente poderoso, pues no tendría sobre él, un contrapeso que moderara su actuación; transformándose en lo que la doctrina ha llamado gobierno de los jueces, o también oligarquía judicial.

Los defensores del principio de relatividad consideran que, si el órgano jurisdiccional ha de entrar a ejercer el control de leyes y demás actos de autoridad, lo ha de hacer de una manera callada y obscura -digamos también escondida-, para no afrentar al poder que emitió los actos que juzga, ni desatar turbulencias entre las diferentes facciones políticas que, a la larga serían en perjuicio del Estado de derecho y del propio poder judicial, que al no tener a su inmediata disposición el uso de la fuerza pública, se vería aprobiado en el momento en que algún otro poder decidiera no obedecer sus designios.

Las disputas políticas se dan, cuando es

evidente que muchas decisiones de los Tribunales Constitucionales implican la convalidación o invalidación de la postura mantenida por una u otra fuerza política o uno u otro partido y en consecuencia son interpretadas como victoria de unos y derrota de otros.

Los anteriores argumentos vertidos por quienes no ven con buenos ojos, el otorgar efectos generales a las sentencias de Amparo contra leyes, aunque no los consideramos fundados, nos llevan a conocer que la actividad del órgano jurisdiccional, -cuando tienen por objeto ejercer el control de constitucionalidad de leyes-, se torna muy delicada, pues se tratan de hacer efectivos los límites que la Constitución le ha impuesto al Estado, pero el hecho de que ésta se pueda dar, de que pueda controlarse al poder público en favor de los gobernados, es signo de un alto grado de civilización de los pueblos y de la presencia de un auténtico Estado de derecho.

Resulta sumamente interesante analizar hasta qué punto es una actividad política, la de los órganos jurisdiccionales cuando ejercen el control constitucional de leyes y hasta qué punto es una actividad jurisdiccional en el sentido material de la palabra y sobre todo, si lo es, si las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley



tiene efectos generales.

Sin lugar a dudas, el control constitucional de leyes y demás actos de autoridad que realiza el poder judicial, tiene elementos de naturaleza política, al ser políticos los órganos cuya actuación se controla, ya que, a fin de cuentas se trata de limitar el poder público, cosa que muchas veces tiene una gran trascendencia política. Sin embargo, la forma en que en nuestro país el Poder Judicial actúa al llevar a cabo sus atribuciones de censor constitucional, no se aleja de lo que se ha entendido normalmente como función jurisdiccional en sentido material, y tampoco se alejaría si las sentencias que emitieran los miembros de dicho poder tuvieran efectos generales, lo que demostraremos estudiando y comparando la naturaleza de la función jurisdiccional y de la función política.

Lo que parece distinguir más notablemente a los actos políticos de los jurisdiccionales, según afirma Manuel Aragón Reyes, es la subjetividad con que aquellos se realizan y la objetividad con que éstos últimos se emiten.<sup>77</sup> En efecto, en las decisiones políticas, el elemento

---

<sup>77</sup> ARAGÓN Reyes, Manuel, El Control Parlamentario como Control político, Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio en sus 30 años como investigador de las Ciencias Jurídicas, Tomo I, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, pp. 7-9

determinante es la conveniencia de la medida, su oportunidad coyuntural y la prudencia política. El que estén apegadas a la Constitución aunque resulta imprescindible en nuestro sistema jurídico, no es el resorte que impulsa a tomarlas o dejar de hacerlo. Las determinaciones políticas, especialmente las del Poder Legislativo, al que podríamos equiparar en nuestro país con el Ejecutivo, ya que las decisiones de aquél, la gran mayoría de las veces se toman por iniciativas de éste, -las que casi siempre son aprobadas sin mayor problema-, tiene como meta guiar a la sociedad, hacia modelos políticos, económicos y sociales conformes con la ideología que defienden sus miembros. Estos alcances, muy difícilmente los podrán tener las sentencias de los jueces, quienes no deben servir a ningún partido político.

El que las leyes sirvan de medio para lograr los fines de la fracción política a la que representan, es también otra razón del porqué se toman las determinaciones políticas, es por esta razón que en ellas no encontramos la imparcialidad o neutralidad que son esenciales en la actividad del juzgador.

Otra cosa que distingue grandemente a los órganos políticos de los jurisdiccionales es la forma de interpretar la Constitución y en general, las leyes. Los

órganos políticos -especialmente los legislativos- tienen un actuar mucho más libre, sus actos, aunque limitados por las normas constitucionales, implican una verdadera creación, pues su interpretación de la norma fundamental, como afirma Aragón Reyes "no está basada en razones de derecho, sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectuada con razones políticas y no con método jurídico."<sup>78</sup> Asimismo, el autor antes citado afirma que, el hecho de que existan órganos técnicos auxiliares que emitan dictámenes jurídicos previos -como en nuestro país los tienen cada una de las cámaras que componen el Congreso de la Unión, así como el Presidente de la República-, no elimina el carácter político de las decisiones, pues tales dictámenes ni son vinculantes, ni son las únicas razones que se tienen en cuenta para adoptar una determinada postura; muchas veces se ha visto que las opiniones de carácter jurídico no son tomadas en cuenta por los legisladores.

Lo anotado con antelación, nos lleva a concluir que, es imprescindible que exista un órgano que, con completa imparcialidad y objetividad -y desde un punto de vista estrictamente jurídico-, examinen el respeto que los actos de los órganos políticos -Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, también poderes constituidos a quienes se les ha

---

<sup>78</sup> Idem.

encomendado el gobierno del Estado mexicano-, para que observen a la Constitución. Consideramos que esta labor es complementaria de la función legislativa y ejecutiva, ya que, un órgano de naturaleza política, difícilmente podrá evaluar con seriedad la constitucionalidad de sus propios actos. Esta labor sólo la podrá llevar a cabo un órgano alejado de las contiendas políticas, como lo es el Poder Judicial, el que además no puede actuar o dejar de actuar libremente, puesto que es un principio generalmente aceptado, el que para que pueda iniciarse una actuación, siempre se requiere del impulso de los particulares afectados, como sucede en nuestro Juicio de Amparo o por algún otro órgano de poder, como ocurre en otros sistemas. El hecho de que sea necesaria iniciativa de parte para poder iniciar un proceso constitucional, y que dicha parte, deba tener un auténtico interés jurídico, es decir, que la ley inconstitucional o el acto que intente aplicar viole su esfera jurídica, es donde realmente radica la garantía de que la Constitución se interpretará exclusivamente desde un punto de vista jurídico, pues el interés que estará en juego no será el de ningún grupo político, sino precisamente el del gobernado afectado por la medida. El juez tendrá que motivar su sentencia demostrando que efectivamente se afectaron los derechos del gobernado garantizados por la Constitución. Su actividad se deberá limitar, a manifestar si hubo violación de derechos y

a lograr que esa violación cese.

**B) LA DECLARACIÓN ERGA OMNES NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE  
ESFERAS**

Otro de los argumentos que frecuentemente se ha expresado para oponerse a que la sentencia propuesta contra una ley, que se estima contraria a la norma fundamental, tenga efectos generales, es que al facultar al Poder Judicial Federal para que sus resoluciones tengan los alcances que aquí se proponen, con dichas facultades se estaría invadiendo la competencia del poder legislativo, tanto local como federal, puesto que entonces, estaríamos en el caso de que con tales facultades podrían derogarse dichos preceptos legales.

Con el respeto que nos merecen los que con dichas afirmaciones pretenden oponerse a los efectos *erga omnes* en las sentencias de Amparo contra leyes y por tanto al perfeccionamiento de nuestro Juicio de Amparo, por lo que hace a esa materia y a la evolución de dicha institución y con ello a la adecuación del Amparo a las nuevas realidades de nuestro país; podemos señalar que se ha omitido tomar en cuenta algunos aspectos importantes, tales como el hecho de

que con un Poder Judicial Federal que no solamente autoriza la desaplicación de la ley en casos concretos y aislados, sino que además emita resoluciones generales que hagan prevalecer la norma fundamental en todo momento, para que se logre un control constitucional más efectivo, situación que de manera alguna implicaría una invasión de esferas o competencias, puesto que como ya fue expresado en el inciso A) anterior, dicha actividad es eminentemente jurisdiccional y no la colocarían en una jerarquía superior respecto de los otros poderes, sino a la Constitución misma respecto de los demás poderes, ya que el Poder Judicial Federal, como parte del poder constituido ha recibido el mandato del poder constituyente para tener la facultad exclusiva de mantener y vigilar la observancia de nuestra Carta Magna y evitar la inoperancia de lo dispuesto en ella.

El no admitir un Poder que ejerza un verdadero control constitucional, sino consentir que subsista uno pero de manera fraccionada ó incompleta, pone en duda la Supremacía Constitucional en cada una de las ocasiones en que por no haberse promovido un Amparo contra una disposición legal, se continua aplicando la misma, no obstante haberse declarado previamente su contradicción con la forma fundamental, por lo que la fórmula de Otero deberá ser suprimida.

**C) LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SON OIDAS Y VENCIDAS EN****JUICIO**

El principio de relatividad de las sentencias de Amparo, no es una característica privativa de nuestro juicio de garantías, como pudiera llegar a pensarse, por el contrario, es común a las sentencias que se pronuncian en casi todos los procesos jurisdiccionales.

Si entendemos que dicho principio implica que la sentencia sólo beneficia o perjudica a las partes que intervinieron en un determinado juicio, estaremos de acuerdo en que esto ocurre en casi todos los procesos judiciales donde se resuelve una controversia. Si no sucediera así, se estaría violando la garantía de audiencia de quienes no fueron llamados a juicio, pues se modificaría la esfera jurídica de personas que no tuvieron oportunidad de comparecer a defender sus derechos.

En materia de Derecho Procesal, existe el principio que impide a los jueces juzgar sobre cosas y personas ajenas al proceso, lo que se ha enunciado con la frase latina *res inter alios acta*. Por esta razón, se considera que es una formalidad esencial del procedimiento el llamar a juicio -mediante el emplazamiento- a todos los que

les deba parar perjuicio la sentencia que resuelva una controversia.

Entonces, podemos decir que el principio de relatividad se encuentra estrechamente relacionado con la naturaleza de la función jurisdiccional, que consiste en resolver con fuerza vinculatoria para las partes, un conflicto de intereses.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que para que a una persona pueda pararle perjuicio la resolución de un órgano jurisdiccional, se requiere necesariamente que haya sido llamada y vencida en juicio, es decir, que se le haya respetado la garantía de audiencia.

La anterior situación se presenta en todos los Juicios de Amparo que se promueven, pero específicamente por lo que se refiere al Amparo Contra Leyes, cobra mayor importancia aún para el argumento que se esgrime, toda vez que, al quejoso que le es negada la protección de la justicia federal, no obtendrá la autorización para la no aplicación de la norma, resintiendo así los efectos de la sentencia, pero más grave aún resultara para éste, si al promover el Amparo contra una ley, no se señala a la autoridad que expidió la misma, puesto que dicho juicio será sobreseído, ya que no



puede pararle perjuicio a una persona una sentencia dictada en un juicio donde no fue llamada y mucho menos vencida.

Las situaciones antes descritas resultan no sólo lógicas, sino hasta demasiado obvias, sin embargo, no resulta igual cuando el quejoso obtiene una sentencia favorable, porque en dicho supuesto se autorizara la desaplicación de la norma al mismo, resintiendo así la autoridad que expidió la ley los efectos de la resolución, pero dichos perjuicios serán provisionales, no beneficiando a quienes no promovieron Amparo contra dicha ley, a pesar de que ya fue demostrado que la misma atenta contra la Carta Magna, lo que obligará a cualquiera de los gobernados afectados con la expedición y en su caso aplicación de esa misma ley a promover un sin número de juicios, para vencer en repetidas ocasiones a un autoridad que ya tuvo el carácter de parte en un juicio anterior, en contra de la misma disposición en donde también le fue respetada su garantía de audiencia y donde también fue vencida.

En atención a los argumentos antes vertidos, no puede prevalecer el principio de relatividad en las sentencias de Amparo que se promuevan contra leyes, siempre que estas hubieren sido declaradas inconstitucionales, porque el no hacerlo equivale a beneficiar a algunas de las partes

permitiendo que se siga aplicando una disposición sobre la que ya se ha emitido una resolución que ha quedado firme.

**D) LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUEBRANTAN EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD**

El principio de la relatividad de las sentencias de Amparo, atenta en contra de la garantía de igualdad, que constituye un requisito esencial en toda sociedad que pretenda ser democrática, si entendemos que democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo -como bellamente definió este tipo de gobierno Abraham Lincoln, en su famoso discurso pronunciado en el campo de batalla de Gettysburg, el 19 de noviembre de 1963-, llegamos a la conclusión que dentro del pueblo no puede haber privilegios jurídicos para persona alguna, no puede haber individuos excluidos del cumplimiento de las leyes y que los únicos beneficios son los que se lograron por medio del trabajo honrado.

El Doctor Ignacio Burgoa, nos dice que la igualdad desde el punto de vista jurídico, se traduce en que "varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y

capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado."<sup>79</sup> La garantía de igualdad implica para el Estado la obligación de abstenerse de hacer distinciones jurídicas entre los seres humanos por factores de sexo, edad, raza, religión, posición económica, nivel cultural, etc. Cualquier trato preferente o discriminante que el Estado dispense a un individuo por cualquiera de estos factores es un atentado a la Constitución General de la República y por consecuencia a los derechos fundamentales del hombre, toda vez que los miembros del género humano participan de la misma naturaleza, y por tanto están llamados a realizarse material y espiritualmente y por lo tanto, son merecedores de igual trato social.

El principio de relatividad entonces da origen a situaciones de desigualdad jurídica, ya que la aplicación del mismo, cuando se dicta una sentencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, implica que el gobernado que promovió el juicio respectivo, se le excluya del cumplimiento del precepto considerado inconstitucional y por otro lado, todos aquellos que no promovieron el Juicio de Amparo en contra del mismo ordenamiento o disposición legal,

---

<sup>79</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 251.

o que haciéndolo no obtuvieron una sentencia favorable, sigan obligados a cumplirlo.

El primer artículo de nuestra Ley fundamental, contempla la garantía de igualdad en los siguientes términos:

"ART. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Como opina el Doctor Burgoa, en virtud de este artículo los beneficiados o titulares de las garantías constitucionales, son todos los individuos, es decir, todos los pertenecientes al género humano, sin importar edad, sexo, nacionalidad, posición social y en general, ninguna característica accidental.<sup>80</sup> El disfrute de dichas garantías individuales cuando se ha perdido por un acto de autoridad, se reivindicará procesalmente por medio de nuestro Juicio de Amparo, por constituir el medio por el cual se determina si el acto reclamado es o no violatorio de garantías; sin embargo la reivindicación del disfrute de las garantías violadas sólo será para el promovente del Amparo, lo que nos parece injusto cuando se trata de actos de observancia

---

<sup>80</sup> Idem pág. 261.

general, porque pese haber una declaración de su inconstitucionalidad dichos actos legislativos se seguirán aplicando y por consiguiente, seguirán violando garantías.

Por lo anterior, creemos que el principio de relatividad es un obstáculo para que este artículo que entre otros que consagran la garantía de igualdad se observe plenamente, ya que si el objeto de este primer postulado de la Constitución General de la República, es que todos los individuos -sin distinción de ninguna especie según se apunto-, disfruten de las garantías individuales y si en un momento dado existe una declaración dada por una autoridad especialmente facultada para ello por la propia constitución, de que un determinado acto de observancia general es violatorio de garantías, no hay razón para que dicha declaración sólo beneficie a unos individuos particularmente determinados y a la generalidad se le siga violando sus garantías. La declaración emitida por la autoridad judicial en el sentido de que una norma legal es inconstitucional, debe ser bastante para que a ningún individuo se le aplique, de esta manera se cumplirá plenamente con la voluntad del Poder Constituyente, en el sentido de que todos los gobernados disfruten de las garantías constitucionales, según reza el artículo primero de nuestra Carta Magna.

Tal vez una de las garantías de igualdad jurídica más importantes es la consagrada en el artículo 13 de la norma fundamental, transcribimos parte de ella a continuación:

"ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales..."

En dicho precepto se establece en primer lugar, la prohibición de juzgar a alguien por leyes privativas, que sólo son aplicables a individuos o corporaciones determinados concretamente y en segundo lugar por Tribunales especiales.

Con la concesión del Amparo al quejoso en contra de alguna norma inconstitucional, surge algo parecido a una ley privativa, se establece un caso de excepción, en el cual la ley inconstitucional, no podrá aplicarse a determinada persona. La sentencia que concede el Amparo, se puede entender como una adición a la norma inconstitucional, en el sentido de que dicha ley se seguirá aplicando a todos los gobernados que se ubiquen en el supuesto que la misma establece, excepto al quejoso: la sentencia, será una especie de ley privativa que establece un caso de excepción.

En tales circunstancias queda evidenciada la situación de desigualdad que se genera con la resolución con efectos particulares en el Amparo contra leyes.

**E) LA SENTENCIA QUE AUTORIZA LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA  
ROMPE CON LA NATURALEZA DE LA MISMA**

La generalidad es una característica de la ley o norma jurídica, pero tal característica esencial no siempre ha prevalecido ni prevalece aún hoy en día en nuestras leyes, efectivamente, actualmente cuando una autoridad federal concede el Amparo propuesto contra el primer acto de aplicación de una ley -leyes heteroaplicativas- o contra la ley por su sola entrada en vigor -leyes autoaplicativas-, porque contradicen en uno y otro caso el texto constitucional, se autoriza la desaplicación de dicha ley o norma, en atención a la referida contraposición a la ley fundamental, mediante una sentencia en donde el principio de relatividad de las sentencias de Amparo sólo beneficia al promovente de la misma, rompe así con la característica de generalidad, al exceptuarse del cumplimiento de la misma.

Por otro lado y como nos comenta en su obra

Martínez de la Garza "No siempre ha tenido la ley su carácter de generalidad, pues ha habido casos en la historia legislativa de la República Mexicana, en que, se emitieron verdaderas sentencias penales, sin juicio alguno, disfrazadas de actos emanados del poder legislativo, como por ejemplo la ley expedida el 23 de junio de 1883, escandalosamente anticonstitucional, compuesta de 8 artículos, en que se impuso la pena de destierro en contra de personas individualmente determinadas (por sus nombres o sólo por sus apellidos), otras indeterminadas (como los religiosos españoles), y otras tantas que se encontrarán en el mismo caso."<sup>81</sup>

Nos encontramos en la misma situación que en los casos mencionados de las leyes privativas cuando se dicta una sentencia con efectos relativos, sólo que desde distintos momentos, por un lado con la sentencia con efectos relativos, estamos en presencia de una ley cuya generalidad se encuentra contenida en la norma desde que nació y que deja de observarse cuando la sentencia concede el Amparo al quejoso por la inconstitucionalidad de la norma y por el otro, estaremos en presencia de una ley que ha nacido en la vida jurídica, para utilizar los términos del maestro Ortiz Urquidi "herida de nulidad" pues desde su nacimiento carece

---

<sup>81</sup> MARTÍNEZ Garza, Valdemar, La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 149.



de lo que podemos considerar un elemento esencial, es decir, de la característica de generalidad, situación que ha quedado debidamente corregida y actualmente nuestra Carta Magna a contrario sensu ha prohibido la existencia de leyes privativas y no especiales -pues estas últimas se clasifican porque tiene bien dividido su campo de vigencia como el Código Civil, el de Comercio o las leyes penales-, es decir, cuando hablamos de leyes privativas, hablamos de leyes que carecen de generalidad.

Por lo que hace a cuando se rompe la multicitada generalidad por la sentencia con efectos relativos que conceden el Amparo contra una ley, nosotros sostenemos que aún y cuando la Justicia de la Unión Ampare y Proteja al quejoso, pues como ya quedó apuntado, la generalidad constituye parte de la esencia de la ley y cualquier cosa que afecte su esencia, aun así desnaturaliza la norma.

**F) CON LA FORMULA DE OTERO SE CREA UN STATUS ESPECIAL ENTRE  
QUIENES OBTIENEN UNA SENTENCIA FAVORABLE EN EL  
AMPARO CONTRA LEYES**

El presente argumento en pro de una sentencia

de Amparo Contra Leyes por su inconstitucionalidad, con efectos *erga omnes*, constituye un complemento de los ya vertidos sobre la situación de desigualdad jurídica que también se crea con la misma. Esto es así, porque si las normas jurídicas no obligaran a todos por igual, se iría formando una clase de hombres privilegiados, no sólo por su situación económica -al tener los recursos suficientes para contratar a un buen abogado y poder promover un Amparo-, sino también por que de ésta manera se está creando a determinados gobernados con cierto status jurídico.

Las leyes que están apegadas a la norma suprema, deben obligar a todos por igual, pero aquellas que son contrarias a la misma, no deben obligar a nadie. Este razonamiento tan simple, no es congruente con los efectos que se producen cuando se declara -en la actualidad- que una ley es inconstitucional.

El ya mencionado artículo 13 constitucional, establece la garantía de que "Ninguna persona o corporación pueden tener fuero...". En el campo jurídico, el vocablo fuero tiene varios significados; sin embargo, parece que la acepción que el Constituyente tenía en mente a la hora de crear dicho artículo, fué la que se refiere a las cartas de privilegio o instrumentos esenciales de gaselas, concesiones

de gracia, merced, franquizas y libertades. En virtud de que los fueros que sin duda alguna constituyen un status jurídico, dan a su titular el privilegio de encontrarse en una situación jurídica desigual a la del resto de los ciudadanos o gobernados, pues se ve liberado de ciertas cargas y obligaciones que le fueron impuestas a la generalidad justa o injustamente.

En vista de sus efectos relativos, la sentencia que otorga el Amparo a un quejoso en contra de una ley o una disposición con fuerza de ley puede equipararse a un fuero puesto que, la protección que dispensa el cumplimiento de la misma, sólo favorecerá al promovente del Juicio constitucional, lo que representa un auténtico privilegio, pues únicamente el amparado se verá exento de cumplir la carga u obligación que le impone la norma arbitraria -arbitraria por su contradicción con la Constitución General de la República y por lo tanto con un verdadero estado de derecho-. Así verbigracia, en el caso de que la norma inconstitucional decrete algún impuesto, la sentencia de Amparo que considere su inconstitucional, dará al quejoso el status que le permita quedar exento a diferencia de la generalidad.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PROPUESTA**

**SUMARIO:** 1. Reforma constitucional y legal para la supresión de la fórmula de Otero en el Amparo contra leyes y publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.- 2. Ventajas de la declaración con efectos generales o *erga omnes*: A) Prevalece el principio de la Supremacía Constitucional; B) Se legitima al gobernado para el ejercicio de una acción que anula una ley inconstitucional; C) Se perfecciona el control constitucional de leyes; D) Se evita la innecesaria carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados.- E) La justicia constitucional alcanzaría un verdadero sentido social.- F) Se logra una economía procesal.- G) Se establece un criterio orientador para la elaboración de futuras disposiciones legales.

#### **1**

### **REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA SUPRESIÓN DE LA FÓRMULA DE OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

En capítulos anteriores, he señalado que los actuales regímenes constitucionales prevén, de una u otra forma, sistemas de defensa constitucional para garantizar el respeto de la ley fundamental, dada su gran importancia en la vida de cualquier Estado. La necesidad de su introducción, obedece a la armonía que debe existir entre todos los actos de un orden jurídico -ya sean generales o particulares-, para con la Constitución. Así, estos medios de defensa se han preocupado de prevenir, reprimir y reparar tales

eventualidades, para no permitir actos que contradigan a la Constitución, ya que ésta, debe informar necesariamente a toda la actividad desarrollada en un Estado de Derecho.

En primer término, resulta importante señalar que la supresión de la fórmula de Otero, dando efectos generales a las sentencias de Amparo, sólo tendría lugar en la sentencia pronunciada con motivo del Amparo interpuesto contra leyes, debido a las características propias de los actos legislativos.

Se ha visto la importancia que reviste el llamado Amparo Contra Leyes, toda vez que las características atribuidas a tales actos -propias de los actos materialmente legislativos- distan mucho de las que sólo se ocupan de situaciones particulares, concretas y personales. Pues si el Juicio de Amparo, al restituir en el pleno goce de sus garantías al individuo que lo solicita, cuando el acto impugnado de inconstitucionalidad contiene las características últimamente citadas, los efectos relativos de la sentencia remedian una situación también relativa, desapareciendo entonces del escenario jurídico la violación tanto de las garantías individuales como de la Constitución. Situación que no se presenta en el supuesto de las sentencias pronunciadas con motivo del examen constitucional de

disposiciones generales.

Por lo tanto, el Juicio de Amparo creado como institución protectora de las garantías individuales, significa en consideración a las ideas antes esbozadas, una institución que en potencia está llamada a ser un medio de control eficaz de la Constitución a través del Amparo contra leyes, sin embargo, dicha situación a la fecha se encuentra pendiente, hasta en tanto se actualice el alcance general en sus sentencias.

Tengo la convicción de que los elementos y los medios están dados. Los argumentos en contra de los efectos "erga omnes", se diluyen paulatinamente ante la realidad jurídica, política y social, que exige un remedio para evitar el quebranto de las normas supremas a las cuales ha querido y quiere apegarse.

La Constitución, que a través de sus normas informa a todo el mundo jurídico, no puede adoptar una posición pasiva frente a su violación; aceptar esto, es aceptar su propia destrucción, pues siguiendo la expresión de: "las leyes caerían a golpes redoblados de jurisprudencia" bien podríamos decir que "la Constitución caerá a golpes redoblados de leyes que la contravienen."

Es claro que lo que se pretende es dar efectos generales a la sentencia de Amparo contra leyes, pero ¿En qué momento las leyes declaradas inconstitucionales producirían sus efectos "erga omnes"?

La tesis que sostenida para la implantación de los efectos generales en las sentencias de Amparo, trae como consecuencia aparejada la propuesta para efectuar una adición a los artículos 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, toda vez que en la actualidad aún presenciamos los muy injustos casos de diversas ejecutorias emitidas en el sentido de declarar inconstitucional un precepto o toda una ley, que continúan cobrando su obligatoriedad o vigencia frente a los gobernados que no tuvieron los beneficios del Amparo individualista, con detrimento del principio de la Supremacía de la Constitución y de la igualdad ante la Ley, consagrados ambos por nuestra Carta Magna.

La adición constitucional propuesta, quedaría de la siguiente forma:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y

formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...  
II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o actos que la motivare, *excepto cuando se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales, por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuyo caso, ésta será obligatoria para toda clase de autoridades, en términos de la ley de la materia.*"<sup>82</sup>

Con la propuesta que se hace, el pronunciamiento de cinco ejecutorias en el mismo sentido -de acuerdo a lo señalado en el actual artículo 192, segundo párrafo de la ley de Amparo-, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, cuando menos, por la mayoría de catorce votos del H. Pleno de nuestro más alto tribunal de Justicia, o de cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas<sup>83</sup>, seguida de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la ley o algunos de sus preceptos dejarían de surtir sus efectos jurídicos, de acuerdo con la sentencia con efectos "*erga omnes*".

---

<sup>82</sup> Las cursivas no pertenecen al texto del precepto; son la adición que se propone para la reforma al texto constitucional.

<sup>83</sup> Hacemos notar que a la fecha el precepto que se comenta, no es acorde con la actual estructura de la H. Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no ha sido modificado, apesar de las recientes reformas.



Resulta conveniente aclarar que la ineficacia de la norma o normas declaradas inconstitucionales a través del procedimiento sugerido, no se vería afectada por el supuesto señalado en el artículo 72 inciso f) de la Constitución, el cual determina que: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán, los mismos trámites establecidos para su formación;" toda vez que este precepto, parte de una presunción constitucional que se traduce en la hipótesis necesaria de que las leyes o decretos que deban interpretarse, reformarse o derogarse, son actos constitucionales.

La función legislativa establecida en la Norma Fundamental, consistente en la creación, interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se distingue de esta forma, de la función judicial. El órgano legislativo crea disposiciones de carácter general con apego a la Constitución, para recoger los requerimientos sociales, políticos o económicos del Estado: asimismo reforma o deroga tales disposiciones en atención a que dichos requerimientos han variado, más nunca la reforma o derogación puede obedecer a motivos de inconstitucionalidad; situación que ni aún hipotéticamente puede aceptarse toda vez que el examen constitucional sólo corresponde, en nuestro sistema, al Poder Judicial Federal. Así, la reforma o derogación que el

legislativo efectúe en acatamiento a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 72 constitucional, será realizada sobre disposiciones constitucionales.

Por el contrario, si una ley ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto legal dejará en consecuencia, de tener eficacia jurídica. Caso en el cual, resultaría absurda la intervención del poder legislativo para derogar una ley inconstitucional; pues si dicha ley, en virtud de la declaración de la Corte, ha dejado de ser eficaz. ¿cómo puede derogarse algo que ya es ineficaz?

La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría iguales efectos de ineficacia con respecto a las disposiciones locales. Por tanto la intervención de la legislaturas estatales para derogar esas normas -siempre que sus constituciones tuvieran una norma similar a la del inciso f) artículo 72 de la Constitución Federal-, no será necesaria.

## 2

**VENTAJAS DE LA DECLARACIÓN CON EFECTOS GENERALES O ERGA OMNES**

Con la implantación de los efectos generales en la sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, se pondría remedio a situaciones de hecho y de derecho que, actualmente, debido a la fórmula de Otero o relatividad de las sentencias, no encuentran una solución práctica en nuestro sistema jurídico, quebrantándose con ésto el principio elemental de justicia.

Las ventajas que con dicha declaración se obtendrían, son las siguientes:

**A) PREVALECE EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

Las normas inconstitucionales, no obstante haber sido previamente declarada su contradicción con la ley Fundamental, en virtud de la fórmula de Otero, se siguen aplicando por las autoridades.

Esta situación engendra dos especies de

absurdos; uno jurídico propiamente dicho y otro de tipo práctico, a saber:

El primero, se patentiza por la circunstancia de que, no obstante que la Ley Fundamental es el ordenamiento del cual, emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentarias cuya inconstitucionalidad, se ha constatado por el interprete máximo de la Constitución: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; violando con ello, el consabido principio de la Supremacía Constitucional, cuya observancia es obligatoria para toda autoridad constituida, por el hecho de derivar su existencia mediata o inmediata de la Constitución.

En el segundo caso, el hecho de que una autoridad continúe aplicando éstas, no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema, provocan con ello, la interposición de numerosos Amparos, promovidos por aquellas personas físicas o morales a las que se afecte mediante leyes o reglamentos inconstitucionales.

Entonces, para resolver dichas cuestiones y lograr el respeto a la Constitución y con ello al principio

de Supremacía Constitucional, se hace necesaria la reforma constitucional y legal que se propone, a fin de suprimir la fórmula de Otero, concebida bajo el pensamiento individualista del siglo pasado.

Permitir la aplicación de leyes inconstitucionales, como ya lo apuntamos anteriormente, no solo pondrán en entre dicho la existencia del principio de Supremacía Constitucional, sino que además, pondrá en duda que la Constitución realmente sea la informadora de todo el ordenamiento jurídico en México, pues es claro, que la Ley Fundamental de una Nación es el producto de la soberanía nacional, de la cual emanan todas las atribuciones del poder público y de esta Ley Fundamental se derivan los poderes constituidos. Por lo tanto, la Supremacía de la Constitución es un atributo que precede en tiempo y jerarquía a las leyes ordinarias y que es obligatoria para los poderes, pero en especial para el Legislativo, -por estar a su cargo la creación de leyes-, quien no puede contrariar el texto de la misma, pues de hacerlo atentaría contra el consabido principio, de tal manera que no puede legislar, sino en la forma y con las restricciones que esta le impone.

En la actualidad este principio, está perfectamente definido en todo el mundo y atentar contra él,

es atentar contra el estado de derecho y contra la existencia del Estado mismo.

**B) SE LEGITIMA AL GOBERNADO PARA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN  
QUE ANULA UNA LEY INCONSTITUCIONAL**

Como vimos en el capítulo quinto anterior, Mariano Otero en su voto particular ideó el principio de relatividad, pero estaba consciente de que las leyes inconstitucionales no debían subsistir aunque hubiera la posibilidad de que no se aplicará a quienes obtuvieran una sentencia favorable de Amparo contra la misma, por lo que creó una especie de complemento del Juicio de Amparo, mediante un sistema de control constitucional con los efectos anulatorios de carácter general. Este sistema no fue considerado por las subsecuentes constituciones, quedando así únicamente el Juicio de Amparo.

Para Mariano Otero, el Juicio de Amparo era un sistema de control constitucional, de carácter individualista, pues protegía a los gobernados en lo particular y no beneficiaba a la sociedad en su conjunto, lo que no era particularmente grave si a su vez se contaba con un sistema adicional de control constitucional que pudiera

derogar las leyes.

Las reformas de diciembre de 1994, a la Constitución General de la República, han introducido un sistema de control constitucional semejante al que Otero ideó en su Acta de Reformas, con la diferencia de que en el sistema propuesto por Otero el que conocía del asunto era el Congreso y no la Suprema Corte, como sucede con las "acciones de inconstitucionalidad", sin embargo, consideramos que este sistema es todavía insuficiente, ya que no se encuentra legitimado el gobernado para promoverlas, puesto que en su caso, es el más afectado al ser el destinatario de las disposiciones legales.

Por lo anterior, sostenemos que la solución al vacío que implica, que el gobernado no cuente con un medio de anulación de leyes cuando estas contradigan a la Constitución General de la República y dicha transgresión le viole una garantía individual, la solución está, en otorgarle efectos generales a la sentencia de Amparo que declara inconstitucional una ley, por las razones y motivos que hemos expresado anteriormente.

**C) SE PERFECCIONA EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES**

Como lo indica Don Emilio Rabasa, lejos de alcanzar el ideal teórico e irrealizable de que la Ley Suprema no sea violada nunca ni por error ni deliberadamente, "hay que aspirar... a llegar tan cerca de él como sea posible."<sup>84</sup>

En tal sentido, lejos de considerar al Juicio de Amparo con efectos "erga omnes" como la solución definitiva para remediar cualquier violación a la Ley Suprema; si en cambio, contribuiría eficazmente -dentro de sus limitaciones- a lograr su respeto, además de restituir en el pleno goce de las garantías individuales violadas a todos los gobernados que hubieren actualizado la norma, traduciéndose en una defensa de la Constitución, ya no de manera eventual o parcial, sino con un perfeccionamiento eficaz para el control constitucional de leyes a través del Amparo.

Es así, como los efectos producidos por la sentencia de Amparo, que se emitan con motivo del análisis constitucional de una ley, repercuten en beneficio de todos

---

<sup>84</sup>RABASA, Emilio, El artículo 14 y El Juicio Constitucional, 6a ed, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 284.



los destinatarios de la misma y no sólo en provecho de los quejosos; lográndose el respeto de las garantías individuales de todos los titulares que se encuentre afectados por la ley previamente declarada inconstitucional y sobre la cual se haya integrado jurisprudencia y en consecuencia la reparación de la violación constitucional en su parte dogmática.

Por otra parte, si en virtud de los alcances protectores del Juicio de Amparo, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, el estudio constitucional en el Juicio de Amparo puede proteger disposiciones relativas a la parte orgánica de la Constitución, siempre que su violación implique, asimismo, un menoscabo de aquellas garantías individuales, así entonces, los efectos generales de la sentencia repararan tanto la violación perpetuada a la parte dogmática como a la inferida a la parte orgánica de la Constitución.

Con la reforma que se propone, no sólo se contaría con un medio eficaz para la defensa de las garantías individuales, sino que se tendría un medio de control constitucional que sería, como afirma el actual ministro de la Suprema Corte, Don Juventivo V. Castro, un verdadero amparo contra leyes y no sólo un "...amparo contra la

aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fué lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal."<sup>85</sup>

En este contexto, el principio de la Supremacía Constitucional materia del inciso anterior, se ve respetado a través de una defensa que, en nuestro intento, se aproxima a lograr ese ideal teórico del que nos habla Rabasa, al perfeccionarse nuestro control constitucional de leyes.

**D) SE EVITA LA INNECESARIA CARGA DE TRABAJO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS**

A manera de reforzar el argumento que se pretende en este inciso, conviene hacer un poco de historia y recordar que las funciones que se le dieron originalmente a la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1917, provocaron enormes rezagos, de ahí las consecuentes reformas que sufrió la Constitución; pero el problema no se resolvió ya que éste era de fondo, la Corte tenía con anterioridad a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, una doble función: Tanto de interpretación constitucional, como

---

<sup>85</sup> CASTRO Juventino V., Hacia el Amparo evolucionado, 5a ed., Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 30.

de casación, y esta última función realmente fue la que ocupaba la mayor parte del tiempo de la Corte y desde luego, la que provocó el rezago.

Así, nos señala la ministra de la Corte, Olga Sánchez Cordero que: "en la exposición de motivos de la iniciativa de estas reformas Constitucionales se hace referencia a que a lo largo de nuestra historia moderna aumentó el número de integrantes de la Suprema Corte, esto respondió a la necesidad de abatir el enorme rezago, puesto que como se señala en el documento, en 1920 el número de ministros se llevó de 11 a 16. En 1934 el número de integrantes se elevó a 21 ministros y el rezago se mantuvo en 16 mil asuntos, en 1950 además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito se previó la existencia de 5 ministros supernumerarios; pero el rezago llegó a 38 mil asuntos."<sup>86</sup>

No obstante el esfuerzo de la Corte para abatir el rezago este continua aumentado. De aquí que la reforma de agosto de 1987, se apartó de las reformas anteriores, y ésta última determinó que la Corte conocería únicamente de los recursos de revisión interpuestos en contra

---

<sup>86</sup> SANCHEZ Cordero, Olga, Revista número 1, el "Indicador Jurídico", artículo denominado: algunas reflexiones en relación a la reforma al artículo 105 Constitucional, Edit. Anficciónia, Unión Universitaria, México, 1995, pág. 78.

de las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Sin embargo, la reforma de 1987 no terminó con el rezago ni tampoco de diseñar a nuestro máximo tribunal, como un verdadero Tribunal Constitucional, como si lo es en Europa - España, Austria, Alemania- y en muchos países de América Latina -Colombia o Perú-.

Por otra parte, para las cuestiones meramente administrativas de disciplina y de vigilancia se creó a un órgano distinto para realizar estas funciones, se trata del Consejo de la Judicatura Federal.

La reforma Constitucional de 1987, trató de convertir a la Corte en un verdadero Tribunal Constitucional, y con ello desahacerse del rezago que durante años y años habían venido incrementado el número de asuntos pendientes, dejando a los Tribunales Colegiados la función de casación salvo cuando la Corte ejercita su facultad de atracción.

Con la reforma que se propone para suprimir el principio de relatividad de las sentencias de Amparo, se da un paso más en la tendencia para hacer de la H. Suprema Corte un verdadero órgano de control Constitucional y para terminar

con parte de lo que origina el rezago, pero dicha medida se llevaría a cabo desde una visión distinta para así contribuir a abatirlo y es que ahora ya no se recorrerían facultades competenciales de un órgano a otro, sino que se atacara parte del fondo del problema, ayudando a disminuir el número de asuntos que se pongan a consideración tanto de nuestro máximo Tribunal en el país, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley, puesto que una vez publicada la sentencia que declarara su contravención con la Carta Magna, en el Diario Oficial de la Federación, ésta dejará de aplicarse.

**E) LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ALCANZARÍA UN VERDADERO**

**SENTIDO SOCIAL**

En repetidas ocasiones hemos afirmado que nuestro actual Juicio de Amparo, a través del principio de relatividad, expresa un riguroso individualismo jurídico. Principio que se ha mantenido invariable no obstante las ideas y los movimientos sociales que consagró nuestra Constitución en muchos de sus artículos, toda vez que los beneficios de sus sentencias no alcanzan a los gobernados que carecen de los medios económicos y consecuentemente del asesoramiento técnico, necesarios en la impugnación de un ordenamiento legislativo.

A propósito, el maestro Elizur Arteaga señala "...el juicio de Amparo ha llegado a ser tan técnico que es imposible a un particular no letrado poderlo plantear correctamente; lo que es más, en muchas materias es tan estricto que aún para los profesionistas del derecho es difícil hacerlo correctamente, requiriéndose el concurso de verdaderos especialistas en Amparo; esto dificulta una defensa... La justicia en el Amparo se ha convertido en un verdadero artículo de lujo que únicamente las clases muy altas y poderosas pueden darse"; y concluye diciendo: "Para el común de los mortales el juicio de amparo, por el peso de los años y los golpes que se le han dado a través de las reformas legales, de un efectivo guardián que era, si bien sigue siendo noble, se ha convertido en un inofensivo y desdentado "boxer" incapaz de intimidar a autoridades e importante para procrear otro tipo de garantía que los sustituya."<sup>87</sup>

La reforma constitucional tendiente a dotar de efectos generales a las sentencias pronunciadas con motivo del Amparo contra leyes, se proyectaría en beneficio de la colectividad que hoy por hoy, no tienen acceso a la justicia constitucional. Es pues un avance para la obtención de un

---

<sup>87</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, Una interpretación política de la Constitución, Revista de investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 4, N° 4 México 1986 pág 189.

beneficio con verdadero sentido social.

**F) SE LOGRARÍA UNA ECONOMÍA PROCESAL**

Si atento al principio de relatividad, la ley inconstitucional supervive, los afectados por su aplicación tendrán que recurrir, conforme al procedimiento establecido, a solicitar el Amparo y protección de la justicia federal. "Si a cien individuos más se les aplica, los cien tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales, ante los tribunales federales. Y si los actos de aplicación son mil, pues mil quejas, ¿Qué no hay tiempo ni posibilidad de examinar tantas quejas? ¡Pues que esperen su turno!"<sup>88</sup>

Este problema se resuelve con la declaración "erga omnes" de inconstitucionalidad, pues si ésta se produce, como se ha apuntado, en casos excepcionales atenta la labor técnica y responsabilidad política de la función del órgano jurisdiccional o si se obtiene la armonización de los preceptos impugnados para con el texto constitucional, quedaría definida -en la declaración general- la situación legal de todos los gobernados con respecto a la ley. Su estudio constitucional no sería ya materia de Amparo, en

---

<sup>88</sup> CASTRO, Juventino V., Hacia el Amparo evolucionado, Op. cit., pág. 31.

apego al principio de validez de la cosa juzgada y el rezago de asuntos se vería considerablemente disminuido.

**G) SE ESTABLECE UN CRITERIO ORIENTADOR PARA LA ELABORACIÓN DE  
FUTURAS DISPOSICIONES LEGALES**

La labor interpretativa de los preceptos constitucionales, efectuada por el más Alto Tribunal Federal que conlleve a la declaración con efectos generales, de la inconstitucionalidad de una ley, o su armonización con aquéllos, serviría de criterio orientador para la creación de futuras disposiciones legales.

En efecto, si actualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el poder judicial, por más que se vean efectos jurídicos en la misma, en las actuaciones de los otros dos poderes, con la declaración de inconstitucionalidad se crearían criterios, que necesariamente deberán observarse para la futura elaboración de disposiciones de carácter general.



## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DERECHO COMPARADO

**SUMARIO:** 1. Sistemas de control constitucional: A) Sistema Americano de control constitucional; B) Sistema Austriaco de control constitucional.- 2. Tendencia para que la declaración tenga efectos generales o *erga omnes*.- 3. Países que adoptaron el sistema Americano: A) Argentina; B) Brasil; C) Chile; D) Guatemala; E) Honduras. 4. Países que adoptaron el sistema Austriaco: A) Alemania; B) Austria; C) Canadá; D) Colombia E) España; F) Italia.

#### 1

#### **SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

La mayoría de los países en los que se ha promulgado una Constitución, han experimentado la necesidad de contar con un sistema de control constitucional para hacerla valer, en los casos en que ésta es violada, desconocida o su interpretación suscita dudas; sin embargo, las características que se le han dado a dichos sistemas han sido muy variadas.

Las diferencias más importantes entre los diversos sistemas de control constitucional son tres de acuerdo a: 1).- El órgano encargado de ejercer el control constitucional; 2).- Por vía de acción o de excepción; 3).- Por los efectos de la declaración de inconstitucionalidad,

mismos que previamente fueron desarrollados en el primer capítulo.

Pese a ser tan diferentes las características que tienen los diversos sistemas de control constitucional la doctrina los ha clasificado en dos grandes grupos: el Americano y el Austríaco.

#### **A) SISTEMA AMERICANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

Por un lado tenemos a los sistemas de control constitucional pertenecientes a la llamada corriente americana, por ser en los Estados Unidos donde por primera vez se practicó un sistema de estas características y además porque la mayoría de los países del continente americano, incluido México han adoptado sistemas de control constitucional inspirados en el norteamericano, aunque en nuestro país dicho sistema sólo fue adoptado en cuanto a los efectos de sus resoluciones y no por lo que respecta a las autoridades que deben conocer de él -control difuso-.

Este sistema de control constitucional se lleva a cabo por un órgano judicial difuso es decir, por todos los jueces, sin importar si son federales o locales o

su jerarquía. En cualquier proceso, las partes o el juez pueden hacer valer -de manera incidental o prejudicial- la inconstitucionalidad de alguna ley. Una vez resuelta la cuestión de inconstitucionalidad se analizará la controversia principal. En los Estados Unidos no existe ningún procedimiento específico para hacer valer la inconstitucionalidad, ni órgano especializado para resolverla. La Suprema Corte de Justicia es un Tribunal ordinario, al que llegan asuntos al través de los recursos *write of error* o *write of cerciorari* entre otros<sup>90</sup>, los que no son específicos para hacer valer la inconstitucionalidad.

Otra característica de este sistema es que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, sólo surtirá efectos entre las partes: la ley sometida al análisis constitucional sólo se desaplicará en el caso concreto en el que surgió la cuestión, quedando vigente para todos los demás.

En los Estados Unidos de Norteamérica, -lugar de nacimiento de la jurisdicción constitucional-, en la práctica, toda ley que es declarada inconstitucional por

---

<sup>90</sup> Respecto del *Write of error*, comenta el Dr. Burgoa Orihuela, que dicho recurso fue sustituido por el denominado *Write of cerciorari*, promoviéndose ante el superior del juez que cometió la violación, concluyendo que en los Estados Unidos existe un sistema de control constitucional en vía de excepción. BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. pág. 84.

algún tribunal, deja de aplicarse en todos los casos y por lo tanto, al Congreso no le queda otro camino que derogarla. Lo anterior se debe por un lado, a la doctrina del *stare decisis*, en virtud de la cual, los precedentes de los órganos jurisdiccionales son obligatorios para los tribunales inferiores y aun para los de igual jerarquía y por otro, al gran prestigio y autoridad moral que tiene la Suprema Corte de Justicia así como -en general- los jueces norteamericanos y todos los pertenecientes al sistema de derecho anglosajón.

Al respecto el profesor John Henry Meriman nos hace una descripción del prestigio que tiene y del papel que juega el juez anglosajón, manifestando que es un "héroe de la cultura, incluso algo así como un padre."<sup>91</sup> Lo que se corrobora por el hecho de que los personajes más famosos en ese sistema de derecho fueron jueces, entre los que podemos citar a Sir Edwar Coke -precursor del principio de Supremacía Constitucional- y al *Chief of Justice* John Marshall quien a través de la sentencia del célebre caso *Marbury vs Madison* reafirmó el papel de la Suprema Corte de los Estados Unidos como órgano de control jurisdiccional.

La sentencia del juez norteamericano es

---

<sup>91</sup> Citado por TRUEBA Olivares, Alfonso, *La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo*, 2a. ed., Edit. Cárdenas, México, 1988, pág. 13.

declarativa: el juez no anula la ley inconstitucional, simplemente señala una nulidad preexistente. Se considera pues que la ley por contrariar la Constitución es totalmente nula desde el momento de nacer y por tanto de ineficacia *ipso jure*.

Por lo anterior, deducimos que en los Estados Unidos de Norteamérica, la relatividad en los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad es totalmente teórica y que por lo tanto, su sistema de control constitucional es completamente efectivo.

En resumen se dice que el sistema americano de control constitucional es difuso, principal especial y declarativo.

#### **B) SISTEMA AUSTRÍACO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

El otro sistema de control de constitucionalidad es el llamado austriaco, porque surgió en la Constitución Austríaca de 1920, cuyo padre intelectual fue el célebre jurista Hans Kelsen, por lo que también se le llama Kelseniano.

En este sistema se le atribuye la facultad del control constitucional, a un órgano especializado en la materia constitucional, al que se le llama Corte Constitucional, quedando excluidos de dicha facultad los jueces ordinarios.<sup>92</sup>

La cuestión de constitucionalidad es planteada por vía de acción, por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional y los efectos que produce la sentencia que declara la inconstitucionalidad de alguna ley son generales: dicha ley se torna ineficaz a partir de la publicación del fallo. Asimismo, en el Sistema Austriaco a diferencia del Sistema Americano los efectos de la sentencia son constitutivos: sólo se anulará la ley a partir de la publicación de la sentencia. La ley hasta antes de la anulación, aunque inconstitucional es válida y eficaz, pudiendo la propia Corte Constitucional, discrecionalmente, disponer que la anulación de la ley opere en una fecha posterior a la publicación de la sentencia, con tal de que el aplazamiento de la eficacia constitutiva de las decisiones de dicho órgano no sea superior a un año. Es por la naturaleza

---

<sup>92</sup> En nuestro país aún y cuando no contamos con un órgano jurisdiccional al que se le denomine Tribunal Constitucional, lo cierto es que, a partir de la reforma Constitucional y legal de 1988, en la que se dotó de competencia a los Tribunales Colegiado de Circuito para conocer de las cuestiones de legalidad, se puede decir que nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aún y cuando no se le denomine como tal, en verdadero Tribunal Constitucional.

constitutiva de las sentencias que sus efectos no podrán ser retroactivos, sino únicamente profuturo.

Contrariamente a las características del Sistema Americano, el Austriaco es concentrado, principal, general y constitutivo.

El sistema Kelseniano, ha sido adoptado por países que estuvieron gobernados por regímenes autoritarios, donde el principio de legalidad fue preferido, como son los casos de Alemania e Italia que estuvieron sometidas a las dictaduras Nazi y Facista respectivamente y más recientemente España que tras la muerte del general Francisco Franco instituyó un sistema de justicia constitucional al estilo Austriaco. Pablo Pérez Tremps nos dice que esto se debió a que los constituyentes de dichos Estados pretendieron garantizar con mayor énfasis el orden Jurídico Fundamental, que había sido destruido, por los gobiernos opresores.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> PEREZ Tremps, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pág. 52.

## 2

**TENDENCIA PARA QUE LA DECLARACIÓN TENGA EFECTOS  
GENERALES O ERGA OMNES**

En la práctica pese a que todos los sistemas de control constitucional creados en el mundo se han inspirado en alguno de los dos modelos que hemos descrito anteriormente, ninguno lo ha copiado fielmente, pues en cada país se han introducido modificaciones que obedecen a las diferentes tradiciones jurídicas o situaciones políticas que tienen, produciéndose de esta manera controles de constitucionalidad que se han clasificados como mixtos.

No obstante las diferentes características que han ido adoptando dichos Sistemas, podemos encontrar en ellos una cierta tendencia hacia la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o *erga omnes*, a través de la adopción del Sistema Austriaco, en especial los países que tienen una tradición jurídica romanista, pues en los mismos, al carecer de la doctrina del *stare decisis*, -de la obligatoriedad de los precedentes judiciales-, sucede que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto pasan totalmente desapercibidas y dicho precepto



aunque inconstitucional, se sigue aplicando por el resto de los jueces, por las autoridades administrativas y aun por el juez que ya ha declarado que la ley en cuestión es inconstitucional, ocurriendo que todo el que tuviere interés en que no se le aplique una norma inconstitucional tendrá que plantear un nuevo proceso, con la consiguiente sobrecarga de los tribunales. Los países en que esta situación acontece han visto que es una buena solución crear una Corte Constitucional -como la austriaca-, o cuando menos dotar de efectos generales a las sentencias de los jueces que declaran la inconstitucionalidad de algun precepto.

A continuación haremos una somera descripción de la forma en que funcionan algunos sistemas de inconstitucionalidad.

## 3

**PAISES QUE ADOPTARON EL SISTEMA AMERICANO**

Primero veremos aquellos que son fieles al Sistema Americano, ya que no admiten la declaración general de inconstitucionalidad:

**A) ARGENTINA**

En Argentina, se sigue muy de cerca el Sistema Americano ya que las cuestiones de inconstitucionalidad, se plantean ante cualquier juez -control de constitucionalidad difuso- quien las resolverá de manera incidental, como una cuestión prejudicial dentro de un proceso ordinario.

Las cuestiones de inconstitucionalidad que resuelve el juez ordinario se recurren ante la Suprema Corte de la Nación mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que es definido por Esteban Imaz y Ricardo E. Rey como: "Una apelación excepcional que tiene por objeto el mantenimiento de la supremacía Constitucional, y cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de la Nación, en los términos del artículo 101 constitucional, por

virtud de jurisdicción de apelación."<sup>94</sup> Este recurso está reglamentado por la Ley 48 de 1863 y por los artículos 256 a 258 Nación de 1967.

#### **B) BRASIL**

En la Constitución Federal de Brasil de 1967, reformada en 1969, se prevé un instrumento de apelación constitucional muy parecido al argentino, al grado que recibe el mismo nombre. Este procedimiento está regulado por el artículo 119 fracción III, de la Constitución Federal de 1967, reformada en 1969 y el encargado de resolverlo es el Supremo Tribunal.<sup>95</sup>

#### **C) CHILE**

En este país, el sistema de control de constitucionalidad es muy parecido al de Argentina y Brasil, pues es difuso y cuenta con un medio para impugnar las decisiones de los jueces ordinarios que resuelven alguna cuestión de constitucionalidad. Este medio de impugnación es

---

<sup>94</sup>Citados por FIX Zamudio, Héctor, la Declaración General de Inconstitucionalidad, y el Juicio de Amparo, Exposición en el Quinto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, 1970, pág. 104.

<sup>95</sup> CASTRO, Juventino V., Hacia el amparo evolucionado, Op. cit., pág. 137.

el llamado *Recurso de Inaplicabilidad*, del que conoce la Corte Suprema, siendo establecido en la Constitución Chilena de 1925.

#### D) GUATEMALA

En Guatemala se tiene al Juicio de Amparo como instrumento para combatir las leyes inconstitucionales, produciendo la sentencia efectos particulares, sólo válidos entre las partes.

De esta manera el artículo primero, fracción II de la *Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad Guatemalteca*, del 3 de mayo de 1966, establece "que toda persona tiene derecho a recurrir al amparo para que se declare, que una ley o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley. "<sup>96</sup>

Es de hacerse notar que esta ley no limita el control de constitucionalidad a las garantías individuales, si no que a través del Juicio de Amparo que prevé, puede

---

<sup>96</sup> FIX Zamudio, Héctor, *La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo*, 2a Exposición en el Quinto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Ob., cit., pág. 118.

hacerse valer todo derecho que derive de la Constitución o de las leyes que emanen de la misma.

Además del Juicio de Amparo, también existe la posibilidad de hacer valer la inconstitucionalidad de una ley dentro de un proceso ordinario por medio del *Recurso de Inconstitucionalidad* que es regulado por la mencionada Ley de Amparo de la siguiente manera: "El tribunal ante el cual se planteó la inconstitucionalidad, deberá considerarla en forma separada de las demás cuestiones controvertidas y no podrá dejar de pronunciarse sobre ella. La sentencia que declare la inconstitucionalidad, se limitará a declarar que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso, sin perjuicio de las otras declaraciones relativas al mismo caso: El Ministerio Público quedará obligado a interponer el recurso de apelación, o en su caso, el de casación contra la sentencia que declare la inconstitucionalidad."<sup>97</sup>

#### E) HONDURAS

En la Constitución de Honduras de 1965, se prevé el derecho de Amparo y la garantía de exhibición

---

<sup>97</sup> CASTRO, Juventino. V., *Hacia el Amparo evolucionado*, Op. cit. pág. 132

personal o *habeas corpus*, regulado por la Ley de Amparo de 14 de abril 1936, con reformas de 30 de octubre de 1967. De acuerdo al artículo 58 de la Norma Suprema de este país centroamericano "Toda persona agraviada, o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho: 1o. A interponer el recurso de amparo: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece: y b) Para que se declare en casos concretos que una ley o resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución."<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> FIX Zamudio, Héctor, La Declaración... Op. Cit., pág. 92.

## 4

**PAÍSES QUE ADOPTARON EL SISTEMA AUSTRIACO**

Entre los países que han adoptado el sistema de la declaración general de inconstitucionalidad, o con efectos *erga omnes*, podemos citar los siguientes:

**A) ALEMANIA**

La Constitución de la República Federal Alemana, promulgada el 23 de mayo de 1949, introdujo el Tribunal Constitucional Federal, que coexiste con varios tribunales constitucionales provinciales.<sup>99</sup>

El control constitucional que lleva a cabo el Tribunal Federal que citamos se realiza, al igual que en Austria, de tres maneras.

a) Incidental o prejudicial: Cuando durante la tramitación de un proceso concreto, un juez considera inconstitucional una ley que es aplicable al mismo, debe suspender el procedimiento y remitir los autos al Tribunal Constitucional Federal.

---

<sup>99</sup> Citado por FIX Zamudio Héctor, Los Tribunales Constitucionales... Op. Cit., pp. 51-53.

b) Mediante acción directa de inconstitucionalidad planteada ante el Tribunal Constitucional Federal, de la que son titulares el Gobierno Federal, el Gobierno de las provincias y un tercio de la Asamblea Federal.

c) A través de un recurso que tienen los particulares para hacer valer los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, que les hayan sido violados por cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, así como de violaciones a las disposiciones electorales.

Quando se interpone este recurso el Tribunal Constitucional Federal está facultado para dictar providencias precautorias que tengan por objeto evitar graves perjuicios al promovente con la ejecución del acto o resolución impugnados, o por cualquier otro motivo trascendente, apoyado en razones de interés público.

Las declaraciones de inconstitucionalidad en los dos primeros sistemas producen efectos generales y retroactivos; con la tercera forma de hacer valer la inconstitucionalidad, sólo se producen declaraciones de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* cuando se dirige



contra una norma autoaplicativa o el acto o resolución se apoyan en una ley inconstitucional.

En el sistema de control constitucional alemán existe una institución muy interesante, que confirma el carácter del Tribunal Constitucional Federal como el máximo interprete de la Constitución, pero a la vez le permite actuar con prudencia y cautela política evitando así choques y desavenencias entre este tribunal y los demás poderes. Por medio de esta institución en lugar de hacer declaraciones de inconstitucionalidad que traerían como consecuencia la anulación de la norma impugnada, se hace una interpretación de la misma que sea compatible con la Constitución, declarándose qué interpretaciones son inconstitucionales. Todos los tribunales así como las autoridades están obligados a aplicar las interpretaciones que realice el Tribunal Constitucional

### **B) AUSTRIA**

Como veíamos anteriormente, en Austria gracias a la labor del ilustre jurista Hans Kelsen, se estableció en 1920 la Corte Constitucional, órgano especializado en garantizar la Supremacía de la norma fundamental, que existe

de manera paralela, además de la Corte Suprema para asuntos Civiles y Penales y la Corte Administrativa.

El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad corresponde al titular del Gobierno Federal, de los gobiernos locales, y a partir de 1976, también a un tercio de los miembros de los parlamentos Federales o locales.

También existe la posibilidad de que cuando la Corte Suprema para asuntos Civiles y Penales o la Corte Suprema Administrativa, estimen que en algún asunto concreto sometido a su conocimiento existe duda sobre la constitucionalidad de la ley aplicable, puedan suspender el proceso y remitirlo a la Corte Constitucional, para que decida exclusivamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional asimismo tiene la facultad para decidir sobre la inconstitucionalidad de tratados internacionales.

Los fallos de la Corte Constitucional deben ser publicados por el Canciller Federal o el Gobernador de la provincia, con la consecuencia de que el ordenamiento calificado de inconstitucional quedará anulado a partir de su

publicación.

Además de la acción abstracta de inconstitucionalidad de leyes que tienen las autoridades, existe un recurso que pueden interponer los gobernados. Esta institución es muy parecida a nuestro Juicio de Amparo pues es específica para combatir violaciones cometidas por autoridades administrativas a los derechos fundamentales y que al igual que nuestra máxima institución procesal, sólo es procedente una vez que se agotaron los recursos ordinarios.

Por su parte cuando se producen violaciones a leyes ordinarias, éstas se impugnan ante la Suprema Corte Administrativa, la cual desempeña la labor que en nuestro país llevan a cabo los Tribunales Colegiados: el control de legalidad.

### C) CANADÁ

En Canadá se han establecido dos sistemas de control constitucional: uno semejante al norteamericano, que no permite la declaración general de inconstitucionalidad y otro que, si la acepta. En el primer caso son los jueces ordinarios, dentro de un proceso concreto los encargados de analizar la constitucionalidad de la ley, y si ésta es

considerada violatoria de la norma suprema tan sólo se dejará de aplicar en el caso particular en que surgió la cuestión.

En el segundo sistema de control constitucional, la encargada de llevar a cabo la censura constitucional, es la Suprema Corte de Canadá y en algunos casos los Tribunales Superiores de las provincias, actuando a petición del Gobernador de la Unión, o los Vicegobernadores de las provincias, quienes le solicitan que se pronuncien sobre la constitucionalidad de una ley -o de un proyecto de ley-. Aunque formalmente, es tan sólo una opinión meramente consultiva, en la práctica se publica como sentencia y es acatada dejándose de aplicar, en todos los casos, la ley declarada inconstitucional.

#### D) COLOMBIA

En Colombia existe un sistema muy completo de control de constitucionalidad, que se ha desarrollado desde 1850, año en el que se facultó a todos los ciudadanos para solicitar a la Suprema Corte, la nulidad de una ordenanza provisional que considerarán inconstitucional. En 1886 se dispuso que la propia Corte debía analizar la constitucionalidad de los proyectos de ley, sometidos a su consideración por el Ejecutivo, y que las decisiones de la

Corte sobre este aspecto tendrían efectos generales. En 1910 se introdujo de forma clara la acción popular de inconstitucionalidad, la que incluso los extranjeros están legitimados para intentarla, según consideró posteriormente la Corte Suprema. Esta acción popular -para cuya legitimidad activa no es necesario el agravio personal-, también es llamada por algunos tratadistas, "acción popular de inexigibilidad."<sup>100</sup>

En Colombia no sólo la Corte Suprema tiene la facultad de analizar la constitucionalidad de los decretos del Ejecutivo, pues en 1945 se dispuso que el Consejo del Estado -semejante al Francés-, ejercería jurisdicción en materia contenciosa administrativa.

En 1968 se creó dentro de la Suprema Corte Colombiana una Sala Constitucional, encargada de formular los dictámenes sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Dichos dictámenes son turnados al Pleno de la propia Corte para su resolución definitiva.

---

<sup>100</sup> Citado por FIX Zamudio, Héctor, La Declaración ... Op., Cit. pp.118-119

## E) ESPAÑA

En España se introdujo la Justicia Constitucional por medio de la Constitución Republicana promulgada el 9 de diciembre de 1931, la que estableció un sistema de control constitucional inspirado en el Sistema Austriaco. El encargado de ejercer la censura constitucional era el Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que era autónomo y estaba especializado en el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad."<sup>101</sup>

La cuestión de inconstitucionalidad se podía plantear por medio de dos instrumentos que eran el Recurso de Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes.

Sobre el Recurso de Amparo Niceto Alcalá Zamora y Castillo opina que "estuvo inspirado en el régimen constitucional de nuestro país, pues además de la similitud del nombre, encontramos la influencia mexicana en el procedimiento español, ya que éste establece la posibilidad de promover un incidente de suspensión."<sup>102</sup>

En el recurso de inconstitucionalidad, que

---

<sup>101</sup> Idem, pp. 85-86.

<sup>102</sup> Citado por FIX Zamudio Héctor, La Declaración... Op. Cit., pág., 98.

podía ser planteado por los particulares, el Ministerio público o los tribunales, encontramos una característica peculiar e interesante, relativa al alcance de los efectos que tenían las sentencias que declaraban la inconstitucionalidad de una ley; esta peculiaridad consistía en que las sentencias que declaraban que una ley no fuese votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o el estatuto regional respectivo -por deficiencias de forma- producía la total anulación de aquella, y las sentencias que resolvían sobre la constitucionalidad material, únicamente producían efectos en el caso concreto del recurso.

Sin embargo con el fin de la Segunda República Española y la violenta ascensión al poder del General Francisco Franco, la Constitución de 1931 fue derogada y con ella los medios de control de constitucionalidad descritos.

Con la muerte del dictador fue posible restablecer en España el orden constitucional; lo que ocurrió al promulgarse en 1978 una nueva Constitución que instituyó un sistema de control constitucional similar al de la norma suprema de 1931. En esta ocasión al órgano idóneo se le llamó simplemente Tribunal Constitucional.

En el nuevo Ordenamiento Supremo también se

previeron -con algunas modificaciones-, el Recurso de Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad.

Los legitimados para ejercitar el recurso de inconstitucionalidad son: el Presidente del gobierno, el Defensor del pueblo, cincuenta Diputados o cincuenta Senadores, los órganos Ejecutivos y las Asambleas de las comunidades autónomas. La demanda puede presentarse dentro de los tres meses, contados a partir de la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley. Admitida a trámite la demanda, se le corre traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senadores por conducto de sus presidentes y al gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, con el objeto de que se apersonen en el procedimiento, a alegar lo que estimen conveniente.

Este recurso tiene una característica parecida a nuestra suplencia de la queja deficiente, pues el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español dispone que este órgano, "podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso."<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> FIX Zamudio, Héctor, Los Tribunales Constitucionales... Op. Cit., pág. 226.



De las características del Recurso de Inconstitucionalidad, la que más nos interesa es la que se refiere al alcance de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, ya que en el nuevo sistema de control, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley -todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho-, tienen efectos plenos frente a todos, vinculando al total de los poderes públicos y si el fallo no dispone otra cosa, debe subsistir la vigencia de ley impugnada en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. Los efectos generales se producen desde la fecha de su publicación en el boletín oficial del Estado.

Otra peculiaridad que tienen los efectos de las sentencias dictadas en el recurso de inconstitucionalidad, es que, cuando éstas son desestimatorias -que consideran la ley, disposición o norma con fuerza de ley apegadas a la Constitución-, impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión en la misma vía, fundado en infracción de idéntico precepto Constitucional.

#### **F) ITALIA**

La Constitución Italiana que entró en vigor el

primero de enero de 1948, prevé dos formas de control constitucional:

a).- Un sistema, inspirado en el Austriaco, donde se otorga al Gobierno de la República, así como a las regiones autónomas, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales que se consideren contrarias a la Constitución. Dicha acción es conocida por la Corte Constitucional, órgano especializado en ejercer el control constitucional.

b).- Una vía incidental o prejudicial, para hacer valer una cuestión de inconstitucionalidad que es planteada dentro de un proceso ordinario. Los legitimados para intentar esta vía incidental son las partes, el Ministerio Público y aun el mismo Juez que conoce de la cuestión principal.

En ambas formas de control constitucional, en caso de que la Corte Constitucional declare que las normas legales impugnadas son contrarias a la norma suprema, se dejarán de aplicar de manera general a partir de la publicación del fallo.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.**- Todo régimen constitucional requiere de la implantación de medios o controles tendientes a prever, reprender o reparar las violaciones que se infieran a la Constitución. La Norma Suprema es la que le ha dado vida al Estado mexicano, lo ha estructurado, es expresión de la Soberanía, y se colocó por encima de todas las leyes y de todas las autoridades del Estado que le deben su existencia.

Por lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevee dentro de su texto, diversos medios de control constitucional, pero solo uno al alcance de los gobernados, el Juicio de Amparo.

**SEGUNDO.**- El Juicio de Amparo promovido contra leyes, como sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía de acción, cobra una importancia trascendental en nuestro devenir histórico, como una institución protectora de las garantías de los gobernados, haciéndose extensivo a todo el texto constitucional por virtud de la garantía de legalidad, sin embargo, y a pesar de

la evolución y tendencia a proteger a ciertos grupos sociales el principio de relatividad en el Amparo Contra Leyes, continúa vigente.

**TERCERO.** - La jurisprudencia sin tener ningún antecedente en nuestro sistema jurídico, ha alcanzado un profundo arraigo y un gran desarrollo, sin embargo, su papel en el Amparo es muy pobre aún, pero sin duda alguna, una forma de contriuir al perfeccionamiento del control constitucional lo será, hacerla obligatoria para el resto de las autoridades administrativas y utilizando el prestigio que tiene, bien puede ser utilizado como un medio para resolver la injusticia que se crea con la relatividad de las sentencias en el Amparo Contra Leyes.

**CUARTO.-** El principio de relatividad ya cumplió su misión histórica pues, concebido en un marco de inestabilidad política e informado por un acentuado individualismo, aleja al Juicio de Amparo de su contexto actual.

No obstante lo anterior, dicho principio adoptado, no constituye plenamente la "fórmula de Otero", pues comprendía un control por órgano jurisdiccional y otro

por órgano político, sin embargo, este último, fue olvidado por las Constituciones pasadas y se intentó retomar en nuestra Constitución actual a través de la acción de inconstitucionalidad, pero aún y con la inclusión de esta "nueva figura", no se logrará una eficacia plena del control constitucional de leyes, pues no se encuentra al alcance de los gobernados.

**QUINTA.** - El Juicio de Amparo Contra Leyes, no constituye un verdadero sistema de control constitucional de leyes, sino una simple autorización para la desaplicación de la ley aún caso concreto, dando igual trato a actos con características como la generalidad, abstracción e imperatividad, con los actos específicos, concretos y aplicables aún sujeto en lo particular.

Así, el principio de relatividad resulta incongruente con las sentencias del llamado Amparo Contra Leyes, cuyo objeto es el estudio de los actos creadores de situaciones jurídicas generales, abstractos e impersonales.

El Amparo ante este tipo de situaciones, ocasiona con sus sentencias relativas, la desigualdad de los gobernados frente a la ley, además otorgarle un status especial al autorizar la desaplicación de la ley, y por otro

lado, no se logra la vigencia del principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos aún, el de inviolabilidad de la Constitución.

**SEXTA.-** La declaración con efectos *erga omnes* no constituye una invasión de esferas, pues existe la presunción Constitucional de que las leyes que emite el Congreso son apegadas a la norma fundametal y al no ser así carecen de validez no operando lo previsto por el artículo 72, inciso f de la Constitución.

**SEPTIMA.-** La modificación al principio de relatividad en el Amparo Contra Leyes, no es contrario a la Teoría de la División de Poderes, sino en todo caso, una excepción más al artículo 49 Constitucional, además de no tratarse de una cuestión de jerarquía entre un poder sobre el otro, sino el de la Constitución frente a los Poderes constituidos.

**OCTAVA.-** Los procedimientos constitucionales previstos por el artículo 105, no obstante los efectos generales de sus sentencias, no cumplen la expectativa de lograr el respeto a la Constitución, pues su ejercicio no se encuentran al alcance de los gobernados, al no estar

legitimados para ello.

Por todo lo anterior, se propone la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad de las sentencias que declaren fundados los conceptos de violación en el Amparo contra leyes y por tanto la supresión del principio de relatividad.

Su establecimiento dentro de nuestro sistema jurídico, producirá la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, siempre que se establezca jurisprudencia definida en este sentido, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del actual artículo 192 de la Ley de Amparo. La declaración de inconstitucionalidad, por otra parte, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma constitucional a la fracción II del artículo 107, para que la sentencia en el Amparo contra leyes tenga efectos generales, implicando con esto, la reforma a la Ley secundaria dentro de un marco de congruencia con la misma, constituyendo las ventajas desarrolladas durante el capítulo de propuesta de esta tesis.

**NOVENA.**- Los países con el sistema de Control Constitucional

austriaco que dan efectos generales a sus resoluciones, dejando sin efecto las leyes que han sido declaradas inconstitucionales, han ido en aumento y hechando por tierra en multiples ocasiones, el miedo a crear conflictos entre los poderes que los gobiernan.



## BIBLIOGRAFÍA

### A) LIBROS

- 1.- AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio, El Amparo contra leyes, 2ª ed., Edit. Trillas, S.A., México, 1996, pp. 218.
- 2.- ARAGON Reyes, Manuel, El Control Parlamentario como Control Político, Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio, en sus 30 años como investigador de las ciencias jurídicas, Tomo I, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, pp. 865.
- 3.- ARTEAGA Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Edit. Latinoamericana, S.A., México, 1988, pp. 1058.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 1068.
- 5.- -----, Las Garantías Individuales, 24ª ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, pp. 810.
- 6.- -----, El Juicio de Amparo, 30ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 1092.
- 7.- CABRERA Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y legales

relativos a la función judicial, Tomo I, Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, pp. 750.

8.- CASTILLO del Valle, Alberto, La Defensa jurídica de la Constitución, Edit. Duero, S.A., México, 1996, pp. 416.

9.- CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional, Edit. Abisa, S.A., México, 1996, pp. 385.

10.- -----, Garantías y Amparo, 9ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996, pp. 595.

11.- -----, Hacia el Amparo evolucionado, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 172.

12.- COSSIO, José Ramón y Luis M. Pérez de Acha, La Defensa de la Constitución, Edit. Doctrina Jurídica Contemporánea, S.A., México, 1997, pp. 158.

13. - FIX Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, 3ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 418.

14. - GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 674.

15. - HELLER, Herman, Teoría del Estado, trad. p. Castellana, Edit. Fondo de Cultura Económica, S.A., México, 1981, pp. 380.

16. - HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo y las Instituciones fundamentales, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 412.
- 17.- LA SALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución, 2ª ed., Edit. Coyoacán, S.A., México, 1995, pp. 131.
- 18.- MADRID Hurtado, Miguel de la, Elementos de Derecho Constitucional, Edit. La Prensa, S.A., México, 1988, pp. 680.
- 19.- -----, Estudios de Derecho Constitucional, 3ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 307.
- 20.- MARTINEZ Garza, Valdemar, La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 347.
- 21.- NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomos I, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 674.
- 22.- -----, Lecciones de Amparo, Tomos II, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 594.
- 23.- PADILLA, José R., Sinópsis de Amparo, 4ª ed., Edit. Cardenas, S.A., México, 1996, pp. 463.
- 24.- PALACIOS, José Ramón, Instituciones de Amparo, 2ª ed., Edit. Cardenas, S.A., México, 1969, pp. 621.

25.- PEREZ Tremps, Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 309.

26.- PUIG Brutan, José, El precedente Judicial Anglosajón y la Jurisprudencia Española, Tesis Doctoral, 1975, Madrid, pp. 395.

27.- RABASA, Emilio, La Constitución y la Dictadura, 7ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 246.

28.- -----, El artículo 14 y El Juicio Constitucional, 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 353.

29- RABASA, Oscar Emilio, El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917, 6ª ed., Edit. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1996, pp. 355.

30.- RANGEL y Vázquez, Manuel, El Control Constitucional de las leyes y el juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Edit. Cultura, S.A., México, 1952, pp. 520.

31.- REYES, Rodolfo, la Defensa Constitucional, Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1964 pp. 630.

32.- REYES Toyabas, Jorge, Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, 2ª ed., Edit. Themis, S.A., México, 1993, pp. 332.

- 33.- RIOS Elizondo, Roberto, El Acto de Gobierno, Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, pp. 446.
- 34.- RIVA Palacio, Vicente y otros, México a través de los siglos, Tomo IV, Edit. Cumbre, S.A., México, 1976, pp.459
- 35.- TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, pp. 653.
- 36.- -----, Leyes Fundamentales de México 1808-1998, 21ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 980
- 37.- TOCQUEVILLE, Alexis, La Democracia en America 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 810.
- 38.- TRUEBA Olivares, Alfonso, La suplencia de la Queja deficiente en los Juicios de Amparo, 2ª ed., Cardenas, S.A., México, 1988, pp. 524.
- 39.- SAYEG Helu, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, pp. 375.
- 40.- SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, trad. p. Castellana Edit. Nacional, S.A., México, 1981, pp. 320.
- 41.- SENIOR, Alberto, Sociología, 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 485.

42.-SERRANO Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed. Edit. Themis, S.A., México, 1996, pp. 589.

#### **B) DICCIONARIOS**

1- BURGOA Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 484.

2.- PINA Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, 3ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, pp. 2351.

3.- DICCIONARIO de la Real Academia Española, 19ª ed., Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, pp. 1208.

#### **C) HEMEROGRAFÍA**

1- ARTEAGA Nava, Elisur, "Una interpretación política de la Constitución", Revista de investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 4, Número 4, México, 1986, pp. 189.

2.- FIX Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales", Revista Lecturas Jurídicas, Edit. Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, 1985, pp. 98.

3.- FIX Zamudio, Héctor, "La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo", Exposición en el Quinto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Edit. Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, 1970, pp. 552.

4.- LANZ Cardenas, Trinidad, "Procuraduría de la Defensa del Amparo", Periódico El Financiero México, Publicación del 2 de noviembre de 1997.

5.- SANCHEZ Cordero, Olga, "Algunas reflexiones en relación a la reforma al artículo 105 Constitucional", Revista número 1, El indicador Jurídico, Edit. Anfictionia, S.A., Unión Universitaria, México, 1995, pp. 123.

#### **D) LEGISLACIÓN**

1.- Constitución General de la República Mexicana, 108ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 134 .

2.- Ley de Amparo comentada, Alberto Castillo del Valle, 2ª ed., Edit. Duero, S.A., Mexico, 1996, pp. 464.

3.- Código Civil para el Distrito Fderal en materia común y para toda la República en materia Federal, 68ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 654.

4.- Ley Organica del Poder Judicial Federal, 50ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998. pp. 115.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 50ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998. pp. 115.

#### **E) JURISPRUDENCIAS**

1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Epoca, Pleno, Tomo I, pp. 640.

2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Sexta Epoca, Pleno, Tomo I, pp. 830.

3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo VI, pp. 1390.

4.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Pleno, Informe 1987, Parte I, pp. 1520.

5.- Semanario judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Informe 1989, Parte I, pp. 1520.

6.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Sala, Tomo 221-227, pp. 1250.